

308409

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

8

**CAMPUS CENTRO
INCORPORADA A UNAM
LICENCIATURA EN DERECHO CON CLAVE DE
INCORPORACIÓN 3084**



**"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LOS
CRITERIOS QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE ACUERDO AL PÁRRAFO I Y II DEL ARTÍCULO
105 DE LA LEY DE AMPARO"**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OSWALDO CHAPARRO RANGEL

ASESORA: MARÍA EUGENIA PEÑALOZA MACIAS

MÉXICO, D. F. 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD LATINA S. C.
INCORPORADA A U. N. A. M.

LIC. FANNY HAIDE GONZÁLEZ CHAVEZ.
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO.

P R E S E N T E.

Por este conducto, me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que el alumno **Oswaldo Chaparro Rangel**, con número de cuenta 91668871-2, ha concluido bajo la asesoría de la suscrita, la investigación y elaboración de Tesis Profesional para Titulación, cuyo nombre es del tenor literal siguiente: **"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LOS CRITERIOS QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE ACUERDO AL PÁRRAFO I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO"**, que ha de sustentar, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El presente análisis, versa sobre el procedimiento del "Incidente de Inejecución de Sentencia", previsto en lo dispuesto por el artículo 105 párrafo I y II de la Ley de Amparo, siendo el desarrollo del mismo, un panorama amplio a la observancia de las autoridades Federales para resolver en forma material un fallo Constitucional, que por inobservancia u omisión total en el cumplimiento de dicha ejecutoria por parte de las autoridades responsables, está no puede ser cumplida en los extremos que la misma señala. El presente estudio, aborda en lo general, lo que es el amparo y sus vertientes, haciendo también, una breve referencia a las sentencias, en virtud de ser la culminación de un procedimiento, por medio del cual se hace una declaración judicial de las pretensiones deducidas por el quejoso, sometidas al arbitrio logico-jurídico de una autoridad Federal de amparo para hacer cumplir una sentencia.

Finalmente, se especifica la relevancia del Incidente de Inejecución de Sentencia como fuente de la figura en estudio, analizándolo bajo la óptica de establecer como *propuesta* un término expreso para la tramitación y resolución del incidente en comento, por parte de la autoridad que conozca del juicio de amparo a fin de que se sancione a las autoridades responsables que incurran en inobservancia u omisión total en la cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

En virtud, de que el presente documento, reúne los requisitos teórico metodológicos, otorgo sin inconveniente alguno, mi **voto aprobatorio**, quedando a sus ordenes, para cualquier aclaración o comentario respecto de la misma.

Sin más por el momento, reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
"LUX VIA SAPIENTIAS"
México D.F. a 9 de julio del 2002.


Lic. María Eugenia Peñaloza Macías.

México D.F., a los 12 días del mes de Septiembre de 2002.

LIC, FANNY HAIDEE GONZALEZ CHAVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
P R E S E N T E.

Por medio de este medio me dirijo a usted a fin de remitir a esta dirección la tesis Titulada:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LOS CRITERIOS QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE ACUERDO AL PARRAFO I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO."

Que presenta el alumno: Oswaldo Chaparro Rangel.

Misma que recibí con fecha 09 de septiembre del 2002, para dictaminarla en segunda revisión.

Por lo anterior, apruebo la tesis en referencia, habiendo considerado la novedad del tema (tratamiento novedoso del mismo), utilización adecuada de técnicas de investigación, redacción, solidez de los argumentos utilizados para comprobar la hipótesis, formato, etcétera.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE



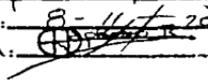
LIC. GUILLERMINA OLGUÍN VARGAS
CATEDRÁTICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Autorizo a la Dirección General de adm.
UNAM a difundir en formato electrónico el
contenido de mi trabajo recu.

NOMBRE: Oswaldo

Chaparro Rangel

FECHA: 8-11-2002

FIRMA: 

A Dios, a quien le pido me guíe por un camino de éxito.

**A mis padres, Fidel Chaparro Pérez
y Yolanda Rangel V. a quienes les
agradezco el cariño y apoyo para
hacer de mi, todo lo que soy, con
agradecimiento para Ustedes.**

**In memoriam, de Yolanda Rangel
Vertiz, mi madre. Quien vivirá
siempre en mi recuerdo.**

A mi familia, primos y amigos, con gratitud.

La tenacidad es el anhelo de un sueño, el cual se cumple con el éxito de una meta.

**"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y LOS CRITERIOS
QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE ACUERDO
AL PARRAFO I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO".**

**" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y LOS CRITERIOS
QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE ACUERDO
AL PARRAFO I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO "**

I N D I C E

páginas.

INTRODUCCION. I

**CAPITULO I.-
"EL JUICIO DE AMPARO".**

I	Conceptos del Juicio de Amparo:	1
	A) Burgoa Orihuela, Ignacio.	1
	B) Arrellano García, Carlos.	2
	C) V. Castro, Juventino.	3
	D) L. Vallarta, Ignacio.	4
1.1	Tipos de Amparo:	5
	1) Amparo Directo: Concepto y características.	6
	2) Amparo Indirecto: Concepto y características.	11
1.2	Breve análisis del procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto:	15
	A) Admisión y emplazamiento.	15
	B) Pruebas.	20
	C) Sentencia.	26
1.3	Ejecución o Cumplimiento de Sentencias:	29
	A) Concepto de Ejecución o Ejecutoria.	29
1.4	Principios que rigen el Juicio de Amparo.	31
1.5	Sustento Legal del Juicio de Amparo.	34

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO II.-
"RESOLUCIONES DE AMPARO".**

II	Tipos de Resoluciones.	35
2.1	Concepto de Sentencia Definitiva.	46
2.2	Requisitos de fondo y de forma de las Sentencias:	51
	A) De Fondo.	51
	B) De Forma.	58
2.3	Clasificación de las Sentencias de Amparo:	64
	A) Por la controversia que resuelven.	65
	B) Por sus efectos.	69
2.3.1	Por su finalidad:	73
	A) Declarativas.	73
	B) Constitutivas.	74
	C) De condena.	74
2.3.2	Por su Resultado y su función en el proceso.	75
2.4	Concepto de Cosa Juzgada en el Amparo.	75

**CAPITULO III.-
"CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS INCIDENTES
EN MATERIA DE AMPARO".**

III	Concepto General de Incidente.	79
3.1	Aspecto Doctrinal.	82
3.2	Aspecto Legal y Formal.	86
3.3	Breve Análisis de los Incidentes en materia de Amparo.	93
3.4	Algunos Tipos de Incidentes que contempla la Ley de Amparo y en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	96

**CAPITULO IV.-
"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO
INDIRECTO DE ACUERDO AL PARRAFO I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA
LEY DE AMPARO".**

IV	Concepto Incidente de Inejecución de Sentencia.	104
4.1	Finalidad.	111
4.2	Regulación Legal.	117
4.3	Requisitos para que proceda el Incidente de Inejecución o incumplimiento de una Sentencia de Amparo.	120
4.4	Término para su Interposición.	123
4.5	Substanciación de dicho Incidente por tener como base una Sentencia tomando en cuenta los criterios asentados por la Suprema Corte de acuerdo al párrafo <u>I y II</u> del artículo 105 de la Ley de Amparo. ...	126
	CONCLUSIONES.	139
	PROPUESTA.	144
	FUENTES DE CONSULTA:	147
I.-	BIBLIOGRAFIA.	147
II.-	LEGISLACION.	150

INTRODUCCION.

El presente análisis, tiene como objeto primordial, dilucidar el estudio del procedimiento del "Incidente de Inejecución de Sentencia" en materia de Amparo Indirecto, en donde se hace palpable la necesidad de iniciar por parte del quejoso, una acción tendiente a hacer efectiva la cabal cumplimentación de una ejecutoria de amparo, cuando se le concede la "Protección de la Justicia Federal". Siendo entonces, la "autoridad responsable", como figura procesal de amparo, a la que se le impute la evasiva u omisión total en el cumplimiento de un fallo de amparo en los términos que señala la Ley de la materia.

La ejecución de sentencias protectoras de las garantías, es el acto procesal más trascendental para los intereses del quejoso dentro del juicio Constitucional, en la concesión del amparo, otorgada por la autoridad Federal. En tal virtud, el quejoso o agraviado, que ha sido afectado por un acto de autoridad; y que obtiene, ya mediante sentencia, la orden de recuperación material de sus bienes, así como el reconocimiento de sus derechos sustanciales que fueron materia de su petición de garantías, y se compruebe la existencia de la violación por parte de la autoridad responsable, mediante la declaración de sentencia firme; ésta no serviría de nada mientras sólo este plasmada en papel y no alcance su ejecución material, al no ser cumplida por la autoridad responsable la sentencia en los extremos que la misma señale, dentro del término legal señalado para su cumplimentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Para el quejoso resulta frustrante que, aun viendo el reconocimiento de sus derechos, no lo puede hacer efectivo de manera practica, o que en su caso, para lograrlo tiene que dejar pasar un largo periodo de tiempo, deteriorando de manera considerable su economía personal, lesionando así sus intereses, los cuales no necesariamente pueden ser económicos, sino de cualquier otra índole, ya que por

analogía podemos entender que una sentencia se puede ejecutar aun cuando no tenga un carácter pecuniario; y si, de condena. Es en consecuencia, de estas reflexiones, que surge la posibilidad de que el presente contexto pretenda realizar una breve exposición sobre las diversas modalidades y vicisitudes que se puedan presentar en la practica diaria de litigio, al tratar de hacer efectiva una resolución de carácter judicial en materia Federal de Amparo, una vez que la misma ha sido dictada y legalmente ejecutable; en virtud del incumplimiento de dicha ejecutoria por parte de la autoridad responsable, quien en materia de amparo, es a la que generalmente se le condena a restituir al quejoso la garantía que le fue violada.

El contenido de esta obra, en ninguna forma y bajo ninguna circunstancia, pretende ser un tratado sobre el tema, sino únicamente, de manera limitativa y especifica se trata de explicar "El Incidente de Inejecución de Sentencia", como un medio de defensa al que puede ocurrir el quejoso, para hacer efectiva la cumplimentación de una ejecutoria de amparo por la inobservancia u omisión total en el cumplimiento de la misma, por parte de la autoridad responsable. Esta etapa final, es altamente significativa, atendiendo a que la finalidad del juicio de amparo es eminentemente restitutoria y resarcitoria de una garantía individual, por lo que cobra especial relieve la eficacia práctica de lo ordenado en la sentencia. Siendo entonces, el "Incidente de Inejecución de Sentencia", el medio para hacer realidad lo resuelto en la sentencia definitiva, dándole los medios necesarios al quejoso para constreñir a las responsables y de acuerdo al caso en particular, al tercero perjudicado a restaurar las cosas al estado que tenían antes de la violación.

En nuestro sistema judicial, la impartición de justicia como potestad inherente del Estado, tiene asignada como función, el aplicar la norma concreta señalada en la ley, al caso concreto controvertido, vigilando que las resoluciones sean cumplidas de manera cabal y efectiva, evitando así que las autoridades incurran en abuso de autoridad, impunidad y ejercicio indebido de facultades, siendo tarea del Poder Judicial Federal, a través del Consejo de la Judicatura Federal, el vigilar el correcto

y leal desempeño de los jueces, magistrados y ministros en el desempeño de las actividades de impartición de justicia. Así mismo las autoridades Federales, serán las encargadas de vigilar a las autoridades del fuero común, cuando estas sean señaladas como responsables en los juicios de amparo, de ahí que el Incidente de Inejecución tenga tanta trascendencia en cuanto a que, no sean cumplidas las ejecutorias de amparo en el término señalado para ello, en los extremos que la ejecutoria señale.

Bajo este esquema, se presenta una primera parte, en donde se describe una síntesis de aspectos teóricos y genéricos del "Juicio de Amparo", como lo son sus definiciones, el análisis de su procedimiento y los principios que rigen la materia de amparo.

En un segundo capítulo, se trata y estudia el tema relativo a las "Resoluciones de Amparo", ya que si se pretende ejecutar una sentencia, es menester que primero se obtenga la misma, de tal manera, que a través del análisis realizado en este capítulo, se muestran algunos matices y características de las resoluciones judiciales en materia Federal, destacando obviamente las sentencias definitivas concesorias del amparo.

Finalmente tenemos el tercer y cuarto capítulo, que son los que cubren el objetivo central del contexto de la presente obra, en la que se expone, en un primer término el fundamento teórico, lógico y jurídico de los Incidentes en materia de amparo, para concluir con una síntesis del estudio de la ejecución de sentencias, en los términos que señale la Ley de la materia. Así mismo se estudia el Incidente de Inejecución de Sentencia que conceda el Amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, misma que sea omitida por las autoridades responsables

Es pues, el presente estudio, un intento por abarcar en lo particular, las ejecutorias de amparo y el medio jurídico que posee el quejoso, para hacer que se cumplan las mismas, por medio del "Incidente de Inejecución de Sentencia".

En materia practica de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas ha emitido acuerdos generales, en relación al "Incidente de Inejecución de Sentencia" ya que por la carga excesiva de trabajo que tiene la Corte, está no puede abarcar un sistema ágil de resolución de los asuntos que son competencia de la misma, de tal manera, que para evitar el rezago de asuntos y lograr una administración de justicia pronta y expedita, ha facultado a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, tramitar y resolver en única instancia los "Incidentes de Inejecución de Sentencia". En casos muy específicos y de acuerdo al caso en particular, la sentencia definitiva que resuelva el Incidente podrá turnarse a la Suprema Corte, pero esto, en casos muy concretos.

La anterior connotación, sustentándose en acuerdos generales, tesis y jurisprudencia, forman lo que se le denomina los criterios de la Suprema Corte de Justicia, que encauzan las directrices del procedimiento del Incidente de Inejecución de Sentencia, así como las facultades que se le otorgan a los Tribunales Colegiados para conocer de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, el estudio realizado en esta obra, es simplemente una sinopsis, en específico de las ejecutorias de amparo, su incumplimiento y el medio jurídico que posee el quejoso para hacer frente a la omisión e inobservancia de las autoridades responsables para acatar un fallo de amparo, siendo este, el "Incidente de Inejecución de Sentencia", el cual se detalla a continuación.

CAPITULO I.-
EL JUICIO DE AMPARO.

1 - A

**"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y LOS CRITERIOS QUE
SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE ACUERDO AL PARRAFO
I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO".**

CAPITULO I.-

"EL JUICIO DE AMPARO".

I.- Conceptos del Juicio de Amparo :

Para dilucidar lo que es el concepto doctrinario del Juicio de Amparo, primero tenemos que tener una idea del mismo. De lo cual se podría señalar que el Juicio de Garantías o de Amparo, tiene como objeto específico hacer real, eficaz y practica lo que se denomina la autolimitación del ejercicio de la autoridad frente al gobernado, dándole la oportunidad a éste, de defenderse contra actos de autoridades que vulneren sus Garantías Individuales.

El Juicio de Garantías sólo procede en los casos señalados en los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, en base a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, ya que de acuerdo al caso en particular, procedería el Amparo Indirecto o en su caso el Amparo Directo, los cuales se explicaran más detalladamente con posterioridad.

De lo señalado con antelación algunos autores definen doctrinalmente al Juicio de Amparo en base a diversos criterios:

Tal es el caso del Jurista **Ignacio Burgoa Orihuela**, quien lo define como:

Un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, (fracción I del artículo 103 de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Constitución); que garantiza a favor del particular, el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y los de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por ultimo, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.

En estas condiciones, "El Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando bajo éste último aspecto, y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo".¹

De la transcripción anterior, podemos señalar que el amparo protege las garantías individuales del gobernado y las leyes vigentes, en base a la Constitución y las disposiciones específicas sobre la materia como lo es en lo específico la Ley de Amparo y de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El juicio de Amparo o de Garantías es la ultima instancia cuando no hay otro medio de defensa, a la que puede recurrir el gobernado que se duela o se sienta afectado por un acto de autoridad que vulnere sus garantías individuales. El Amparo a nivel practico es muy técnico y un medio jurídico de protección y tutela del gobernado o quejoso, debe entre otras cosas de cumplir con cierto requisitos (principios del Amparo) para que pueda solicitar dicha protección, pudiéndose decir que engloba dos aspectos importantes como son:

- A) El Juicio de Amparo es un medio de protección y de defensa del gobernado.
- B) Es un juicio que se hace valer en contra de los actos de la autoridad o la inconstitucionalidad de una ley.

En opinión del maestro **Carlos Arrellano García** el Juicio de Amparo "Es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa,

¹ Burgon Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo" 32 Edic. Edit. Porrúa. México. 1998. pp 169.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".²

Esta definición no sólo hace referencia al Amparo como institución jurídica sino que también hace un énfasis en las partes que intervienen en él; como por ejemplo: el Quejoso y la autoridad responsable, los cuales son parte esencial en un juicio de Amparo además del tercero perjudicado y el Ministerio público federal los cuales complementan lo que se denomina "Las Partes en el Juicio de Amparo o de Garantías", mismos que tienen su fundamento en el artículo 5° de la Ley de Amparo, en las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución que señalan la procedencia del juicio de amparo, en su caso el artículo 11° de la Ley de Amparo donde especifica las autoridades responsables y la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución, la cual señala la intervención del Ministerio Público en los juicios de Amparo.

Cabe hacer la aclaración de que no se entrará en forma particular al estudio de cada una de las partes que intervienen en el juicio de garantías, por no ser parte específica del presente análisis, sino únicamente se señalan como referencia.

Para **Juventino V. Castro** "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales,

² Arcellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", 13 Edic. Edit. Porrúa, México 1999 pp329.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo - o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".³

La definición anterior es más de carácter descriptivo en virtud de que se enfoca hacia sus elementos (como el término quejoso o acto de autoridad), señalando que el amparo es un proceso concentrado, con la cual se reclama un acto de autoridad, iniciando el quejoso, una acción, para desvirtuar actos tendientes a la violación de sus garantías individuales.

En mi opinión creo que sería más adecuado utilizar el termino juicio, ya que, como se ha dicho es la última instancia a la que recurre una persona física o moral a fin de que se le restituya en sus garantías violadas, agotando para ello el principio de difinitividad, claro que para ello se tiene que demostrar que dichas garantías fueron violadas.

Para Ignacio L. Vallarta el Amparo: "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente".⁴

Esta definición es clara y sencilla de entender ya que el Amparo es un juicio que tiende a proteger, "los derechos del hombre", expresión que actualmente ha sido substituido por el de "garantías individuales" las cuales se encuentran contempladas en nuestra Carta Magna.

³ V. Castro, Juventino. "Garantías y Amparo". 8º Edic. Edit. Porrúa. México 1994 pp 303.
⁴ Vallarta L. Ignacio. "El Juicio de Amparo y el Write Habeas Corpus". Edit. Porrúa. México. 1966. pp 39.
Idem. "Obras Completas" 6 Tomos. Tomo V "Juicio de Amparo". 3º Edic. Edit. Porrúa. México 1984.



En base a los criterios anteriores, podríamos concluir que el juicio de Amparo "Es un medio de protección legal, que se inicia por la acción que ejercita una persona física o moral llamada quejoso o agraviado contra toda ley o acto de una autoridad que lesionen sus intereses o garantías individuales, la cual será promovida ante un Órgano Judicial Federal (Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito)".

Para un mejor entendimiento de lo antes expuesto, es conveniente el transcribir el artículo 103 Constitucional, que a la letra dice :

Art. 103. - "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite :

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

Como medio de tutela Constitucional, tiene por objeto el lograr el cumplimiento de las garantías señaladas en la Constitución.

1.1 Tipos de Amparo :

De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Constitución y en la Ley de Amparo, existen dos tipos de amparo: el amparo directo, que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y el amparo indirecto que se tramita ante los juzgados de Distrito, y que la doctrina y la propia jurisprudencia han denominado -por contraposición al primero -.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

La diferencia con el amparo indirecto, es que el acceso a otra instancia como lo es un Tribunal Colegiado, solamente se produce a través del recurso de revisión, o en los casos señalados en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Para el jurista **Ignacio Burgoa** "el Amparo Directo o también llamado uni-instancial es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia" ⁵

Para **Carlos Arellano García** "el Amparo Indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito. el llamado amparo bi-instancial puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito".⁶

En base a la breve explicación dada con antelación podríamos señalar lo siguientes conceptos con fundamento en las siguientes jurisprudencias :

1) AMPARO DIRECTO :

Concepto :

AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL, CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA, PARA LA PROCEDENCIA DEL.

En los términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías ante los Tribunales Colegiados de Circuito, debe de entenderse por sentencia definitiva la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen, siempre que respecto de ese fallo ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinarios, por los cuales pudiera ser modificada o reformada.⁷

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 34 Edic. Edit. Porrúa. México. 1998. pp 683-684.

⁶ Arellano García, Carlos. "Practica Forense del Juicio de Amparo", 13 Edic. Edit. Porrúa. México 1999 pp 224.

⁷ Amparo Directo 206/91. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Tomo XI. Octava Epoca. Tesis Aislada mayo 1993. pag. 287.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La tesis anterior nos hace una especificación clara, en virtud de que la misma señala que se debe de agotar el principio de definitividad.

INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL PLANTEADA EN AMPARO DIRECTO, CASO EN QUE NO DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO DE VIOLACION RELATIVO.

De los artículos 158, párrafo tercero y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se infiere, que en el juicio de amparo que se promueva contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio puede abordarse el estudio de las leyes, tratados y reglamentos que se estimen inconstitucionales, sin embargo, de los mismos preceptos se deduce que esa hipótesis tendrá lugar, siempre que sea materia de los conceptos de violación que se expongan en la demanda de garantías y se trate de una disposición legal que se aplicó en el acto reclamado, de otra forma, esto es, si la disposición legal no se aplicó en el propio fallo reclamado, aunque en los conceptos de violación se invoque la inconstitucionalidad de la misma, resultará improcedente el estudio de tal cuestión, al no existir el acto de aplicación respectivo.⁸

Las tesis jurisprudenciales antes descritas tratan de dar un concepto más claro de lo que es el juicio de amparo directo, aquí ya se toca su fundamento jurídico en base a lo dispuesto por la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende lo señalado en las disposiciones que rijan la materia y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esté apartado cabe hacer el señalamiento respecto a que el Amparo Directo sólo puede proceder siempre y cuando se agote el principio de definitividad y en su caso reúna los requisitos que señala la Ley de Amparo en sus artículos 158 y 166

⁸ Amparo Directo. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI 3º J/18. Octava Epoca. Materia Común. Seg. Parte. tesis 831. pag.566 .marzo 1991.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

respectivamente, los cuales serán analizados posteriormente; ya que estas serían parte de sus características para la procedencia del juicio de garantías.

De manera más generalizada podríamos señalar al Amparo en base a la siguiente jurisprudencia :

AMPARO.

Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud de la cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento; cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8° parte, Pleno y Salas, Tesis 32, pág. 55.

En base a estos conceptos cuyo fundamento se encuentra en jurisprudencia, podemos concluir que *El Amparo Directo* es de suma importancia, ya que la gran mayoría de los juicios ya sean de orden federal, civiles, mercantiles, penales o del orden común, se interpone amparo contra la sentencia que en definitiva resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, tomando en cuenta que para promover un juicio de garantías se tiene que agotar el principio de definitividad.

Lo anterior con fundamento en la fracción V, del artículo 107 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 158 y 166 de la Ley de Amparo; la cual cabe hacer mención, es competencia para su conocimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a la distribución que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entonces podemos deducir que son los actos reclamados, los que determinan la procedencia del Amparo Directo los cuales son emitidos por la autoridad responsable.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Características :

La característica principal se enfoca hacia la **procedencia** del Amparo Directo, la cual procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales con carácter de definitivos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 de la Constitución en su fracción V y VI así como en el artículo 158 y 166 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 44 de la misma ley, y de manera supletoria, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, y 220 del Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a lo referente a sentencias definitivas.

Es conveniente transcribir lo señalado por el artículo 158 de la Ley de Amparo la cual señala en forma explícita la procedencia del *Amparo Directo*:

Art. 158. - El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, en su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"De los anteriores párrafos, se deduce que el *amparo directo* es el que procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en un segundo término, este amparo se promueve ante la autoridad responsable (en juicios del orden común generalmente es la *Sala que conoció del asunto*), promoviéndose ante dicha autoridad para que sea turnado ante el Tribunal Colegiado correspondiente".

No así en el Amparo Indirecto, ya que para que un Tribunal Colegiado pueda conocer de un asunto, sólo será mediante el recurso de revisión.

"Cuando se trate de revisión de las sentencias pronunciadas en materia de Amparo Directo por los tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamentos impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley".⁹ y ¹⁰

En este caso podemos señalar que el Tribunal Colegiado :

1) Una vez que el Tribunal reciba la demanda de amparo, podrá admitir la demanda, tenerla por no interpuesta (art. 167 a 169 de la Ley de Amparo), puede prevenir o en su caso desecharla por notoriamente improcedente. (art. 73 y 74 de la Ley de Amparo).

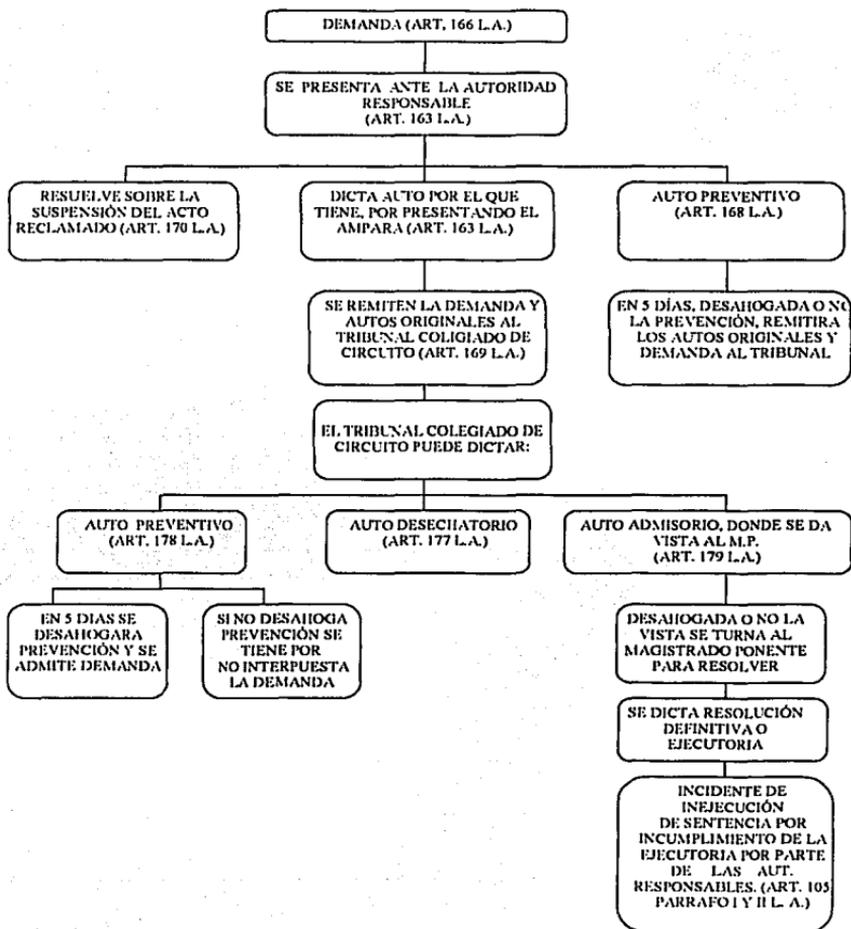
⁹ Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo" 13 Edic. Edit. Porrúa, México 1999 pp224.

¹⁰ "Manual del Juicio de Amparo" Edit. Themis. 2º Edic. 2000 Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp 511 - 514.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AMPARO DIRECTO

Procedencia. (Artículo 158 L.A.)



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2) AMPARO INDIRECTO :

Concepto:

En Cuanto al *amparo indirecto* lo podemos conceptualizar de la de la siguiente manera, en base a la siguiente jurisprudencia:

ACTOS DE EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION, SU CONCEPTO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AMPARO INDIRECTO

No se puede tildar un acto de irreparable, para los efectos de la procedencia del amparo indirecto, partiendo de supuestos de realización futura e incierta, pues, precisamente las circunstancias que determinan que un acto será irreparable en el procedimiento y por tanto, impugnabile en la vía de amparo bi-instancial, son que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento y que no puedan ser modificados por actuación posterior alguna dada en el trámite y resolución del juicio.¹¹

Este concepto señala, la competencia de los jueces de Distrito, en materia de amparo, los cuales actúan como jueces de primera instancia en asuntos federales civiles o penales -, cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. es decir; el *amparo indirecto* – es el que se inicia y se resuelve ante un juez de distrito y, este no dicta la última palabra, ya que posteriormente, en contra de dicha sentencia se puede promover recurso de revisión.

Es como regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto, que los actos reclamados no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio o asunto de que se trate.

¹¹ Amparo en Revisión 1287/90 tesis. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO LABORAL .Octava Época. Tomo VII- Abril pagina 138.

Al interponer juicio de Amparo Indirecto en contra de una autoridad por considerar que esta, a afectado sus garantías individuales, lo promoverá ante un juez de Distrito. El juzgado en el auto inicial, podrá admitir, prevenir o desechar la demanda de amparo.

Posteriormente se formaran dos cuadernos -el principal y el incidental-, donde se señalarán las respectivas fechas de audiencias. En el incidental se fijara garantía para otorgar la suspensión provisional, una vez depositada dicha garantía se proveerá dicha suspensión hasta la audiencia Incidental, donde se resolverá sobre si se otorga o no la suspensión definitiva. Posteriormente se emitirá una sentencia y se suspenderá el procedimiento dejando las cosas en el estado en que se encuentren, hasta entonces no se resuelva el Amparo en definitiva. Si la sentencia es desfavorable se puede interponer recurso de revisión en un término de 10 días (artículo 82, 83, 84,88, y 91 de la Ley de amparo).

Características :

La característica principal se enfoca hacia la procedencia del Amparo Indirecto, la cual procede contra actos de autoridad civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales que no tengan carácter de definitivos. Su fundamento se encuentra consagrado en las fracciones V,VI y VII del artículo 107 de la Constitución, Así como los artículos 114, 115 y 116 de la Ley de Amparo; 145, 146 y 147 del mismo ordenamiento en cuanto a su admisión, desechamiento o prevención. También se contemplan los artículos 14 y 16 Constitucionales que son base para la tramitación del juicio de amparo, así como el artículo 20 y 21 en materia penal, la cual también se contempla en nuestra carta Magna.

Como hemos señalado, la procedencia del Amparo Indirecto se fundamenta directamente en el artículo 114 de la ley de amparo la cual por su importancia es procedente el transcribirlo:

Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse en contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería.

VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El artículo anterior nos señala las diversas causas por las cuales se le da la oportunidad al gobernado de promover juicio de garantías en contra de un acto de autoridad que viole sus garantías individuales.

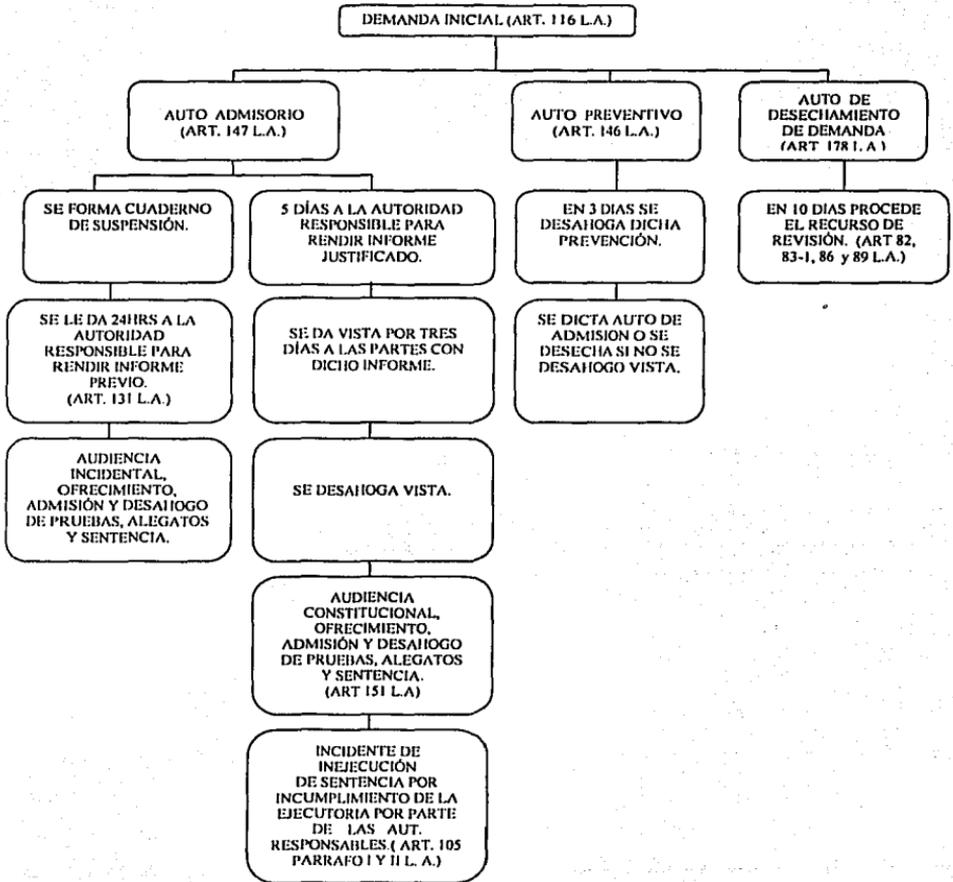
Lo anterior, en concordancia con el artículo 116 de la Ley de Amparo, la cual señala los requisitos que debe de contener la demanda de amparo indirecto.

Así mismo, se tiene que tomar en cuenta la competencia del juzgado, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia, en concordancia con lo señalado en los Artículos 36 y 114 de la Ley de Amparo, 51,52,53,54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en su caso percatarse si no existe ninguna causa de improcedencia, la cual trae como consecuencia el sobreseimiento de la demanda. (Arts. 73 y 74 de la Ley de amparo).

De esta manera, la substanciación del Amparo Indirecto, o tramite del mismo, se inicia con la demanda, señalando los agravios que le pueda causar el acto de autoridad violatorias de sus garantías, y concluirá con la sentencia definitiva, la cual, en caso de no ser cumplida por la autoridad responsable se hará acreedora a una sanción, independientemente del incidente que se promueva.

AMPARO INDIRECTO

Procedencia. (Artículo 114 L.A.)



1.2 Breve análisis del procedimiento del juicio de Amparo Indirecto.

Las etapas en el *amparo indirecto*, puede dividirse de la siguiente manera: La presentación de la demanda, admisión y emplazamiento, audiencia incidental, audiencia Constitucional (en donde se desahogaran las pruebas y se estudiara el fondo del asunto), y la sentencia definitiva.

El *amparo indirecto*, es el que se promueve ante los Juzgados de Distrito, la cual como regla general, para saber su procedencia se debe de determinar que los actos reclamados no sean sentencia, laudos o resoluciones con carácter de definitivos o que pongan fin al procedimiento. Y por ende que reúna los requisitos señalados en el artículo 114 115 y 116 de la Ley de Amparo, en concordancia con la fracción VII del artículo 107 de la Constitución.

"Es así que mediante la demanda de Amparo se ejercita la acción de Amparo solicitándole al órgano judicial, el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se le restituya en el pleno goce de sus garantías individuales y en la restitución del derecho violado, y en su caso se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución".¹²

En base a lo anterior podemos señalar lo siguiente:

A) Admisión y Emplazamiento :

Admisión:

El juzgado de Distrito al recibir la demanda de Amparo, dictara un acuerdo o auto inicial, donde podrá admitir, prevenir o desechar la demanda.

Si la admite, lo hará con fundamento en lo dispuesto por los artículo 114 y 116 de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia del mismo, así como en el artículo 42, 48 y 54 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; y el artículo 147 de la Ley de Amparo, que a la letra dice :

¹² Comentario cuya fuente es: <http://www.juridicas.unam.mx/>.

Art. 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, **admitirá la demanda** y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarle el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

El artículo citado con anterioridad, menciona de manera clara la admisión de la demanda, así como el pedimento que hace el juez de Distrito, a la autoridad responsable para que rindan su **informe previo**, la cual tendrá 24 horas para remitir su informe (artículo 131 y 132 de la Ley de Amparo). Además del **informe justificado**, el cual tienen la obligación de rendirlo dentro del término de 5 días, a partir de que sea notificada dicha autoridad responsable. (artículo 149 de la Ley de Amparo).

Lo anterior lo podemos fundamentar con las siguientes tesis :

INFORME PREVIO.

Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.¹³

¹³ Jurisprudencia: Apéndice 1975. Octava Parte. Pleno y Salas, Tesis 117. pag.209.

INFORME JUSTIFICADO.

El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad.¹⁴

Posteriormente, se formaran dos cuadernos -el principal y el incidental- donde se señalará las respectivas fechas de audiencias. En el **cuaderno incidental** se fijara garantía para otorgar la suspensión provisional, una vez depositada dicha garantía, se proveerá dicha suspensión hasta la audiencia incidental, donde se resolverá sobre si se otorga o no la suspensión definitiva. (Si no se deposita la garantía, no se otorgara la suspensión provisional, por falta de interés jurídico). Posteriormente se emitirá una sentencia, y para el caso de que no se otorgue dicha suspensión, podrá promoverse recurso de revisión en contra de dicha sentencia interlocutoria.

Para el caso de que se otorgue la suspensión definitiva, se suspenderá el procedimiento, dándose así la suspensión del acto reclamado, dejando las cosas en el estado en que se encuentren, hasta entonces no se resuelva el Amparo en definitiva.

Con copia del acuerdo y de la demanda de amparo, así como de los anexos que se hayan exhibido, se corre traslado a las partes, y se **emplazan** a juicio; por oficio a las autoridades responsables y al Ministerio Público de la Federación adscrito al Organismo Jurisdiccional de que se trate, y al tercero o terceros perjudicados (en caso de haber), por medio de notificación personal realizada por el actuario judicial de dicho juzgado.

En caso de que no sea posible notificar de manera personal, a algún tercero perjudicado, y de haberse agotado los requerimientos que exige la ley: como son el de girar oficios a policía y/o Registro Público, entonces se procederá a la publicación de edictos, para después continuar con el procedimiento.

¹⁴ Jurisprudencia: Apéndice 1975, Octava Parte. Pleno y Salas, Tesis 113. pp202.

Posteriormente, sigue la celebración de la audiencia de ley o constitucional cuyo concepto según el maestro **Ignacio Burgoa** es:

"Un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."¹⁵

Recibe el nombre de **audiencia Constitucional**, por que es en ella, donde se estudia el fondo del asunto, la procedencia del mismo y por ende la pronunciación de una sentencia que conceda o no el amparo en definitiva.

Emplazamiento :

El emplazamiento no es otra cosa que el hacer saber al tercero perjudicado y autoridad responsable la existencia de una demanda de amparo y la posibilidad que tiene de apersonarse a juicio para que alegue lo que a su derecho convenga, esto con arreglo a lo señalado por la Ley de Amparo.

En sí, se puede decir que el emplazamiento tiene como finalidad el seguir el juicio, ante el juez de amparo que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación. Así mismo, se le hará saber al Ministerio Público Federal para que en su caso intervenga si lo considera prudente.

"Al cumplirse con las normas del emplazamiento, se esta respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído y vencido en juicio. La misma se encuentra establecida en el artículo 14 Constitucional".¹⁶

¹⁵ Burgoa Orihuela. Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 6ª Edic. Edit. Porrúa México 1998. pp-485.

¹⁶ Gómez Lara. Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 6ª Edic. Edit. Harla. México 1998 pp51 a 53.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice :

Art. 327.- De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia.

Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Como podemos ver este artículo se enfoca más a la materia civil, pero en ocasiones y de acuerdo al caso concreto, se aplica de manera supletoria, para los casos en que la ley de amparo no lo contemple disposición alguna. En materia de Amparo se hará la notificación correspondiente al Tercero Perjudicado y se pedirá los informes respectivos a las Autoridades Responsables, (artículos 27 a 34 de la ley de amparo).

En base a lo anterior, podemos enunciar la siguiente jurisprudencia :

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8º Parte, Pleno y Salas, Tesis 104. pp189.

B) PRUEBAS :

El jurista **Ovalle Fabela** define a las pruebas como: "La actividad tendiente a lograr un cercioramiento independientemente de que éste se logre o no".¹⁸

En sí, el período probatorio comprende propiamente, el ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo. Así, el artículo 150 de la Ley de Amparo señala textualmente: "En el juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho".

También el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala, en sus fracciones II y III a los documentos públicos y privados como medios probatorios.

En el juicio de amparo, como se menciono, son admisibles todo tipo de pruebas, **con excepción de la de posiciones o confesional y las que son contrarias a la moral o al derecho.**

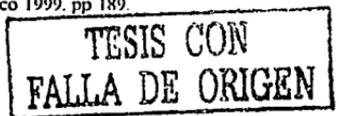
En todo juicio, incluyendo el de amparo indirecto, existen tres etapas probatorias:

- 1) Ofrecimiento de pruebas.
- 2) Admisión de pruebas
- 3) Recepción y desahogo de pruebas.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse hasta antes de la audiencia del juicio, con excepción de la documental, la cual puede presentarse con anterioridad, así como la testimonial y la pericial, que deben de ofrecerse con 5 días de anticipación. (artículo 151 de la Ley de Amparo).

Las pruebas aceptadas en el juicio de amparo son: **Las documentales** tanto **públicas** como **privadas** entendiéndose las primeras, como las emitidas por

¹⁸ Ovalle Fabela. José. "Derecho Procesal Civil" 3º Edic. Edit. Harla. México 1999. pp 189.



funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con sellos, signos y firmas que prevengan las leyes y las segundas, obviamente expedidas por autoridades no públicas, según los artículos 93, en sus fracciones II y III, así como 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Así como el artículo 151 y 152 de la Ley de Amparo.

Algunas otras pruebas en materia de *Amparo Indirecto* son :

LA PERICIAL.

La prueba pericial, se considera como la opinión o parecer basada en razonamientos científicos de una persona que se especializa en una materia determinada.

"Los peritos, prácticos o versados en alguna ciencia, arte u oficio". Según el autor **Escrache**, son auxiliares de la administración de justicia y su misión consiste en aportar al juzgador los conocimientos técnicos de que éste carece, cuando para considerar y resolver determinado asunto, no bastan al citado juzgador los conocimientos jurídicos que posee, sino que le hace falta contar, además, con tales conocimientos de carácter técnico".¹⁹

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la practica de la diligencia; sin perjuicio de que cada una de las partes designe un perito de su parte, y también pueda rendir su dictamen por separado.

La prueba pericial tiene su fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo. Existe diferencia en materia común y materia federal en virtud de que en

¹⁹ "Manual del Juicio de Amparo". Edit. Themis. 2º Edic. México 2000 Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp131 a 133.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la primera, las partes son quienes designan a los peritos, y en su caso el juzgador designar un perito tercero en discordia, para el caso de que si una de las partes no designara uno, el juez le designara perito en rebeldía.

En su caso los peritos no serán recusables, pero aquel que sea designado por el juez, deberá excusarse cuando le asista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66 de la Ley de Amparo.

En síntesis, la *prueba pericial*, consiste en la aportación de argumentos y dictámenes por parte de un perito especializado en una ciencia, arte u oficio, cuya labor será el de auxiliar al juzgador para que éste pueda tener una visión más amplia del asunto controvertido de que se trate.

Una vez señalado lo anterior, señalaremos la siguiente jurisprudencia :

PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.

Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe de celebrarse la audiencia constitucional.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8° parte, Pleno y Salas, Tesis 148, pp226.

INSPECCION OCULAR O JUDICIAL.

La prueba de **inspección ocular o judicial**, se encuentra regulada en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. La cual se ofrece a petición de parte u oficio simplemente para aclarar o fijar diversos hechos en la litis, y no es necesario de conocimientos técnicos, y podrán concurrir las partes interesadas, a fin de que la misma sirva de apoyo al juzgador, para que pueda llegar a una conclusión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESTIMONIAL.

La prueba Testimonial, tiene su fundamento en el artículo 151 de la Ley de amparo, la cual señala únicamente; que debe de ser enunciada cuando menos cinco días hábiles antes de la audiencia. Al exhibir dicha probanza se hará en original y copia para cada una de las partes, cuyos *interrogatorios* serán al tenor de los cuestionarios que deberán contestar.

La regulación de la prueba testimonial, también se encuentra contemplada en los artículos 93 fracción VI, y 165 a 187 del C.F.P.C., aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo.

Los *testigos*, por su parte, son sujetos a quienes les constan los hechos por haberlos presenciado, probanza que debe de hacerse llegar al juez, por ser necesario su conocimiento, para que la resolución que emita sea conforme a derecho.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa la "prueba Presuncional legal y Humana". tiene un doble aspecto, como su nombre lo dice: La legal que proviene de la Ley la cual suele ser de dos clases: *jure et de jure* (que no admiten prueba en contrario o alguna, para destruirla), y *Juris tantum* (las que admiten prueba en contrario). La Humana son aquellas que, sin estar implicadas en la ley, el juzgador las deriva, por medio de la deducción lógico-jurídico, de un hecho notorio o probado.²⁰

En síntesis, las apreciaciones de estas pruebas, las deducirá el juez en base a las actuaciones contenidas en los autos del juicio.

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo" 34ª Edic. Edit. Porrúa, México 1998. pp 670.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Su fundamento se encuentra contemplado en el artículo 93 fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley acepta cualquier medio de prueba que sirva para esclarecer cualquier situación controvertida, siempre y cuando no sea contrario a la moral y al derecho. Lo mismo se contempla para la materia de Amparo, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 93 fracción VII, 188 y 189 del C.F.P.C. .

Art. 93.- La ley reconoce como medios de prueba :

VII - Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

El artículo en cita, como lo señala claramente, permite cualquier prueba que pueda ayudar al juzgador para resolver un asunto en concreto, excepto la de posiciones, citada en el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Las siguientes jurisprudencias sirven para ejemplificar lo anterior.

PRUEBAS IDONEAS EN EL JUICIO DE AMPARO

En el juicio de amparo, en términos del artículo 150 de la ley que lo rige, son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho; la interpretación de dicho dispositivo debe entenderse en el sentido de que las pruebas que se ofrezcan tengan desde luego relación directa con el objeto con que se propusieron, y que sean congruentes e idóneas para demostrar el hecho controvertido. Por tanto, si el Juez Federal desechó pruebas a la quejosa que no reúnen esos requisitos, ningún agravio le causa.²¹

²¹ Jurisprudencia : Queja. 204/90. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Octava Época. Tomo IV. Segunda Parte 1990. pp 627.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ACORDARSE SU ADMISION O DESECHAMIENTO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO ANTES.

Conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho, y que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el juez haga relación de el en la audiencia de ley y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Por lo tanto, cuando la petición se hace en el sentido de que se tengan por anunciadas y en la audiencia constitucional por ofrecidas y admitidas para su desahogo diversas documentales que obran en un procedimiento judicial de las cuales el oferente ya solicitó copia certificadas, adjuntando el acuse de recibo de petición correspondiente, es incorrecta la resolución del Juez de Distrito que desecha dichas probanzas manifestando que no se admitían porque no se exhibieron, pues es en la audiencia Constitucional donde el juzgador, en caso de ser presentadas, debe hacer relación de ellas y dictar el acuerdo que corresponda; e inclusive conforme al artículo 152 de la ley en cita a petición del interesado, el juez puede requerir directamente a la autoridad, la expedición de los documentos solicitados a fin de que puedan ser ofrecidos como prueba; por lo que no es correcto que se deseche la prueba cuando se anuncie en los términos indicados.²²

La Tesis anterior, es muy explícita en los referente a las pruebas en el Amparo Indirecto y la trascendencia de las mismas en el estudio de una controversia.

²² Jurisprudencia. Queja 36/99 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis II.2º.C. 195 C Novena Epoca. pp978.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

C) SENTENCIAS :

Las sentencias en el juicio de amparo, tanto en el directo como indirecto, es el acto con el cual culmina la actividad jurisdiccional, puede ser pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito, resolviendo el fondo del asunto, concretamente si se concede, niega o en su caso se decreta el sobreseimiento del amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado emitido por una autoridad responsable.

Al respecto, **Ignacio Burgoa** dice lo siguiente: "Son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".²³

Esté autor viene a refrendar la postura de los órganos jurisdiccionales, en cuanto a que ellos, son los que resuelven en definitiva una cuestión sometida a su jurisdicción, emitiendo una sentencia que decida el fondo del asunto.

Para **González Cosío** la sentencia "Es la decisión que pronuncia un órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual se da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso".²⁴

De las anteriores definiciones se pueden advertir diversas ideas:

En primer lugar, la sentencia emana del juzgador, quien resuelve las pretensiones y las pruebas que aportaron las partes, y en segunda, la sentencia se limitara a amparar al quejoso únicamente contra el acto reclamado sobre el que versa la demanda de amparo.

²³ Burgoa Orihuela. Ignacio. Ob Cit pp522.

²⁴ González Cosío. Arturo. "El Juicio de Amparo" 5º Edic. Edit. Porrúa. México 1998 pp 134.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En conclusión, podemos señalar que la sentencia, es la culminación del juicio de garantías, resolviendo el fondo del asunto. La aplicación de los preceptos de ley deben de fundar la misma, a fin de sustentar el criterio empleado por el juzgador; ya que no lo puede hacer por simple analogía, sino que tiene que adecuar el precepto legal aplicable al caso concreto.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen fin al procedimiento:

Sentencias que Sobreseen el Juicio de Garantías.

Este tipo de sentencias, ponen fin al juicio, sin resolver el fondo del asunto, es decir, sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado. La misma se sustenta en lo dispuesto por el artículo 73 y 74 de la ley de amparo.

La sentencia de sobreseimiento, es pues declarativa, puesto que únicamente se concreta a señalar la causa del porque no es admitido dicho amparo.

Sentencias que niegan el Amparo.

Las sentencias que niegan el amparo, constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a derecho, a pesar de lo que se arguya en los conceptos de violación. Su fundamento se aplicará de acuerdo al caso en concreto, basado lógicamente en la Ley de Amparo.

Las Sentencias que conceden el Amparo.

Las sentencias que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal, son consideradas sentencias de condena, en virtud de que forzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Su fundamento se encuentra en los artículos 76 a 80 de la Ley de Amparo.

Las sentencias amparan para efectos de: modificar o revocar, una decisión emitida por una autoridad responsable, que le cause agravio al quejoso, determinando la inconstitucionalidad del acto reclamado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El fundamento de las sentencias de Amparo se encuentra contemplado en los artículos 44, 46, 76 a 78 y 80 de la Ley de Amparo, y de manera supletoria a la ley de la materia, los artículos 79 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 220,222 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SENTENCIAS DE AMPARO.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y las subsecuentes que de él deriven, y en virtud de que el juicio de garantías debe de tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de su garantía violada, de manera que se restablezcan al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.²⁵

Las sentencias de amparo deben de analizar únicamente el acto reclamado tal y como lo haya emitido la autoridad responsable, examinando los fundamentos que aporte el quejoso para debatir dicho acto.

²⁵ Jurisprudencia 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1975. Segunda Sala.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.3 Ejecución o Cumplimiento de Sentencias :

La sentencia que conceda el amparo, debe producir el efecto de restituirle al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, así como la anulación del acto reclamado emitido por la autoridad responsable, acatando las disposiciones emitidas por el superior jerárquico, lo anterior con apoyo en lo señalado en el artículo 76 a 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo.

La sentencia ejecutoria, es pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico. Y es ejecutoria en unos casos, por ministerio de ley y en otros por declaración judicial, las cuales definiremos con posterioridad.

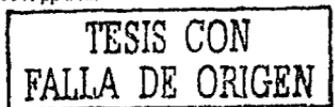
A) Concepto de Ejecución o Ejecutoria.

Al respecto por **ejecución**, debemos entender según el maestro **Noriega Cantú**: "que la ejecución es un acto de imperio, que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos ámbitos y jurisdicciones".²⁶

La ejecución de sentencias se traduce en la orden que emite el superior jerárquico a la autoridad responsable o *Ad quem*, para que cumplan con la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, y 354 a 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A nivel practico, una vez que son dictadas las sentencias, son cumplidas en la menor brevedad posible, ya que sino la autoridad responsable se hará acreedora a sanciones de diversa índole según el caso en concreto.

²⁶ Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Edit. Porrúa, México 1997, pp 846.



La siguiente tesis confirma las ideas antes expuestas :

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

No existe exceso en la ejecución de sentencias de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar una nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución.²⁷

Para **González Cosío**: "La **sentencia ejecutoriada** es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como *cosa juzgada*".²⁸

Es por ello, que en el juicio de garantías la sentencia definitiva que emita la autoridad Federal, puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos formas :

- 1) **Por ministerio de Ley**: Son las sentencias que causan ejecutoria de pleno derecho, en forma inmediata, por el sólo hecho de haber sido publicada, como son las pronunciadas por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 2) **Por declaración Judicial**: Las sentencias requieren de que se dicte un acuerdo, en la que se establezca que han causado ejecutoria, como son las sentencias dictadas en los amparos indirectos o bien amparos directos, que se encuentren dentro de la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, y que no se interponga recurso alguno.

²⁷ Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8º Parte, Pleno y Salas. Tesis 94. pp 159.

²⁸ González Cosío. Arturo. Ob Cit pp134.

1.4 Principios que rigen el Juicio de Amparo .

Las bases que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran señaladas en el artículo 107 Constitucional, la cual establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos del hombre; teniendo así los siguientes principios:

1) Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Es uno de los principios angulares del juicio de amparo, porque a través de él se consagra la acción constitucional ante un órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a instancia de parte agraviada; es decir, que le afecte directamente en sus garantías individuales y la cause agravio personal.

El artículo 4 de la Ley de Amparo señala categóricamente que "El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos un que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Su fundamento se encuentra contemplado en el artículo 107 fracción I Constitucional y 4 de la Ley de Amparo.

2) Agravio Personal y Directo.

Consagrado en el artículo 107 Constitucional, la cual señala que quien promueva el amparo sólo será la persona que sufra un daño o agravio personal y directo en su esfera jurídica como consecuencia de un acto de autoridad.

La Suprema Corte de Justicia señala: "Por agravio debe de entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, apreciable objetivamente. En otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe de ser real y no de carácter simplemente subjetivo".²⁹

Su fundamento se encuentra contenido en los artículos 107 fracción I constitucional, y 73 fracción V y VI de la Ley de Amparo.

3) Relatividad de las Sentencias.

Este principio, también llamado "Formula Otero", señala: "El efecto de la sentencia que concede la protección de la Justicia federal solicitada al quejoso, de manera de que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, esta obligado a acatarlas no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la constitución en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa".³⁰

Este principio señala que las sentencias de amparo deberán dictarse de tal forma que sólo se limitan a proteger al gobernado que solicite dicha protección en la vía y forma señalada por la Ley.

Su fundamento se encuentra establecido en el artículo 107 fracción II de la Constitución, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

²⁹ "Manual del Juicio de Amparo". SCJN 2º Edic. Edit. Themis, México 2000 pp32.

³⁰ "Manual del Juicio de Amparo". SCJN Ob Cit. pp33.

4) Principio de definitividad.

Este principio consiste, en que el juicio de garantías para ser procedente, requiere un elemento *sine qua non*; es decir, que deben de agotarse, antes de interponer el juicio de amparo, todos los recursos ordinarios de defensa que señale la ley que rija el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca.

Su fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 107 fracciones III, inciso a) y b), IV y V inciso b) constitucionales; y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

5) De Estricto Derecho.

Este principio consiste "En que los fallos que aborden la cuestión de constitucionalidad planteada en un juicio de garantías, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos".³¹

Por tanto se puede señalar que el juez, en el juicio de amparo, tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente.

Su fundamento se encuentra contenida en el artículo 107 fracción II, párrafo segundo, a *contrario sensu*, 76 y 79 de la Ley de Amparo.

Los "principios rectores del juicio de amparo", son considerados como indispensables dentro de dicha materia, en virtud de que dan la pauta para la procedencia del juicio de amparo.

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob Cit. pp 296.

1.5 Sustento Legal del Juicio de Amparo .

Al respecto el maestro, **Chavez Castillo**, señala: "Que el juicio de amparo no sólo tutela los primeros 29 artículos de la Ley Fundamental, sino que se hace extensiva a legislaciones secundarias, esto lo revela como un medio extraordinario de control de legalidad".³²

Es de afirmarse, que el sustento legal de el Juicio de Amparo, es la Carta Magna, en base a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, lo señalado por la propia Ley de Amparo, aplicándose de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Así como los acuerdos en pleno, tesis y jurisprudencias que sustentan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, se puede decir que el control de legalidad, consiste en la tutela de la constitución que se ejerce sobre la autoridad a fin de que no se transgredan las esferas de competencia de los Estados, y que a la vez, estas como autoridad no violen las garantías individuales del gobernado.

³² Chavez Castillo, Raúl. "El juicio de Amparo" 2ºEdic. Edit. Harla, México 1998. pp37.

CAPITULO II.-
RESOLUCIONES DE AMPARO.

CAPITULO II.- "RESOLUCIONES DE AMPARO".

II Tipos de Resoluciones.

Antes de entrar el estudio del presente capítulo, es menester establecer que para poder ejecutar una sentencia debemos, necesariamente, obtener la misma a través de un procedimiento, es decir, tener una sentencia. Ahora bien, la resolución o sentencia judicial, puede considerarse como la última etapa de un procedimiento la cual es dictada por la actividad jurisdiccional que realizan los Jueces, Magistrados o en su caso los Ministros de la Corte en ejercicio de sus funciones.

La sentencia es un acto del juzgador que tiene por objeto inmediato y directo la valoración de la eficacia respecto de las pretensiones de las partes y que al haber una resolución del debate, se favorecerá una o varias pretensiones deducidas en el proceso. En suma, se puede indicar, que la resolución que se traslada al ámbito de los sujetos particulares, y que en su caso les beneficie o perjudique, recibe el nombre de sentencia.

El verbo resolver, explica **Ramiro Podetti**, "cuya significación en ocasiones se confunde con decidir o determinar, tiene el sentido de juzgamiento, y con mayor extensión del acto procesal del juez".³³

De igual importancia, debemos hacer mención que aún dentro de las resoluciones que pueden ser dictadas por el órgano jurisdiccional o en el ámbito

³³ Briseño Sierra. Humberto "Derecho Procesal" Edit. Harla. 2º Edic. México 1995. pp 1396.

judicial, tenemos que las mismas pueden ser de carácter administrativo, disciplinarias, gubernativas o jurisdiccionales. Dentro del ámbito de las resoluciones administrativas podemos distinguir en primer término las no judiciales; que son formal y materialmente administrativas; es decir, aquellas que derivan del Ejecutivo y que se refieren a cuestiones meramente administrativas; por ejemplo, una multa que emane de una autoridad de una Delegación. En segundo lugar, las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad judicial, en este caso serían formalmente judiciales y materialmente administrativas.

Así mismo, podemos distinguir dentro de las resoluciones disciplinarias las que tienden a la protección física de los individuos o gobernados y de los bienes, las cuales se refieren al ámbito del derecho penal; y por otro lado, aquellas que se refieren al orden que debe observarse dentro de los juicios y para con él órgano jurisdiccional.

Tenemos resoluciones, no sólo cuando se emite una sentencia, sino en diferentes etapas del procedimiento, tales como en **los incidentes**, donde se dictan sentencias interlocutorias o en las substanciaciones de lo que acontezca dentro del juicio, por lo que debe establecerse que el término resolución judicial no se refiere única y exclusivamente a la sentencia definitiva, sino a cualquier determinación del juzgador, misma que se aplica no sólo en el ámbito civil, o de amparo, sino en cualquier materia jurídica.

Con el objeto de suprimir el término sentencia, en sentido amplio, creemos que es conveniente utilizar, con carácter general, el término o expresión de **resoluciones judiciales**, como comprensiva de todas las decisiones que constan en un expediente, también llamados autos de un juicio, que emanan del juzgador, con los cuales se determinará sobre cualquier circunstancia que haya ocurrido dentro del juicio.

Así mismo, dentro de éstos matices judiciales, para los maestros **José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina**, "las resoluciones podemos clasificarlas en dos grupos: *interlocutorias* y *de fondo*. Las primeras, a las cuales se les ha llamado **interlocutorias**, serán providencias, las cuales también suelen recibir el nombre de decretos y autos, que también han sido calificados como **sentencias interlocutorias**, que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del juicio. Las segundas, llamadas **sentencias definitivas**, son las que vendrán a decidir la cuestión del fondo que constituye el objeto mismo del proceso de que se trate".³⁴

De lo anterior, podemos comentar que las sentencias interlocutorias resuelven una cuestión que se suscite dentro del proceso. Mientras que las sentencias decidirán el fondo de la controversia y por ende pondrán fin al juicio.

Para **Podetti**, las resoluciones judiciales vienen a ser actos procesales instructivos, resolutivos y ejecutorios del órgano jurisdiccional. En ellas estimó, se ejercen los poderes característicos de la jurisdicción: *imperium* y *juditium*, o sea, los poderes de mandar y decidir. Las resoluciones judiciales tienen antecedentes que las determinan y pueden requerir ejecución coactiva. Su objeto, es instruir el proceso, y decidir las cuestiones que se presenten en su desarrollo, resolver lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instrucción y ejecutar lo decidido.³⁵

Para el maestro **Acalá Zamora**, las resoluciones judiciales se reducen a dos clases: *Sentencias y autos*, ambos de manera genérica.

Como podemos observar, hace referencia a las *sentencias* que deciden el fondo del asunto o juicio en lo principal y los *autos* que serán aquellos que se suscitan dentro del curso de un procedimiento, con el carácter de provisional.

³⁴ Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. "Derecho Procesal Civil" 7ª Edic. Edit. Porrúa, México 1998. pp.293-294.

³⁵ Briseño Sierra, Humberto "Derecho Procesal" Edit. Harla, 2ª Edic. México 1995. pp.1397.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 79, señala los tipos de resoluciones judiciales:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

- I.- Las simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán **decretos**;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman **autos provisionales**;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman **autos definitivos**;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman **autos preparatorios**;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las **sentencias interlocutorias**;
- VI.- **Sentencias Definitivas.**

En base al precepto legal que se acaba de invocar, podemos señalar que la propia ley define de manera clara cuales son las resoluciones judiciales que se contemplan dentro de un procedimiento.

Ahora bien, debemos citar que en materia de Amparo se aplica supletoriamente el **Código Federal de Procedimientos Civiles** la cual contempla disposiciones expresas en relación a las resoluciones judiciales, de los artículos 219 al 226 del ordenamiento antes citado.

Es menester mencionar el artículo 220 del C.F.P.C. el cual menciona al tenor literal, lo siguiente:

Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son **decretos, autos o sentencias; decretos**, si se refieren a simples determinaciones de trámite; **autos**, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y las **sentencias**, cuando decidan el fondo del negocio.

En la Ley de Amparo, en su artículo 76 y 80, mencionan expresamente lo relacionado con las sentencias que conceden el amparo al quejoso, restituyéndole al mismo en el goce de sus garantías individuales violadas por una autoridad responsable, por omisión en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Los cuales con posterioridad se especificaran.

Antes de pasar al concepto de Sentencia Definitiva, procederemos a realizar un breve análisis, de lo que son los *decretos* y las mismas *sentencias*, ya que son de suma importancia en un procedimiento.

DECRETOS :

Como ya se mencionó en el apartado anterior, dentro del texto del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, encontramos lo siguiente:

".....", Los decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; ".....".

Con la lectura del texto anterior, nos podemos dar cuenta de que, dicho código menciona que son meras "determinaciones de trámite", dicho precepto es objeto de diversas interpretaciones, atendiendo a su generalidad; es decir, se denominan decretos a las resoluciones de un órgano jurisdiccional. Así podemos afirmar que no solamente comprenden resoluciones de escasa importancia dentro del proceso, sino que concluyen resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en un juicio.

Esto último queda de manifiesto con la resolución que al respecto hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

ACTOS DE MERO TRAMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS.

Aun cuando se trate de actos de mero trámite la autoridad responsable está obligada a acatar lo establecido por el artículo 16 constitucional, ya que el mismo resulta aplicable a todo acto de autoridad, máxime si está negando la petición formulada por el quejoso, es decir que la autoridad responsable debe de cumplir los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.³⁶

Con lo expresado anteriormente, nos podemos dar cuenta de que no por ser consideradas resoluciones de mero trámite, no están exentas las autoridades, de cumplir con todos los requisitos que exige la ley para cualquier acto de autoridad; es decir, la autoridad responsable acatará la decisión de una autoridad Federal.

SENTENCIAS:

El artículo 220 del C.F.P.C., así como los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, hacen referencia a las sentencias.

Este acto en nuestra opinión es el más importante, no solamente dentro de un juicio ordinario, o del amparo, sino de cualquier actividad procesal, toda vez que cualquier acción entablada por las partes dentro de una controversia, tendrá como finalidad el convencer al juzgador sobre las hechos que le hacen saber, y por lo tanto, el que se dicte sentencia definitiva, en la forma y medida en que cada una de partes haya probado sus pretensiones.

³⁶ Tribunal Colegiado del vigésimo Circuito. Octava época. Precedentes. Amparo en revisión 500/94. unanimidad de votos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En materia de amparo, como ya ha quedado señalado, hay tres tipos de sentencias que ponen fin al juicio, las que Sobreseen, las que niegan el amparo, y las que conceden el amparo.

Por lo tanto, la sentencia en el juicio de amparo, será la que ponga fin al juicio de garantías. El maestro **Arrellano García** señala lo siguiente: "La sentencia es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio declarando una condena o absolviendo".³⁷

En nuestra opinión, la sentencias de amparo, serán la consecuencia, de saber en su caso si en verdad se demostró o no, que la autoridad responsable cometió un acto de autoridad, violando así las garantías individuales del gobernado. Como medio de control constitucional, se puede decir que el amparo o juicio de garantías es el medio de tutela y defensa del particular, contra todo acto o abuso de autoridad, que se cometa en agravio personal, de él.

Entonces, la sentencia de amparo, versará sobre cuestiones de constitucionalidad e inconstitucionalidad, o en otras palabras sobre la legalidad o ilegalidad de un acto que reclame el gobernado a través del juicio de garantías.

La sentencia que conceda o en su caso niegue el amparo, tiene la finalidad de que la procuración de justicia sea lo más eficiente, en cuanto a que se garantice que las autoridades no sobrepasen sus facultades, es por ello que una autoridad Federal, sea la competente para conocer de las violaciones en que incurran jueces inferiores del fuero común, o autoridades administrativas dependientes del Ejecutivo.

³⁷ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pp778.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

INTERVENTOR DE UNA NEGOCIACION MERCANTIL. DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD E INTENTAR EL RECURSO PERTINENTE, PREVIAMENTE A ACUDIR AL AMPARO POR ESTAR LEGITIMADO AL RESPECTO.

Es de reconocido derecho que no sólo las partes en un juicio pueden interponer recurso o medio de defensa, sino también todos aquellos interesados a quienes afecte una determinación de autoridad en el curso del proceso jurisdiccional. De consiguiente, cuando un interventor de cierta negociación mercantil tenga injerencia en el juicio de origen, le asiste un interés procesal respecto de los acuerdos que ahí se dicten relativos a su encargo, y por ende, se encuentra legitimado para impugnar a través del recurso ordinario correspondiente el auto que tenga por revocado su cargo, a efecto de que dicha resolución judicial pueda ser revocada, modificada o nulificada por el superior, así, en conclusión para el ejercicio de la acción constitucional se debe de agotar el principio de definitividad.

La tesis anterior menciona de manera clara que cualquier sujeto de derecho puede acudir al juicio de garantías para que se le respete en sus derechos, a fin de salvaguardar las garantías consagradas en la Constitución, de manera que es necesario que en caso de encontrarse en un procedimiento debe de agotar previamente las instancias que la misma ley señala.

Como podemos observar, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, sientan las bases para el procedimiento del juicio de garantías, tomando en consideración en específico, los requisitos exigidos tanto para el Amparo Indirecto como Directo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ahora bien, hemos tratado de manera amplia en tema del juicio de Amparo o de garantías; pero con el propósito de tener un panorama más amplio de como procede el mismo, es necesario saber que entendemos por una **garantía individual**, de la cual goza todo gobernado, individuo o sujeto de derechos y obligaciones.

Las garantías individuales se consideran un derecho inherente a los gobernados, mismos que se encuentran contempladas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política; siendo estas garantías de: **Libertad, igualdad, seguridad jurídica y de propiedad**, las que sientan las bases jurídicas de defensa del gobernado.

El maestro **Fix Zamudio** sostiene "Sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales".³⁸

El autor antes citado, menciona como base de las garantías individuales a la Constitución, ya que de ella emana la ley, así como las fuentes protectoras para evitar el abuso del poder, siendo estas las garantías individuales de los ciudadanos.

Kelsen alude a la "garantías de la Constitución" y las identifica como los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido".³⁹

En si, la palabra **garantía** proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Como se puede observar, la palabra garantía tiene un sentido muy amplio, pero jurídicamente hablando su acepción proviene del derecho privado.

³⁸ Zamudio, Fix. "El Juicio de Amparo" Edic. 1964. Porrúa, México pp58.

³⁹ Kelsen, Hans "Teoría General del Derecho y del Estado". 9º Edic. Edit. Porrúa, México 1997 pp280 y sigs.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para el maestro **Rafael de Pina**, las garantías individuales; las engloba en "garantías Constitucionales" señalando que son: "Las instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados".⁴⁰

El concepto anterior es un poco genérico, pero también alude a los derechos establecidos por la propia constitución, las cuales tienen como objetivo la protección de los derechos del hombre.

En nuestra opinión las garantías individuales son el sustento jurídico para la tramitación del Juicio de Amparo, ya que es de saberse que para dicha procedencia, es necesario que se cometa un agravio o violación de una garantía en contra del gobernado, para que posteriormente se de una resolución sobre si fue viable dicho amparo.

Por último, en cuanto a las resoluciones judiciales podemos citar la definición que del jurista **Tron Petit**: "Las resoluciones tienen el nombre común de providencias o proveídos y constituyen la decisión de una controversia procesal, incidental o definitiva suscitada en un proceso. Es el pronunciamiento del juez o tribunal sobre un determinado punto litigioso".⁴¹

El autor anterior alude a que las resoluciones son una decisión que realiza el juez, dándole éste, la razón a alguna de las partes, sobre un punto sujeto a su razonamiento y decisión.

⁴⁰ De Pina Varr. Rafael. "Diccionario de derecho". 26ª Edic. Edit. Porrúa. México 2000 pp 299.

⁴¹ Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo". 3ª Edic. Edit. Themis México 2001. pp12.

TESIS CON
FALIA DE ORIGEN

Una vez expuesto lo anterior, procedemos a fundarlo con la siguiente tesis, el cual es del tenor literal siguiente:

GARANTIAS INDIVIDUALES. LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUECES DE DISTRITO VIOLAN DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS, SON INOPERANTES PARA REVOCAR LA RESOLUCION IMPUGNADA MEDIANTE UN RECURSO, TODA VEZ QUE ES IMPROCEDENTE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS Y SÓLO DEBEN REVISARSE ESAS RESOLUCIONES A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS ORDINARIOS QUE LOS RIGEN.

De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar las contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales que conforman el Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 94 de la Ley cimera, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata, y hacer valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del A quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo el juicio de amparo. Además este medio de defensa extraordinario es improcedente en contra de resoluciones emitidas por los jueces de distrito en diversos juicios de amparo o en ejecución de las mismas, de conformidad con el artículo 73 fracción II, de la Ley reglamentarias de los artículos 103 y 107 de la constitución. (Tesis aislada).

Dicha tesis habla de manera genérica sobre la procedencia del juicio de amparo, mismo que será en virtud de una violación a las garantías individuales; dicho sustento, también se funda en la Constitución, tomando como base las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1 Concepto de Sentencia Definitiva.

En primer término es dable señalar que etimológicamente la palabra sentencia, proviene del latín "sententia", y de la voz latina "sentire", que significa de manera literal, sentir.

Toda sentencia que otorga el amparo y la protección de la justicia Federal tiene como fin el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, que delimita las esferas de competencias, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

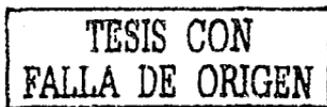
Hablando en específico de las **sentencias definitivas**, algunos autores las conceptúan de la siguiente manera:

El maestro **Couture**, distingue dos significados de la palabra sentencia: como "acto jurídico procesal y como documento". En el primer caso la **sentencia** es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como **documento**, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".⁴²

Pallares nos dice que la "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".⁴³

⁴² Couture, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Edit. Depalma. Buenos Aires. 3ª Edición pp 227.

⁴³ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa. México 1969. pp 421.



En esta definición vemos que el autor incluye en su concepto tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias, englobándolas en un mismo concepto.

Por su parte, **Ovalle Faveta** no dice que: "la sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso".⁴⁴

En nuestra opinión, a las **SENTENCIAS DEFINITIVAS**, debemos de considerarlas como el fin de todo proceso, siendo el acto por medio del cual se resuelve una controversia planteada al órgano jurisdiccional, además de ser el modo de terminación natural de todo proceso. Con este acto se va a dar conocer lo que será la verdad legal, de acuerdo al convencimiento que hayan tenido las partes hacia el juzgador. La sentencia definitiva, será la meta a alcanzar al iniciarse un procedimiento.

En conclusión, es de considerarse, a las sentencias definitivas como aquellas que pone fin a un juicio, ya sea en una instancia, procedimiento, recurso o en un incidente. lo anterior en concordancia con el artículo 46 de la Ley de Amparo, que a la letra dice :

Artículo 46 .- "....." se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud de la cual puedan ser modificadas o revocadas.

⁴⁴ Ovalle Faveta, José. "Derecho Procesal Civil". 6º Edic. Edit. Harla, México 1994 pp. 189.

También se considerarán como sentencias definitivas ejecutoriada, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Del análisis del artículo anterior, se tiene que dentro de la materia de amparo, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole de la litis que se dirima, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista recurso legal ordinario para impugnarla o que se hubiere renunciado o en su caso agotado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido criterios, como las siguientes tesis:

SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe de entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada.⁴⁵

SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.

La regulación para exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo cuando se conceda éste, puede quedar condicionado a la aplicación de diversas disposiciones legales, según la actitud que asuman las autoridades encargadas de satisfacerlas, tal actitud puede manifestarse desde una abstención total de parte de la autoridad

⁴⁵ Tesis 489. Pleno de la S.C.J.N. Quinta época. Apéndice 1995. Tomo VI pp324.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en el cumplimiento de la sentencia en cuyo caso se estará en presencia de una inejecución prevista y regulada en cuanto a su trámite, por el artículo 105 de la Ley de Amparo, o bien, por una obediencia parcial o excesiva de la ejecutoria, defectos que podrán ser combatidos a través del recurso de queja que establece la fracción IV del artículo 95 de aquel ordenamiento legal.⁴⁶

En ese sentido, el maestro **Burgoa**, dice: "Son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa".⁴⁷

Es entonces la **sentencia de amparo**, el último acto procesal dictada por un órgano jurisdiccional, la cual va a resolver sobre una situación controvertida; siendo entonces la finalidad del juicio de garantías el control y defensa de la Constitución, la cual afecta directa e indirectamente cuestiones de legalidad, luego entonces la sentencia de amparo sólo podrá hacer referencia a este aspecto.

Además no puede perderse de vista la existencia de una regla especial para el juicio de Amparo Directo que se contiene en el artículo 190 de la Ley de Amparo, que dice: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".⁴⁸

⁴⁶ Queja 154/91. Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa. Octava época 1991. pag267.

⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pp523.

⁴⁸ "Manual del Juicio de Amparo" S.C.J.N. Ob. Cit. pp527.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta regla que señala una congruencia entre la demanda y la sentencia, excluye la posibilidad de que se estudie algo no contenido en la demanda, dando pauta al siguiente análisis.

Aspectos Jurídicos del Artículo 80 de la Ley de Amparo.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece el objetivo del cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo. A pesar de que en la demanda de garantías, se señalen varios actos arbitrarios por parte de la autoridad responsable, cometidos en perjuicio de la parte agraviada, no siempre el amparo se concede por todos ellos, por lo tanto, dicha sentencia debe de señalar porque actos se protege al quejoso, precisando así los efectos de la ejecutoria y las cuestiones consideradas como constitucionales, es decir, que las sentencias sean claras y precisas.

El precepto legal señalado con antelación, establecido en la Ley de Amparo, es del tenor literal siguiente:

Artículo 80 .- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El artículo en comento establece que la sentencia que concede el amparo al quejoso o agraviado, tiene por objeto el restituir a éste, en el pleno goce de sus derechos y garantías violadas; siendo entonces que la autoridad responsable deberá de cumplir la ejecutoria dejando sin efecto el acto que ella misma emitió, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la violación de la garantía individual.

Por otro lado, el mismo artículo, nos habla de actos negativos, los cuales consisten en una omisión o abstención por parte de la autoridad responsable, de hacer algo que les ha sido encomendado por quien tiene derecho para ello, violando con su postura, una garantía individual.

La sentencia que concede el amparo producirá el efecto de obligar a la autoridad omisa a respetar la garantía que se haya violado, cumpliendo con la solicitud hecha por el juez o magistrado, a la sala o autoridad de que se trate; restituyendo al quejoso en el goce de su garantía violada.

2.2 Requisitos de Fondo y de Forma de las Sentencias :

Las sentencias definitivas deben de cumplir con determinados requisitos tanto de *forma* como de *fondo*, los cuales se encuentra enmarcados dentro de la propia ley, sin los cuales no pueden ser consideradas como tales. Dentro del desarrollo del presente análisis, se tratará de dar un esbozo más detallado de dichos requisitos:

A) REQUISITOS DE FONDO :

Los requisitos de fondo o sustanciales de la sentencias, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.

Dentro de los denominados requisitos de fondo de las sentencias, encontramos que éstos son muy variados de acuerdo con el punto de vista de cada autor. *Pero se consideran cuatro los requisitos de fondo que se deben de observar toda sentencia*, los cuales describiremos a continuación:

1) De Congruencia :

Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo y exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio.

En este caso, el juez de amparo, tendrá que apegarse a las constancias que le exponga el quejoso y la autoridad responsable, para que en base a ellas pueda resolver si existe o no una violación a la esfera jurídica del agraviado.

Lo anterior, lo podemos fundamentar con las siguientes disposiciones:

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona:

Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y **congruentes** con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado

De la lectura del precepto transcrito, podemos darnos cuenta de que textualmente hace mención del requisito de congruencia de las sentencias, el cual se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su decisión o fallo de acuerdo a las pretensiones que las partes le hayan planteado al juzgador.

El **requisito de congruencia**, prohíbe al juez o magistrado resolver más allá de lo que las partes sometieron a su conocimiento o en su caso que resuelvan un asunto por simple analogía, con lo que podemos darnos cuenta de que los jueces no pueden resolver una controversia a simple voluntad, sino que tienen ciertos parámetros de observancia, que tienen que aplicar en base a este principio y por ende al derecho.

En materia de Amparo podremos citar las siguientes disposiciones en cuanto al principio de congruencia:

El principio de congruencia se fundamenta en el artículo 76 y 190 de la Ley de Amparo:

Artículo 76 .- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse en la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 190 .- Las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las **legales propuestas en la demanda de amparo**; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

De manera clara se señala, que el juzgador únicamente se enfocara a lo aportado por las partes en la demanda de amparo, y por ningún motivo podrá exceder su facultad al resolver dicho amparo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222, de aplicación supletoria a la ley de amparo, también sustenta lo señalado por los preceptos antes invocados, ya que en su parte final señala que "..... serán resueltos con precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal" .

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

Es condición de toda sentencia la **congruencia** entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos en los considerandos de la misma, implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos es donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación la cual debe de ser clara y fundada en la ley aplicable al caso, característica que no puede cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en las sentencias pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes; y si los puntos resolutive no son congruentes con la parte considerativa del fallo, estos carecerán de fundamento.⁴⁹

2) De Precisión y claridad :

Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.

El artículo 352 de Código Federal de Procedimientos Civiles menciona :

Artículo 352 .- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

La Ley de Amparo en su **artículo 77, fracciones I y II** señala de manera clara y especifica el termino "**claro y preciso**", aludiendo a la especificación que

⁴⁹ Tesis número 132. Tercera Sala - Informe 1984. - pag.110.

tiene que realizar la autoridad con respecto al desglose de los hechos y puntos a resolutive de una controversia, así como del acto reclamado.

3) De Fundamentación y Motivación :

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, impone a todas las autoridades la obligación de motivar y fundar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de los particulares o gobernados.

Motivar la sentencia, consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas precisadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso, y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.⁵⁰

En general, la motivación y fundamentación exige al juzgado el precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas aportadas por las partes.

Además, tiene que indicar los preceptos jurídicos en que funde su acción, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos. Esta obligación de fundar y motivar su resolución, es un imperativo establecido en los artículos 14, párrafo cuarto y 16 constitucionales.

El principio de fundamentación y motivación aplicable a la materia de amparo, se encuentra explícitamente señalado en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo.

Artículo 77 -. Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener:

⁵⁰ Ovalle Favela, José " Derecho Procesal Civil". Ob Cit. pp206.

II - Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Como podemos ver las exigencias de **motivación y fundamentación** tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino sobre todo, que tales razones puedan servir de base, para que puedan ser revisadas por un tribunal, para el caso de que sean impugnadas dichas resoluciones.

4) De Exhaustividad :

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que:

Artículo 81.- El juzgador debe de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debates

Si el requisito de congruencia externa, (según la Suprema Corte de Justicia de la Nación), exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido y argumentado por las partes, el requisito de **exhaustividad** impone al juzgador igualmente el deber de resolver todo lo pedido por las partes; es decir, debe de resolver sobre todas y cada una de las solicitudes de las partes, ya sea que resuelva a favor o en contra de alguna de las partes, pero sin dejar de estudiar cada una de esas pretensiones.

Lo importante de éste principio es que las sentencias, sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate y que por ende han sido expuestos ante el juzgador.

En conclusión, podemos decir que el requisito de exhaustividad impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes.

Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ordenan:

Artículo 351 .- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación correspondiente de cada uno de ellos.

El principio de exhaustividad, va muy ligado a la unicidad de la demanda de amparo, es decir, que en el cuerpo de dicha demanda se debe de contener los preceptos, agravios y fundamentos jurídicos que el quejoso considera que le han sido violados, mismos que deben de ser expresados en una sola demanda de garantías y no de manera dispersa.

"....." Cuando el amparo se sobresee, no es necesario, antes aún, es imposible, jurídicamente, que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que no puede reprocharse a los jueces el que no resuelvan en sus sentencias íntegramente los problemas jurídicos que se les proponga".⁵¹

El comentario anterior nos deja como idea principal, que el estudio del fondo del asunto, solamente se puede estudiar, si es admitida la demanda y por consiguiente estudiada para posteriormente poder emitir una resolución.

⁵¹ Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Juicio de Amparo". 5º Edic. Edit. Porrúa. México 1995.

Para el caso de que el juzgador omita el estudio de alguna de las cuestiones que le han sido planteadas, sin que exista motivo legal alguno, dicho proceder causará un agravio, que debe ser alegado por la parte que lo resiente.

No regirá el principio de exhaustividad, si al examinar un concepto de violación en donde se aleguen varios conceptos o vicios de forma, el juez de amparo lo encuentra fundado, pues entonces basta con el estudio de ese concepto sin que sea necesario el examen de los demás relativos al fondo del problema planteado ante el juzgador.

B) REQUISITOS DE FORMA :

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento, en las que se plasman las resoluciones emitidas por el juzgador.

Cabe hacer mención que la Ley de Amparo no señala un requisito formal que se tenga que seguir rigurosamente para cumplir las sentencias de amparo. Sin embargo el Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo dispone en sus artículos 219 y 222 lo siguiente:

Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario.

Artículo 222- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Los preceptos anteriores señalan, ciertos requisitos que se tienen que observar, al ser plasmados en las sentencias, ya como documento, haciendo una descripción de todo lo aportado por las partes a lo largo del procedimiento.

Como podemos observar, los requisitos que se deben contener en cuanto a las sentencias, no se encuentran determinados ni ubicados de manera clara y precisa en un solo artículo o precepto legal, sino que las podemos encontrar en diversas disposiciones.

Existen ciertos REQUISITOS GENERALES que toda sentencia debe de cumplir y que por ende no se pueden omitir, como por ejemplo, el de ser redactadas en idioma español. Al efecto el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 271- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. lo que se presente por escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Como mera referencia, también podemos citar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 56 fracción I, dispone:

Artículo 56- Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

I-. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos

Así mismo deben de contener la indicación clara del lugar, fecha, juez y tribunal que las dicte; los nombre de las partes que intervienen en el procedimiento, el carácter con que litigan, y el objeto del pleito.

El artículo 77 de la Ley de Amparo señala los apartados que debe de contener una sentencia:

Artículo 77- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

I-. La *fijación clara y precisa* del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II-. Los *fundamentos legales* en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III-. Los *puntos resolutivos* con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Toda sentencia consta de tres apartados, los cuales son considerados en si como los requisitos de forma de las sentencias, están perfectamente definidos, y por consiguiente ninguna sentencia puede omitir dichos requisitos, mismos que se explican a continuación:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1) RESULTANDOS :

La exposición de todos los hechos acontecidos durante el procedimiento, es decir, la síntesis de los puntos cuestionados durante la demanda, contestación de la misma, excepciones y defensas, etapa probatoria, y las incidencias planteadas durante el curso del procedimiento y que son materia de la resolución, todo ello constituye una narrativa de la sentencia. Es lo que podemos llamar en la práctica jurídica, los RESULTANDOS.

Podemos decir que **los resultandos o narración** de la sentencia vienen a constituir un pequeño resumen o síntesis de todo lo acontecido durante el procedimiento, es decir, de todo lo aportado por las partes, para que en base a eso el juez pueda dictar la resolución que corresponda conforme a derecho y en forma imparcial.

En los "**resultandos**" se acostumbra poner, para cumplir con la fracción I del artículo 77, el nombre del quejoso, la fecha en que se presentó la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les requirió el informe justificado, indicándose quiénes de las autoridades lo rindieron y quiénes no".⁵²

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222, señala:

Artículo 222- "Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas

⁵² Góngora Pimentel. Genaro. "Introducción al Juicio de Amparo". 6ª Edic. Edit. Porrúa. México 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El precepto legal antes citado señala en forma explícita el concepto genérico de los "resultandos" aplicables a las resoluciones de amparo.

En conclusión, podemos decir que en los *resultandos*, se hace una especificación directa y detallada de los hechos y actos reclamados de que se duele la quejosa, los cuales dieron motivo para interponer la demanda de garantías.

2) CONSIDERANDOS :

Al igual que los requisitos de fondo de las sentencias, éstas dentro de sus requisitos de forma, también requieren que se motiven las resoluciones. De tal manera que la **motivación**, dentro de estos requisitos de forma, vendrán a constituir el análisis de los hechos controvertidos en base a la valoración de las pruebas y de las disposiciones legales aplicables al caso en concreto para la solución de los puntos controvertidos. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de las sentencias. "Es lo que denominamos CONSIDERANDOS".

En nuestra opinión, los considerandos serán todos aquellos razonamientos lógico - jurídicos en los cuales el juzgador apoye el sentido de las resolución que emita.

En los CONSIDERANDOS se deben de analizar si no existiere alguna causal de improcedencia, mismas que se estudiaran de oficio, (artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo). El juez analizará las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades responsables, o por el tercero perjudicado, mismas que requerirán un estudio minucioso de los hechos y pruebas que determine su procedencia o improcedencia, ya que si existiere alguna causal de improcedencia, se sobresera dicho amparo (artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando no existe ninguna causa de improcedencia y de sobreseimiento, entonces el juez realizará un estudio de fondo sobre los elementos aportados por las partes, en donde resumirá los conceptos de violación que el quejoso hizo valer en contra de los actos reclamados; tomando en consideración todo lo expresado por el quejoso en su demanda de garantías.

El ministro **Góngora Pimentel** al respecto señala: "El juez de amparo, tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que así lo establecen los artículos 77, fracción I y, 78 segundo párrafo, de la Ley de Amparo".⁵³

En base a lo anterior, podemos determinar que los razonamientos hechos por el juzgador tienen que ser en base a lo aportado por las partes, de manera sucinta, coherente y apegada a derecho.

3) PUNTOS RESOLUTIVOS :

La sentencia, jurídicamente, es considerada como el fallo, que condensa la voluntad del Juez, Magistrado o Ministro respecto del caso concreto sujeto a su jurisdicción, debiendo ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en la parte narrativa. Es lo que en la práctica jurídica llamamos RESOLUCION O PUNTOS RESOLUTIVOS.

Serán en los puntos resolutivos donde se otorgue o no EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, al quejoso; lo anterior en base a los resultandos y considerandos de la misma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 77 fracción III de la Ley de Amparo, que a la letra dice :

⁵³ Góngora Pimentel. Genaro. Ob. Cit. pp 439.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 77 -. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

III-. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Es factible hacer mención de dos requisitos que también son importantes en la practica, lo que es el PROEMIO O PREAMBULO, donde se señala básicamente el rubro del expediente, es decir, las partes que intervienen en el juicio. Y lo que podríamos denominar la AUTORIZACION, que viene siendo las firmas que toda actuación judicial deben de tener para que la misma tenga validez, dichas firmas serán tanto del juez como de su secretario de acuerdos.

Sin esté requisito, la actuación judicial no tiene validez alguno. debido a que no esta cumpliendo con su finalidad de manifestar la voluntad del juzgador.

2.3 Clasificación de las Sentencias de Amparo.

Las sentencias de manera doctrinaria y según el autor del que se este hablando, pueden clasificarse dentro de los más variados criterios, siendo solamente algunos de ellos, los que enseguida se tratarán.

En materia de amparo, su clasificación es básicamente en cuanto a la controversia que resuelven y por sus efectos. Pero también tomaremos en cuenta a la sentencia como tal; en cuanto a su finalidad, su resultado y función en el proceso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo a lo anterior, las sentencias en materia de amparo pueden ser:

A) POR LA CONTROVERSIDA QUE RESUELVEN.

Estas pueden ser de dos clases, **definitivas e interlocutorias**, mismas que a lo largo del presente análisis han sido estudiadas; y que por lo mismo sólo se hará una breve referencia de las mismas.

DEFINITIVAS :

El autor **Manresa** sostiene "Que las sentencias definitivas, es un acto solemne que pone fin a la contienda judicial, y al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".⁵⁴

Como podemos observar, la sentencia es el punto final de un procedimiento que decide cual de las partes tuvo razón en las pretensiones que reclamaba.

Para el maestro **Burgoa** "Las sentencias definitivas son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa".⁵⁵

El jurista **Manuel B. Espinoza** "afirma que la sentencia es un acto procesal, emanada de la actividad jurisdiccional, que decide una cuestión debatida por las partes en un juicio o proceso".⁵⁶

⁵⁴ Manresa y Navarro, José María. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" tomo II. revista legislación. Madrid, 1992.

⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 34º Edic. Edit. Porrúa. México 1998.

⁵⁶ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. "El Juicio de Amparo". 1º Edic. Edit. Harla. México 2000 pp117.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los dos autores citados con anterioridad, coinciden plenamente en que las sentencias definitivas ponen fin al procedimiento, teniendo la autoridad que resolver la situación controvertida en base a lo aportado por las partes. Su fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo.

En conclusión, podemos determinar que las **sentencias definitivas** van a resolver el negocio en lo principal; es decir, el fondo de la controversia, en donde el juez, magistrado o ministro puede o no conceder el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, una vez examinada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado hecho valer por el quejoso o agraviado, con la salvedad de la sentencia de sobreseimiento en la cual no se estudia el fondo del asunto, por una causa notable de improcedencia y contra la cual procede el recurso de revisión. (Artículo 82, 83 fracción III y 89 de la Ley de Amparo).

INTERLOCUTORIAS :

Para describir las sentencias interlocutorias es factible el señalar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

Artículo 79-. Las resoluciones son:

V-. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las **sentencias interlocutorias**.

Es entonces, que las sentencias interlocutorias resolverán las cuestiones incidentales que se presenten a lo largo de un procedimiento. Pero no podemos olvidar que el precepto legal antes invocado, se aplica en ámbito del fuero común; ya que en materia de amparo difiere en cuanto a su significado, como lo mencionan los siguientes autores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El maestro **Burgoa** señala "Que en el juicio de amparo, no existe, desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias. En primer lugar, porque, aplicando los artículos 220 y 223 del C.F.P.C., es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental, se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. Y en segundo lugar, en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión".⁵⁷

Podemos establecer, que las sentencias interlocutorias en materia de amparo no son consideradas como tales, aunque tengan exactamente el mismo sentido que las que se dictan en materia del fuero común, ya que ambas resuelven una situación que se suscito dentro del procedimiento, recayendo a tal situación una sentencia llamada INTERLOCUTORIA.

Una diferencia muy significativa e importante entre dichas sentencias interlocutorias, son la de que en el fuero común cuando el **A quo** resuelve un incidente, emite una sentencia y este es impugnado por alguna de las partes, el juez que emitió la resolución no podrá conocer sobre substanciación, sino que en este caso conocerá la *Sala* correspondiente o también llamada *Tribunal de alzada* o *autoridad Ad quem*.

En *materia de amparo*, como se menciono anteriormente, se le da la facultad al Juez de Distrito, para modificar o revocar una resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, que solicito el quejoso en contra de un acto reclamado emitido por la autoridad responsable, misma que se concederá o negará en la audiencia incidental, teniendo como resultado una *sentencia interlocutoria*.

⁵⁷ Burgoa Orihuela. Ignacio. Ob. Cit. pp 525.



Decimos que tiene la facultad de revocar o modificar dicha sentencia interlocutoria en virtud de que si en la audiencia constitucional se concede el amparo en definitiva, entonces se modificaría o revocaría, la sentencia que se haya emitido en la audiencia incidental.

Como mera observación podemos señalar que en caso de negarse la suspensión definitiva en la audiencia incidental, el quejoso puede recurrir al *recurso de revisión*, la cual se presentará ante dicha autoridad, pero se substanciará ante un *Tribunal Colegiado de Circuito*.

Para el autor **Chavez Castillo**: "Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes de un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva".⁵⁸

Lo anterior lo podemos fundamentar con la siguiente tesis:

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Tienen ese carácter las resoluciones dictadas en el periodo de ejecución de una sentencia definitiva que puso término al juicio.⁵⁹

En conclusión podemos decir, que en nuestro derecho, las **sentencias interlocutorias** resuelven cuestiones de carácter adjetivo o procesal, se dictan dentro del curso que siguen los procesos, así como en la ejecución de sus fallos, como ha quedado establecido; estas resoluciones pueden ser recurridas según los

⁵⁸ Chavez Castillo, Raúl. "El Juicio de Amparo". 2ª Edic. Edit. Harla. México 1999. pp 284-285.

⁵⁹ Pleno. Semanario Judicial de la Federación. 5º época, Tomo I, página 794. Antecedentes. Amparo Civil Directo 14 de diciembre de 1917. Unanimidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

medios de impugnación establecidos por la ley. Ahora bien, aunque este tipo de resoluciones son recurribles, en cuanto al juicio de amparo, no cabe contra ellas el que se lleve como amparo directo, sino que tienen que llevarse como amparo indirecto, ya que por si mismas no ponen fin al procedimiento iniciado.

B) POR SUS EFECTOS.

Desde este punto de vista, las sentencias por sus efectos, pueden ser de tres clases: *las sentencias de sobreseimiento, las que conceden el amparo y las que niegan el amparo*, mismas que de manera breve se explicarán a continuación.

SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

En el juicio de garantías el sobreseimiento obedece a que durante la tramitación del procedimiento sobreviene una causa de improcedencia, motivo por el cual no se estudia el fondo del asunto planteado por el quejoso. (Artículo 73 y 74 de la Ley de Amparo).

"Las *sentencias de sobreseimiento*, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o en su caso fallece; bien por que dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aun siendo ejercitable, haya caducado".⁶⁰

⁶⁰ S.C.J.N. "Manual del Juicio de Amparo". Ob. Cit. pp140.



El párrafo antes citado, señala de manera nítida las causas por las cuales no se estudia el fondo del asunto planteado por el quejoso, poniendo fin al juicio, quedando las cosas como si no se hubiese promovido ninguna demanda de garantías. En tal virtud, se entiende que el órgano jurisdiccional (Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o en su caso Suprema Corte), en su resolución, deberá fundar y comprobar con exactitud la existencia de alguna causa de improcedencia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 73 en sus XVIII fracciones y 74 de la Ley de Amparo, motivo por el cual no se estudiará los conceptos de violación.

SOBRESEIMIENTO. SENTENCIA QUE LO DECRETA, POR SU PROPIA NATURALEZA, JURIDICAMENTE NO TIENE CUMPLIMENTACIÓN.

Las sentencias que decretan el sobreseimiento dentro de un juicio de amparo carecen de ejecución, pues sólo dejan expeditas las facultades de las autoridades responsables para ejecutar los actos reclamados.⁶¹

En conclusión, podemos decir, que el sobreseimiento se deriva de una notable causa de improcedencia, dando como resultado el que no se estudie el fondo del asunto, es decir, que no se estudian los agravios hechos valer por quejoso, poniendo fin al juicio de amparo, (artículo 73 y 74 de la Ley de Amparo).

Únicamente como referencia podemos citar que en contra del sobreseimiento, existe el recuso de revisión, hecho valer ante la autoridad que la emitió, siendo en amparo indirecto, ante el Juez de distrito, mismo que será remitido para su substanciación al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. La sentencia que dicte dicho tribunal no podrá ser impugnada por cualquier otro medio.

⁶¹ Tesis: Séptima época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo 13, tercera parte, visible a página 123.

SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Para el maestro **Chavez del Castillo**: "*Las sentencia que conceden el amparo y protección de la justicia de la Unión es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la constitucionalidad de los actos que se reclaman por la violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas*".⁶²

La sentencia que concede el amparo al quejoso, tiene como efecto, el de restituir al quejoso en su garantía individual violada, dejar las cosas en el estado en que se encuentran o en su defecto regresar las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse cometido la violación.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 103 y 107 de la Constitución, así como en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Tenemos entonces que la sentencia que concede el amparo, es la pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de dicho juicio; mismo que considero que los conceptos de violación expresados por el quejoso son fundados, conforme a derecho y tienen el carácter de constitucionales, siendo cierto, el acto reclamado emitido por la autoridad responsable, procederá en audiencia constitucional a dictar una sentencia, la cual en esté caso sería la de conceder el amparo.

Estas sentencias, permiten al quejoso, el exigir a la autoridad responsable el anular el acto reclamado, de manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban entes de la violación de garantías, o en su caso a forzarla a realizar una conducta que se abstuvo de realizar.

⁶² Chavez Castillo, Raúl. "El Juicio de Amparo". 2º Edic. Edit. Harla. México 1998. pp 285.

SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

Chavez Castillo menciona que: "Las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia de la unión son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional".⁶³

Por su parte, el jurista **Ignacio Burgoa** afirma que "Las sentencias que niegan el amparo al quejoso, podemos decir que está tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional".⁶⁴

En conclusión, se puede decir que la *sentencia que niega el amparo*, es aquella que pronuncian los Tribunales de la Federación, en el juicio de amparo o de garantías, en que después de analizar el, o los actos reclamados, los conceptos de violación y los agravios expresados por el quejoso, llega a una conclusión, resolviendo que dicho acto es constitucional por estar apegado a la ley y a la Constitución Federal, por lo que se negará dicho amparo.

Se puede sustentar lo anterior con el siguiente criterio :

SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO. CARECE DE EJECUCION.

El juez de Distrito no tiene porque exigir el cumplimiento de ejecutorias de ésta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las cuales se niega a los quejosos la protección constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tienen ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu.⁶⁵

⁶³ Chavez Castillo, Raúl. *Ibidem*. pp285.

⁶⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ibidem* pp527.

⁶⁵ Séptima época. Segunda sala Semanario Judicial. Tomo 139-144, tercera parte página 137.

Dentro del presente criterio de clasificación de las sentencias, tomaremos en cuenta a **la sentencia** como tal ;donde se pueden incluir tres categorías diferentes de las mismas, en cuanto **a su finalidad su resultado y función en el proceso**, las cuales se relacionan estrechamente con la materia de amparo y enuncian a continuación

2.3.1 Por su Finalidad .

Esté tipo de sentencias a su vez se sub-clasifica en tres tipos, en **declarativas, constitutivas y de condena**. Consideramos que son de importancia, toda vez que en cualquier procedimiento, inclusive en el juicio de amparo, influyen en el cuerpo de la sentencia.

A) DECLARATIVAS.

El maestro Couture nos dice "que este tipo de sentencias tienen por objeto simplemente la pura **declaración** de un derecho a favor de la parte que lo reclama a su favor".⁶⁶

Para Ovalle Favela, en su opinión señala "que las sentencias se limitan a reconocer una situación jurídica ya existente con anterioridad".⁶⁸

Como podemos darnos cuenta, este tipo de sentencias, derivan del ejercicio de acciones declarativas que tienden a clarificar, un estado de incertidumbre o la violación de una garantía derivado de una norma u ocasionado por una autoridad. Estas resoluciones se agotan al momento en que se declara la voluntad de la ley.

⁶⁶ Couture, Eduardo J. "Fundamentos de derecho Procesal Civil" Edit. Depalma 3º Edic. Buenos Aires 1998 pp 315.

⁶⁸ Ovalle Favela. José Ob. Cit. pp 202.

Suelen mencionarse como este tipo de resoluciones las que declaran un derecho o validez de un acto exigidas por alguna de las partes en un juicio o por el quejoso en el juicio de amparo.

B) CONSTITUTIVAS.

Las sentencias CONSTITUTIVAS, son aquellas que van a crear una situación jurídica nueva, precisamente derivada de la propia sentencia, es decir, la situación jurídica no existe hasta antes de que la sentencia sea dictada, por que al dictarse ésta, se constituye una situación jurídica nueva

Couture nos dice que para él "son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico".⁶⁹

Como ejemplo, tenemos la sentencia que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para efecto de que se le restituya al quejoso en el goce de su garantía violada, obligar a la autoridad responsable a realizar un determinado acto que haya omitido hacer, y en fin, todas aquellas que crean un estado jurídico que antes de dictarse la sentencia no existía.

C) DE CONDENA.

Se Puede decir que las sentencias de condena son resoluciones sobre el fondo del asunto que determina la responsabilidad por alguna prestación a cargo de la parte que fue vencida. En materia de amparo serán aquellas que ordenan una determinada conducta a la autoridad responsable, misma que puede consistir en un hacer o no hacer, para el caso de haberse otorgado el amparo al quejoso.

En este tipo de resoluciones el quejoso esta en la posibilidad promover incidente de inejecución de sentencia para el caso de que la autoridad responsable no cumpla con lo señalado en la sentencia concesoria del amparo.

⁶⁹ Couture, Eduardo J. Idem. pp319.

2.3.2 Por su Resultado y Función en el proceso.

POR SU RESULTADO.

Dentro de este criterio de clasificación, encontramos a las sentencias ESTIMATORIAS, las cuales serán aquellas en que el juzgador estime fundada la petición del actor, y las DESESTIMATORIAS, para el caso de que no se encuentre fundada la petición hecha por el actor.⁷¹

Como se desprende de esta clasificación dependiendo de si el actor logró probar sus pretensiones o no, la sentencia correspondiente se encuadrará dentro de una o de otra.

POR SU FUNCION EN EL PROCESO.

Aquí encuadramos a las sentencia INTERLOCUTORIAS y DEFINITIVAS, que como ya se ha mencionado a lo largo del presente análisis, las primeras son aquellas que resuelven un incidente que se presente durante o después de terminado el proceso; y las segunda, serán aquellas que decidan sobre el fondo del asunto sometido al conocimiento del juzgador, y ponen término a la controversia.

2.4 Concepto de cosa Juzgada en el Amparo.

Para determinar con precisión lo que es cosa juzgada, debemos tener presente, que la jurisdicción, como función del Estado, tiene un modo especial y determinado de concluir las controversias sometidas a su potestad: *la Sentencia*, será la que resume y hace que se concrete la voluntad misma de éste con respecto a esa controversia planteada, y en base a dicha actuación por parte del órgano jurisdiccional debemos vincular a la institución de la cosa juzgada.

⁷¹ Ovalle Favila, José. Ob. Cit. pp202-203.

Como mera referencia podemos señalar que para los romanos, la institución de la cosa juzgada era: *res in iudicium deducta*; es decir, "la cosa deducida del juicio". En si la cosa juzgada no era la sentencia misma, sino el hecho de sentenciar, la cual producía efectos para un futuro, dándole el carácter de definitivo a un asunto. Siendo entonces esta institución *res iudicata* (cosa juzgada), una verdad legal; es decir, una sentencia definitiva, la cual tiene efectos muy parecidos a los de la actualidad.

Podemos entonces definir a la cosa juzgada de la siguiente manera:

"El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia que pone fin a la controversia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que haya versado".⁷²

De la definición anterior, podemos deducir que la *cosa juzgada* es la institución establecida por la ley, por virtud de cual se da a las sentencias, el carácter de irrevocables, inmutables y definitivas; es decir, que las mismas no pueden ser revocadas o impugnadas por ningún medio de defensa, por haber transcurrido el término legal para hacerlo, lo que en la practica se denomina COSA JUZGADA o que ha CAUSADO ESTADO.

Debe agregarse, en relación a la cosa juzgada, que la finalidad que persigue dicha institución es la de dar certeza y definitividad a una situación jurídica derivada de una sentencia.

Couture define a la cosa juzgada como "la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".⁷³

⁷² Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil" 9º Edic. Edit. Harin México 2000 pp 209

⁷³ Couture, Eduardo. "Fundamentos de derecho Procesal Civil". Edit. Depalma 3º Edic. Buenos Aires pp 405.

La definición anterior, menciona de manera explícita que las sentencias que tienen el carácter de cosa juzgada, no admiten recurso en contrario.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo.

Artículo 354.- La *cosa juzgada* es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355.- Hay *cosa juzgada*, cuando la sentencia ha casado ejecutoria. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 422, 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal.

El artículo 426, en relación a la cosa juzgada, señala cual sentencia causa ejecutoria por *ministerio de ley*, (en relación a las sentencias que resuelvan un juicio en base a la ley); y las señaladas en el artículo 427, que causan ejecutoria por *declaración judicial* (en relación a una sentencias consentidas por las partes, o donde no se interpuso recurso legal alguno).

Sirve de sustento para lo anteriormente citado el siguiente criterio:

COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.

La autoridad de la cosa juzgada sólo tiene efectos con relación a lo que constituye el objeto de la sentencia, cuyo límite objetivo es la demanda de fondo de la parte actora, por lo cual es necesario que la cosa demandada sea la misma; que se funde en la misma causa; que la litis se de entre las mismas partes y propuestas por ellas y contra ellas en la misma calidad. de donde resulta que la esencia de la cosa juzgada desde el punto de vista objetivo, consiste en no permitir al juez, en un proceso futuro, pueda de alguna manera desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente; de ahí que en un asunto de diversa índole no puede hablarse de la eficacia de la cosa juzgada.⁷⁴

⁷⁴ Tesis TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, Amparo en revisión octava época página 179.

Cuando se hace referencia a los límites de la cosa juzgada en materia de amparo, se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que decidieron y definieron en la sentencia.

En materia de amparo, los límites e imperio de la *cosa juzgada* se encuentran establecidos en el artículo 190 de la Ley de amparo, la cual establece "que en las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo comprenderán únicamente las cuestiones propuestas en la demanda de amparo, apoyándose en el texto constitucional y en la Ley".

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE OPERE LA.

Para que proceda la excepción de la cosa juzgada, es necesario que concurren tres diversas clases de identidad, que es lo que se denomina "límites de la cosa juzgada", y que son las siguientes: identidad de las personas, que consiste en que las personas jurídicas que intervengan en los juicios sean las mismas y que lo hagan con la misma calidad; el segundo, es la identidad de las cosas, que significa lo que se haya demandado en el primer juicio, sea lo mismo que se pide en el segundo; y tercero es la identidad de la causa, o sea, que el hecho que el actor hace valer como fundamento de su acción, sea el mismo en ambos casos.⁷⁵

La tesis anterior confirma los criterios sustentados en que los límites de la cosa juzgada se entenderán en función de lo que el juzgador resuelva, en base a las pretensiones de las partes, las cuales no abarcarán más de lo que se resolvió.

⁷⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 484/86. Séptima época. Unanimidad de votos. Tesis aislada pagina 137. 26 de septiembre de 1986.

CAPITULO III.-

**CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS INCIDENTES EN
MATERIA DE AMPARO.**

CAPITULO III.
**"CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS INCIDENTES
 EN MATERIA DE AMPARO".**

III Concepto General de Incidente.

"Los *incidentes* esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento —emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal del conflicto—, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia".⁷⁶

De la anterior transcripción se advierte que los *incidentes* son considerados como toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene estrecha relación con éste; es decir, es aquello que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, afectando la actuación del mismo hasta en tanto no se resuelva dicho incidente.

De manera general, podemos definir a la palabra *incidente* como un subprocedimiento que resuelve alguna controversia o conflicto en lo principal.

Algunos autores como **Eduardo Pallares**, citando la opinión del maestro Emilio Reus, señala lo siguiente:

⁷⁶ Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los Incidente en el Juicio de Amparo" 3º Edic. Edit. Themis. México 2001 pp 13.

"La *palabra incidente* deriva del latín, *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender), que significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal".⁷⁷

También se hace derivar del verbo *cadere* y de la preposición *in* (caer en, sobrevenir), que expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende, la altera o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.

"*Incidente*, es el procedimiento o conjuntos de actos necesarios para substanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscito sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etc."⁷⁸

Buen número de incidentes tienen una regulación específica según la cuestión que en ellos se ventila, así como la materia.

Hablando en específico de los incidentes en materia procesal, estos se van a dar cuando durante el procedimiento surja una determinada cuestión que pueda perjudicar a alguna de las partes durante la controversia, pudiendo afectar o no el curso del juicio, como por ejemplo: el incidente de falta de emplazamiento, de acumulación, nulidad de actuaciones, y algunos otros que posteriormente se explicarán.

⁷⁷ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa. México 1998. pp 412.

⁷⁸ "Diccionario Jurídico ESPASA" Fundación Tomas Moro. México 1998. pp 512.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La transcripción enunciada con antelación, trata únicamente de dar un panorama general de lo que es el término ***incidente***.

De manera practica, y entrando en forma especifica a lo que es, la materia de Amparo, se puede fundamentar en base a los siguientes criterios:

INCIDENTES, CONCEPTO DE LOS.

Los incidentes sólo pueden interponerse durante la tramitación del juicio, y si un juicio de divorcio quedó concluido con sentencia que decretó y fijó la pensión alimenticia, que causó ejecutoria, la demanda de suspensión de dicha pensión alimenticia debe de considerarse como autónoma y no como incidental.⁷⁹

INCIDENTES.

Toda cuestión que surja dentro del juicio principal, y que tenga relación inmediata con él, deberá sustanciarse en forma de un incidente; el incidente puede producir el resultado de suspender los efectos del juicio, para purgarlo de cierto vicio que llegara a influir en la sentencia definitiva, si no es corregido.⁸⁰

Por último, cabe hacer mención que el maestro **Burgoa** coincide de manera sustancial con la opinión del **Arrellano García**, definiendo la palabra *incidente* como "toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación".⁸¹

Lo anterior corrobora, que un incidente debe de producirse dentro de un juicio principal, ya que sino fuera así, tendría el carácter de una controversia independiente, y no tendría la calidad de una cuestión accesoria dentro de una principal, que influya en la secuencia del procedimiento.

⁷⁹ Tesis aislada. Competencia 40/62. Suscitada entre el juez de Primera instancia de Oaxaca y el Juez Décimo Tercero de los Civil en el D.F. Sexta época. Pleno, primer parte LXIX. p.15.

⁸⁰ Amparo Civil en Revisión. Quinta época. Pleno. Tomo IV p.1100. 14 de mayo de 1919.

⁸¹ Burgoa Orihuella. Ignacio. "El Juicio de Amparo". 34ª Edic. Edit. Porrúa. México 1998 pp 438.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1 Aspecto Doctrinal.

Doctrinalmente los *incidentes en materia de amparo* tienen diversas acepciones de acuerdo al autor que se cite. Pero se coincide en que éstos se van a dar, cuando durante el procedimiento o fuera de él, surja una determinada cuestión que pueda perjudicar a alguna de las partes durante la controversia, pudiendo afectar o no el transcurso del juicio, ya sea suspendiendo, modificando o revocando el curso del mismo, también tomando en cuenta el tipo de juicio e incidente que se promueva en particular; así tenemos como por ejemplo: el incidente de falta de emplazamiento, de acumulación, nulidad de actuaciones, que son cuestiones incidentales que se dan dentro del procedimiento. O aquellos que en su caso se dan fuera de él, como el incidente de inejecución de sentencia, nulidad de sentencia definitiva, de daños y perjuicios, etc. y otros que contempla la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley antes referida.

El breve análisis hecho con antelación, muestra de manera clara que existen diversos tipos de incidentes que se van a presentar de acuerdo al caso en concreto, sin olvidar que los incidentes serán siempre una cuestión que sobreviene de manera accesoria a lo principal, en virtud de que van a resolver un negocio que se ha suscitado dentro de otro considerado como primario; resolviéndose por medio de una sentencia interlocutoria; o que en su caso, toman como base un procedimiento anterior, que ya ha sido resuelto, como en el *incidente de inejecución de sentencia*.

En base a lo anterior, podemos definir doctrinariamente a los incidentes en materia de amparo de acuerdo a los siguientes criterios:

Cipriano Gómez Lara, señala "que los *incidentes* son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento o desarrollo".⁸²

⁸² Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 6º Edic. Edit. Harla México 1998. pp 405.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como podemos observar, este concepto es un poco genérico, pero cuyo sentido se enfoca a señalar que los incidentes son cuestiones que se suscitan dentro de un juicio principal.

Hablando específicamente en materia de amparo el maestro **Polo Bernal** señala que "**los incidentes en el juicio de amparo** son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que ellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con sustanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal, en éste sin esperar la sentencia definitiva o en ésta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable".⁸³

De esta definición extensa, podemos señalar que es muy clara y precisa al hacer alusión respecto a que los *incidentes en materia de amparo* son ciertos sucesos que sobrevienen en relación directa, específica e inmediata con el juicio de amparo o de garantías en lo principal y que van a afectar el curso del procedimiento alterando, interrumpiendo, nulificando o suspendiendo el trámite del mismo, pudiéndose resolver en vía de incidente, en la propia sentencia definitiva, o en su caso con posterioridad a haberse resuelto el juicio de garantías, mediante una sentencia interlocutoria.

El maestro **Alfonso Noriega** afirma "que el incidente o artículo, como es conocido por otros autores y por el artículo 35 de la Ley de Amparo, en su acepción más amplia es lo que sobreviene accesoriamente entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

⁸³ Polo Bernal, Efraín. "Incidentes en el Juicio de Amparo" 2ª Edic. Edit. Limusa Noriega, México 1998 pp19.

En *sentido lato*, es incidente todo lo que acontece o sobreviene durante el curso del negocio principal y con carácter accesorio o inesperado interrumpiendo o no la marcha de aquél".⁸⁴

Tron Petit, da una definición etimológica, citando al maestro Guillermo Cabanellas, señalando que la palabra INCIDENTE "viene del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra. En general lo causal, lo imprevisto o fortuito. Acontecimiento altercado".⁸⁵

Arellano García de manera muy practica señala que un incidente de amparo "Es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesorio a la controversia principal".⁸⁶

Como se ha venido mencionando los INCIDENTES pueden o no presentarse en la tramitación de un juicio de amparo y estos se dan en diversas etapas, originadas por la relación que existe entre las partes con el juez, quien pudo o no tener una apreciación inequívoca respecto de lo actuado en los cuadernos de amparo, así como por el objeto procesal, por la validez o nulidad de lo acontecido durante el procedimiento que da origen a la tramitación de un incidente.

Podríamos considerarlo como un pequeño proceso especial incidental, en virtud de referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica por parte del juzgador y que tiene una trascendencia en relación con el negocio en lo principal, de la cual dicho incidente es consecuencia.

El maestro Polo Bernal hace una consideración especial respecto a la naturaleza de los incidentes, atribuyendo a estas figuras procesales un carácter:

⁸⁴ Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo" 4ª Edic. Edit. Porrúa. México 1993 p. 445.

⁸⁵ Tron Petit, Jean Claude. Ob. Cit. p.13 cita a Guillermo Cabanellas.

⁸⁶ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pp193.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) **De accesoriadad**, en virtud de que las cuestiones incidentales deben tener relación inmediata y directa con el principal.
- b) **De conocimiento sumario**, es decir, de resolución rápida, sin formalidades, ya sea de plano o con substanciación de artículo, esto es, con escrito de cada parte, audiencia de pruebas y alegatos y su resolución, que se siguen en el cuaderno principal o por cuerda separada, con efectos suspensivos o no del procedimiento.
- c) **De provisoriadad**, en tanto que los autos o resoluciones interlocutorias que en ellos se dictan no resuelvan el fondo del asunto o controversia constitucional, no puede tener el carácter de cosa juzgada, en virtud de que posteriormente pueden ser modificada en la sentencia definitiva.
- d) **De preventividad**, en el sentido de que los incidentes previenen, impiden o evitan que la justicia no sea pronta y expedita.⁸⁷

Las ideas expuestas por el autor antes referido son genéricas, pero muy viables en cuanto a que dan un enfoque de lo que son los INCIDENTES, siendo la finalidad de estos la de reponer el procedimiento de la manera más rápida y practica posible, en virtud de que alguna de las partes se duela de algo que le cause un agravio dentro del procedimiento principal, siendo el incidente, la forma de hacer saber al juzgador su inconformidad respecto de algo accesorio o secundario derivado del juicio principal

De una manera un poco más general, pero clara, **Briseño Sierra** explica que los incidentes han sido empleados para mencionar todos los casos de interrupción, y desplazamiento divergente o convergente a manera de conversión y hasta los supuestos de resoluciones dictadas de plano que eventualmente pueden ser

⁸⁷ Tron Petit, Jean Claude. Ob. Cit. p18 cita a Polo Bernal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuestiones previas en el fallo. Puede decirse que mirando el desarrollo normal, el incidente (incluyendo el juicio de garantías), es una anomalía que tiende a ser una desviación, ya sea que se sustancie sumariamente, durante la tramitación de la serie principal o por cuerda separada, y tiene peculiaridades que exige aplicar anticipadamente cierto tipo de cuestiones que provocan la incidencia.

3.2 Aspecto Legal y Formal.

El *aspecto jurídico-formal* de los INCIDENTES EN MATERIA DE AMPARO, encuentran su fundamento de manera explícita en el Capítulo V, artículo 35 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la practica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de la partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas en el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El propio artículo 35 de la Ley antes citada, nos hace una distinción entre **"incidentes de previo y especial pronunciamiento"**, que son aquellos que obligan a suspender el procedimiento del juicio de amparo en lo principal, mientras se tramitan y se resuelven, mediante una sentencia interlocutoria. Y los **"incidentes de especial pronunciamiento"** que son los que no interrumpen el juicio en lo principal, y deben ser resueltos de plano, o en la sentencia definitiva al resolverse el juicio en lo principal.

La expresión "artículos" es sinónima de **"incidentes"** y con esto se alude a las partes que intervienen en un proceso de amparo. Es por eso que doctrinalmente algunos autores sostienen que los verdaderos incidentes solamente tienen existencia dentro del proceso, y hasta el momento de dictarse sentencia. Las cuestiones con tramite incidental posteriores a la sentencia, no pueden considerarse como incidentes; como por ejemplo, el incidente de inejecución de sentencia, lo anterior teniendo una base teórica, ya que "en la practica cualquier cuestión accesoria al juicio principal y que en la mayoría de los casos se resuelve mediante sentencia interlocutoria se le denominarán de manera general INCIDENTES".

Conforme a las reglas contenidas en el artículo 35 de la Ley de Amparo, **Arellano García**, señala que existen diversas clases de incidentes, como son:

- 1) **Incidentes de previo y especial pronunciamiento**, que son aquellos que han de resolverse antes de dictarse la sentencia definitiva.
- 2) **Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento**, que son aquellos que, planteados antes de la sentencia definitiva, se reservarán para ser fallados en el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3) **Incidentes que requieren sustanciación de artículo por establecerlo la Ley de Amparo como previo y especial pronunciamiento.** En estos incidentes, hay una disposición legal de amparo que los consagra. además se dará intervención a los interesados en su tramitación y podrán rendir pruebas.

4) **Incidentes que no tendrán sustanciación de artículo por establecerlo su propia naturaleza como de previo y especial pronunciamiento.** Los cuales serán fallados antes de la sentencia definitiva pero, serán resueltos sin tramite probatorio. La resolución será dictada de plano por el juzgador, sin esperarse a la sentencia definitiva.⁸⁸

De lo anterior podemos señalar, que si en la Ley de Amparo, un *incidente* tiene una tramitación especial, deberá estarse a las disposiciones establecidas en dicha ley; sin aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento, ya que en este ordenamiento se contemplan diversos incidentes, como en su caso lo señala el artículo 360 de la ley antes citada, que pueden ser aplicados supletoriamente en materia de amparo.

Después de tramitado el incidente, con intervención de quienes tienen injerencia legal en el, así como después de la presentación de los escritos correspondientes, admisión y recepción de pruebas, se dictará una resolución o fallo, siendo esta una *resolución incidental de tipo interlocutoria*.

Burgoa, "afirma que solamente dos cuestiones incidentales dentro del juicio de amparo son las que constituyen un "artículo de previo y especial pronunciamiento"; la relativa a la nulidad de actuaciones por falta o ilegalidad en las notificaciones y la que concierne a la competencia o incompetencia jurisdiccional"⁸⁹.

⁸⁸ Arellano García, Carlos. "Practica Forense del Juicio de Amparo" 14 Edic. Edit. Porrúa. México 2001. pp196.

⁸⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ibidem pp 438.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diferimos de la anterior descripción hecha por el maestro Burgoa, ya que se enfoca únicamente a la especificación de los dos incidentes mencionados de manera textual dentro del artículo 35 de la Ley de amparo, sin tomar en cuenta que en cuestión procesal y aún más, en materia de amparo, existen diversos tipos de *incidentes de amparo*, y que la propia ley no lo señala de manera explícita. Entonces, de manera supletoria se aplicaría el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin olvidar tampoco que la redacción de los artículos de la ley de amparo no se han actualizado en su totalidad, es decir, ni han sido derogados, abrogados adicionados o actualizados al periodo en que nos encontramos actualmente, ya que el sentido de los mismos se basa en la redacción original, así tenemos por ejemplo, "que no contempla disposición alguna sobre cuestiones en materia penal de delitos informáticos", los cuales son materia de otro estudio.

Polo Bernal, hace una *clasificación formal* que fijan las normas que rigen los incidentes de amparo, mismas que de manera breve pueden enunciarse:

a) **Por razón de rito**, que distingue entre incidentes que tienen señalado un procedimiento especial en la Ley de Amparo, e incidentes que tienen una regulación procesal común, o que pueden estar contemplados en el C.F.P.C. .

b) **Por la forma en que se tramitan**, ya que hay incidentes que se tramitan por cuerda separada del cuaderno principal de amparo (la suspensión a petición de parte agraviada), y otros que se tramitan en el propio cuaderno.

c) **Por los efectos que producen**, hay incidentes que suspenden el procedimiento o ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no suspenden el procedimiento y que la legislación, jurisprudencia y doctrina distinguen con el nombre de *incidentes de previo y especial pronunciamiento* e *incidentes de especial pronunciamiento*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de tramitarse o fallarse. Estos han de resolverse de acuerdo al tipo de incidente: a) previamente a la sentencia de amparo, b) los que se reservan para ser resueltos en la propia sentencia de amparo; y c) los que se forman y fallan después de dictada una sentencia definitiva (como el incidente de inejecución de sentencia).

e) Por su denominación particular, hay incidentes nominados e innominados; es decir, que pueden tener una denominación legal o pueden carecer de ella.

f) Por su procedencia procesal, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes.⁹⁰

Como podemos observar, para éste autor los incidentes tienen una serie de características que se van dando en base a la tramitación del mismo, su aplicación y el carácter de ser accesorio o secundario al juicio de amparo principal.

En base a lo anterior, podemos señalar de manera breve, y a manera de sinopsis, que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, también contempla incidentes que se aplican a la materia de amparo cuando no exista disposición expresa en la propia ley antes citada. Así tenemos por ejemplo el artículo 360 del C.F.P.C. que a la letra dice:

Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia

⁹⁰ Polo Bernal. Efraín. Ob Cit. p20.

El artículo antes citado, señala el procedimiento que ha de seguirse para la tramitación de los incidentes que no se contemplen en la Ley de Amparo, cualquiera de los casos señalados en dicho artículo, el tribunal pronunciará su sentencia conjuntamente con el fallo que decida el amparo.

Cuando se encuentre disposición explícita en materia de amparo, se regirá con arreglo a lo dispuesto a la Ley de Amparo, sin recurrir a los señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es así, que los efectos más importantes de los incidentes, son que no se puede llegar a la sentencia, si no se resuelve previamente la cuestión surgida, y que exista la posibilidad de que pueda ser resuelta en la sentencia misma. El incidente puede no estar previsto explícitamente en la ley de amparo, pero por eso en algunos casos, se apoya de manera supletoria en el C.F.P.C. anteriormente citado, cuyo procedimiento se rige de los artículos 360 a 364 de dicho ordenamiento; en comparación con los recursos (revisión, queja y responsabilidad), los cuales están especificados de manera clara en la Ley de Amparo.

Lo anterior se puede sustentar con el siguiente criterio:

INCIDENTES EN EL AMPARO. EL ARTICULO 35 DE LA LEY NO ES LIMITATIVO.

El artículo 35 de la Ley de Amparo establece: "En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y en forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión. De lo anterior se desprende que el citado precepto enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de

acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan su curso ordinario; es decir, **admite la procedencia de incidentes de cualquier índole.** Además, cabe señalar que el artículo en comentario únicamente determina la forma en que deben de decidirse los incidentes que surjan en el juicio de amparo, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna manera delimita su procedencia.⁹¹

La tesis en comento, establece que todos los acontecimientos accesorios al juicio principal deberán resolverse conforme a lo establecido por las disposiciones establecidas en la ley de amparo, estableciendo también que únicamente va a determinar la forma en que deben de decidirse dichos incidentes.

En conclusión, podemos señalar que los *incidentes en el amparo*, pueden sobrevenir o no en el desarrollo del proceso en lo principal, debiendo tener inmediata y directa relación con el juicio principal, ya que el incidente depende de este, planteándose cuestiones diversas que pueden o no modificar el curso del procedimiento.

Los jueces o tribunales de amparo, al resolver los incidentes, no dictarán las sentencias con verdad de cosa juzgada, ya que en el amparo no existe más sentencia definitiva que la que pone fin al juicio de garantías o de amparo. Ya que cuando se emita una sentencia interlocutoria que no conceda la suspensión provisional en un juicio de amparo, podrá ser modificada por la sentencia definitiva que conceda el amparo, así mismo, la sentencia definitiva puede ser recurrida por medio del recurso de revisión.

⁹¹ Tesis aislada. Incidente de Inejecución 4/87. Tercera Sala. Séptima Época. Informe 1987, Segunda Parte. tesis 116. Semanario Judicial de la Federación.

3.3 Breve Análisis de los Incidentes en Materia de Amparo.

Bajo este rubro y en base a lo señalado con antelación, podemos señalar que los **incidentes en el juicio de amparo o de garantías**, siempre serán procedimientos accesorios que derivan de un juicio en lo principal y cuya substanciación de los mismos, se va dar a través de varias etapas probatorias como son: el de promover el propio incidente, ofreciendo en el mismo escrito las pruebas correspondientes, manifestando los hechos y agravios que le pueda causar algún acto emitido por el juzgador. Posteriormente, se emplazara a la contraparte, corriéndole traslado para que dentro de los tres días siguientes conteste los mismos. Transcurrido dicho termino se señalará fecha de audiencia para la admisión y desahogo de pruebas; y una vez desahogadas las mismas, se pasará a la etapa de alegatos dándole a las partes un termino de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga, y si no hay impedimento legal alguno, se citará a las partes para sentencia, siendo esta una SENTENCIA O RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

Cabe hacer mención, que en contra de una **resolución o sentencia interlocutoria**, procede el recurso de revisión en base a lo señalado por el artículo 83 de la Ley de Amparo, para el caso de que alguna de las partes se inconforme en contra de las misma. (Este procedimiento es aplicado en materia de amparo indirecto, como por ejemplo: la sentencia que conceda o niegue la suspensión definitiva, incidente de nulidad de notificaciones, y fuera de juicio el incidente de inejecución de sentencia), Tomando en consideración que los INCIDENTES se regirán en base a lo señalado en la Ley de Amparo o en su caso de manera supletoria por el C.F.P.C. .

Polo Bernal, señala que los **incidentes en el juicio de amparo**, son "cuestiones procesales de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo o secundario que sobrevienen al juicio de amparo en sus diversas

etapas, en torno a toda la controversia de amparo pudiendo nulificar o modificar el transcurso del mismo".⁹²

Lo anterior es claro en cuanto a que los incidentes que surgen en el juicio de amparo son cuestiones accesorias en donde se tramita un asunto distinto al fondo de la litis planteada, pero estrechamente relacionada con ella y que en ocasiones con la sentencia o resolución se modificará, revocará o nulificará el procedimiento en lo principal.

El maestro **Tron Petit** adoptando diversos criterios y la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, advierte que los ***incidentes en materia de amparo*** tienen los siguientes principios:

- 1-. **Eventualidad.** En cuanto a que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso.
- 2-. **Vinculatoriedad.** Los incidentes deben de tener una inmediata y estrecha relación con el asunto principal.
- 3-. **Accesoriedad.** El incidente es accesorio a lo principal.
- 4-. **Sencillez.** Debe de estar exenta de formalismos.
- 5-. **Expeditez.** La tramitación debe ser rápida y sencilla.
- 6-. **Seguridad.** En cuanto a que se debe de respetar las formalidades esenciales de la problemática incidental.
- 7-. **Provisionalidad.** Las resoluciones son de carácter interlocutoria y tienen eficacia sólo sobre la cuestión a que se refieren y si no es impugnada podrá tener el carácter de cosa juzgada.
- 8-. **Mutabilidad.** Algunas sentencias interlocutorias pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que decidan sobre la suspensión.

Couture considera que: "las sentencias interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio". Estos proveídos se dictan

⁹² Polo Bernal, Efraín. Ob. Cit. pp19-20.

en medio del debate y van depurando el juicio de cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían dictar una sentencia sobre el fondo del asunto.⁹³

Creemos entonces que **la finalidad de los incidentes en materia de amparo**, son la solución de una controversia que, si bien implica una discrepancia con el fondo del juicio, tendrá como fin el conocer, tramitar y fallar una cuestión procesal o sustantiva secundaria, guardando un esquema procesal y una formalidad esencial análoga a la del juicio principal.

Para el autor **José Padilla** "consisten en una controversia que surge o sobreviene en el curso de un asunto o proceso y que tiene relación directa con el mismo. Considera que no es una exageración que sean contemplados diversos tipos de incidentes de amparo, en virtud de que existen multiplicidad de estos y cada uno se adecuará al tipo de circunstancia o tipo de juicio de garantías en lo particular".⁹⁴

Creemos en forma particular que toda cuestión que exija un pronunciamiento especial en materia de amparo será considerado como un artículo o incidente, los cuales deben tener, para que prosperen y tengan una admisión por el juzgador, una relación inmediata con el juicio de amparo en lo principal.

No hay que olvidar que es indispensable para la promoción de cualquier incidente, que cause un agravio directo a alguna de las partes, debiendo versar sobre una cuestión relacionada con el asunto en lo principal.

El maestro **Chavez Castillo**, señala de manera clara que **los incidentes en el Juicio de Amparo** son toda "Cuestión o aspecto que surge dentro del juicio de amparo, ajeno al negocio del fondo o principal debatido, pero relacionado con él, que se trata y se decide por separado, a veces sin suspender el curso del procedimiento, tal y como sucede con el incidente de suspensión del acto reclamado o con un

⁹³ Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo" 3ª Edic. Edit. Themis México 2001 p20.

⁹⁴ R. Padilla, José. "Sinopsis de Amparo" 5ª Edic. Cárdenas Editores, México 1998 pp140.

incidente de nulidad; o a veces suspendiéndolo, como por ejemplo, el incidente de acumulación o el de incompetencia".⁹⁵

Como conclusión podemos citar, que el procedimiento de **los incidentes en el juicio de amparo**, pueden ser en base a dos formas, **de previo y especial pronunciamiento**, que son los que impiden la prosecución del juicio, se substanciarán en la misma pieza de autos y su resolución será por medio de una sentencia interlocutoria; y de **sólo especial pronunciamiento**, que son los que no ponen obstáculo a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el procedimiento, pero que con dicha sentencia pueden modificar, revocar o nulificar una situación de la cuestión principal del juicio. Los INCIDENTES como algo accesorio y substancial del proceso en el que se produzcan, tienen como limite los aspectos esenciales del juicio.

3.4 Algunos Tipos de Incidentes que Contempla la Ley de Amparo y en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A lo largo del presente análisis, hemos señalado que existen diversos tipos de *incidentes en materia de amparo*, que pueden o no afectar, el curso normal del procedimiento repercutiendo en la sentencia que en definitiva resuelva el Juicio de Amparo o de Garantías.

Bajo esté rubro estudiaremos de manera muy breve, los incidentes que contemplan tanto la Ley de Amparo como de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales que en forma exprefesa señalan que tipo de INCIDENTES pueden promoverse en *materia de amparo*.

⁹⁵ Chavez Castillo, Raúl. "Diccionario Jurídico de Amparo" Edit. Harla. México 2000. p27.

La Ley de Amparo, regula especialmente las características y reglas procesales de los siguientes incidentes:

En primer término, analizaremos los *incidentes de previo y especial pronunciamiento*, que son aquellos que impiden el curso o prosecución del juicio en lo principal, se substanciarán en la misma pieza de autos; es decir, en el mismo expediente, debiéndose resolver mediante interlocutoria, antes de la sentencia que en definitiva resuelva el juicio de garantías; siendo estos los siguientes:

1-. Clasificación de impedimento. Este tipo de incidente hace mención sobre la imparcialidad a que debe estar sujeto un juez, magistrado o ministro titular de un órgano jurisdiccional Federal, por estar *impedidos* para conocer de un juicio de garantías por los motivos y causas señaladas en los art. 66 y 67 de la ley de amparo, como por ejemplo: que sea cónyuge o pariente consanguíneos o afines de alguna de las partes, tener interés personal en el asunto, tener el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, ser abogado o apoderado de alguna de las partes, así como tener amistad o enemistad estrecha con alguna de las partes.

2-. Incompetencia de Origen. La Incompetencia es la falta de facultades por parte de un Juez o Tribunal para conocer, tramitar o resolver un juicio de amparo determinado.

Desde el punto de vista práctico y de procedimiento se pueden distinguir cuatro tipos:

- a) **Por materia**, si es Amparo Directo o Indirecto, (artículo 44,49,114 y 158 de la Ley de Amparo).
- b) **Por declinatoria**, tomando en cuenta el territorio y los circuitos de los Tribunales, (artículo 36 y 52 de la Ley de Amparo).
- c) **Por litispendencia**. Cuando un Juez conoce ya del mismo asunto, (artículo 51 de la ley de Amparo).
- d) **Por acumulación**. En términos de los artículos 57 a 65 de la ley de Amparo.

3- Incompetencia sobrevenida. Misma que se puede dar en cualquier etapa de la instrucción del juicio de garantías hasta antes de la sentencia, pudiendo ser algunas de las causas citadas en los incisos anteriores, (artículo 51 de la ley de Amparo).

4- Reposición de Autos. Para el caso de que los expedientes que integran los autos de un juicio, en ocasiones se extravían o se pierden por diversas causas, como puede ser el caso fortuito, un incendio, un temblor o cualquier otra circunstancia semejante, mismo que para ello el artículo 35 de la ley de amparo contempla tal situación, en la cual el Juzgador tiene amplias facultades para la investigación de dicha pérdida, (artículo 35 de la ley de Amparo).

5- Acumulación. Es la fusión o unión de uno o varios expedientes que se encuentren en un mismo juzgado o en diferentes, a fin de resolver la controversia en una misma sentencia, evitando así sentencias contradictorias en relación a un mismo juicio, (artículo 53 y 57 al 65 de la Ley de Amparo).

6- Obtención de documentos. El artículo 152 de la ley de amparo autoriza el aplazamiento de la *audiencia Constitucional*, cuando las autoridades o funcionarios están obligados a expedir copias o documentos, para ser presentados como prueba en el juicio de amparo, dicho incidente se promoverá ante el propio Juez de Distrito, por parte de el quejoso o de quien tenga interés jurídico en el asunto, con la finalidad de que se aporten las pruebas suficientes para que sean estudiadas en dicha audiencia.

7- Objeción de documentos. La finalidad de dicho incidente es la de objetar la autenticidad de un documento exhibido por alguna de las partes o en su caso por alguna autoridad, debe de ofrecerse antes o en la *audiencia Constitucional*. Para que proceda dicho incidente, se deberán acreditar las razones en las que se funde la objeción. La apreciación que haga el juzgador sobre la autenticidad o falsedad del

documento se hará en la sentencia, (artículo 153 de la Ley de Amparo y 142 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Estos son algunos de los incidentes de *previo y especial pronunciamiento*, que pueden suspender el procedimiento en el juicio de amparo, pudiendo repercutir y afectar el curso del mismo; resolviéndose mediante sentencia Interlocutoria.

En **segundo término**, estudiaremos *los incidentes de especial pronunciamiento*; es decir, aquellos que **no** suspenden el procedimiento, ni van impedir el curso o prosecución del juicio en lo principal, siendo su planteamiento antes de la sentencia, mismos que se reservarán por el juzgador para ser fallado en la sentencia definitiva. Teniendo como ejemplo los siguientes Incidentes:

1- Incidente de Nulidad de Notificaciones. El cual se tramitará por alguna de las partes cuando no hayan sido emplazadas en la forma establecida por la ley de amparo, para el caso de que sea una notificación por primera vez; o en su caso cuando la notificación en cualquier etapa del procedimiento no reúna los requisitos establecidos por la normatividad de amparo. Dicho incidente se promoverá antes de dictarse la sentencia definitiva, se substanciará en una sola audiencia; y para el caso de que fuese fundado el mencionado incidente, se ordenará reponer el procedimiento, en caso contrario se desechará de plano, (artículo 32 de la Ley de amparo).

2-De Incumplimiento e inconformidad. Mismo que se da si el quejoso en un juicio de amparo en el que se le otorga la protección Constitucional, y considera que las autoridades responsables no han cumplido con la sentencia en un término de 24 horas, podrá solicitar a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, que remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo y 107 fracción XVI de la Constitución.

3-. Repetición del Acto. Este se promoverá por la parte interesada, ante la autoridad que conoció del amparo, para que está a su vez, de vista por el término de 5 días a las autoridades responsables, mismos que tendrán que contestar en un tiempo breve, para que sea resuelto en un término no mayor a 15 días. y si la misma resolución fuere en el sentido de que existe repetición del acto, la autoridad, remitirá el expediente a la Suprema Corte mismo que será a petición de parte, lo anterior en concordancia con el artículo 108 de la Ley de Amparo.

4-. Incidente de Daños y Perjuicios. Que se da cuando el quejoso solicita que se de por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes, resolverá lo conducente, (artículo 105, último párrafo).

5-. Incidente de Suspensión. Este incidente tiene como finalidad el suspender o interrumpir el acto de autoridad en tanto no se resuelva el juicio de amparo en lo principal, se llevará por cuerda separada y es el más común dentro del juicio de garantías en virtud de que, cuando se promueve un juicio de amparo siempre se debe de solicitar la suspensión del acto reclamado, (artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación a lo siguiente: En materia de amparo Indirecto artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, y 170 a 176 en el caso del Amparo Directo).

6-. Objeción de Informes Previos. El mismo tiene como función el de evitar posibles falsedades, inexactitudes o errores del texto de los informes previos, que sean remitidos por las autoridades responsables, (artículo 136 de la Ley de Amparo).

7-. Violación de la Suspensión. En este tipo de incidente es primordial que primero se otorgue la suspensión, y que por ende no sea cumplida por la autoridad responsable, (artículo 143 de la Ley de Amparo).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8- Suspensión sin materia. Lo que se trata de evitar con este incidente, es la Litispendencia (cuando se trata de dos juicios de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades; para evitar el promover varios juicio para obtener la suspensión provisional, este se da dentro del incidente de suspensión, (artículo 134 de la Ley de Amparo).

9- Revocación o modificación del acto reclamado por hecho superveniente. Este incidente se puede solicitar en cualquier momento hasta antes de la sentencia, se promueve con la finalidad de adaptar la medida de suspensión a los hechos; es decir, que en amparo indirecto, el juez de Distrito puede modificar, revocar o nulificar el auto que haya concedido o negado la suspensión en el amparo, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, (artículo 140 de la Ley de Amparo).

10- Incidente de Daños y Perjuicios. Sirve para resarcir el daño causado a un tercero perjudicado, haciéndose efectiva mediante el otorgamiento de un fianza o garantía, y se da para el caso de que el quejoso o parte interesada pierda el amparo; siendo entonces, que el Tercero Perjudicado, podrá promover en un término máximo de 6 meses dicho incidente, para poder recuperar la cantidad que en un determinado momento deposito el quejoso, (artículo 129 de la Ley de Amparo).

11- Queja por Indebido Cumplimiento de Resoluciones. Este incidente se promoverá por exceso o defecto de cumplimiento o ejecución de sentencias de sentencias por parte de las autoridades responsables, (artículo 95, fracciones II, IV y IX de la Ley de Amparo; y 107 fracción VII de la Constitución).

12- Incidente de Inejecución de Sentencia. El cual se promoverá cuando se concede el amparo al quejoso, y dentro de las 24 horas siguientes, las autoridades responsables no dan cumplimiento a la ejecutoria, pudiendo solicitar a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoridad que conoció del amparo obligue a que se cumpla con la ejecutoria, (artículo 105 párrafo I y II de la Ley de Amparo).

Los anteriores incidentes, aunque se dan dentro del procedimiento, se resolverán en la misma sentencia, con exclusión del incidente de inexecución de sentencia que se da con posterioridad a la sentencia.

De manera supletoria, el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, también contempla diversos incidentes que pueden aplicarse a la materia de amparo y en general cualquier incidente innominado que requiera *substanciación especial*, en materia Federal, citando como ejemplos, los siguientes:

1.- Incidente de aclaración de Sentencia. Podrá promoverse por cualquiera de las partes, solicitando a la autoridad el corregir la sentencia por defecto u obscuridad, incongruencia, ambigüedad o contradicción en sus cláusulas o palabras, o por la omisión que contenga sobre algún punto discutido en el litigio, que no tiende a modificarla, revocarla o sustituirla, sino a aclararla, sin necesidad de recurrirla en su fallo.

El INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA, trata de impedir la incongruencia derivada de un error en la exteriorización del pensamiento lógico jurídico del juez, al momento de ser plasmada de manera escrita en la sentencia y que se nota de su simple lectura, mismo que deberá de promoverse dentro de los tres días siguientes de haber sido notificado el promovente, ya que posteriormente se desechara (Artículos 58, 223 a 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Incidente de Liquidación de Prestaciones o Intereses. En ocasiones, cuando la restitución de una determinada cantidad de dinero, va implícita en las ejecutorias de amparo conlleva al pedimento de un derecho a restaurar o indemnizar a alguna de las partes de ciertas prestaciones mediante una cuantificación en cantidad líquida y determinada. En ocasiones la sentencia es explícita con el pago de la condena (que generalmente es en dinero), pero en otros casos es implícita; pero aún así dicha condena será determinada por el juzgador de manera determinada, líquida y ejecutable, (artículos 341 al 344, 353, y 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles), el cual contempla el citado incidente.

Estos son únicamente, dos ejemplos de los incidentes que contempla en Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente a la materia de amparo y cuya substanciación será de acuerdo a lo señalado en el mismo Código Federal, por considerarse de *especial pronunciamiento*.

La descripción hecha con antelación se funda básicamente en los criterios sustentados por el maestro **Jean Claude Tron Petit**, ya que en su obra; trata de abarcar lo más posible en cuanto a los INCIDENTES EN MATERIA DE AMPARO, aunque en materia practica sabemos que existen aún muchas variantes; es decir, como el de hacer valer un incidente en base a un artículo determinado en materia de amparo por violar en algún aspecto el procedimiento de amparo repercutiendo en la sentencia definitiva que conceda o no la protección de la Justicia Federal.

Los INCIDENTES no sólo en materia de amparo, sino en cualquier procedimiento, tienen que ser promovidos por cualquiera de las partes que intervengan en la litis, a fin de que se regularice el procedimiento en la fase en que este se promueva, por la parte que se vea afectada en el juicio, entendiéndose que un Incidente se tiene que impulsar a petición de parte, no así el Incidente de Inejecución de Sentencia, el cual puede ser iniciado de oficio por la autoridad que haya conocido del juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV.-

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA EN MATERIA DE
AMPARO INDIRECTO DE ACUERDO AL PARRAFO I Y II DEL
ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO IV.-

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO DE ACUERDO AL PARRAFO I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO".

IV Concepto de Incidente de Inejecución de Sentencia.

Hemos señalado con antelación, que los *incidentes en materia de amparo* son: "toda cuestión que sobreviene de manera accesoria o secundaria al juicio principal, afectando el curso del procedimiento, ya sea modificando, revocando o nulificando el curso del mismo".

El *incidente*, es considerado "como toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionado con él, que se trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y en otras suspendiéndolo".⁹⁶

Esta connotación, únicamente corrobora lo explicado con antelación, ya que procesalmente hablando los *incidentes* en cualquier materia, incluyendo la de amparo, tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Tomado en cuenta la apreciación asentada por el maestro **Burgoa**, al decir que, "Un incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que

⁹⁶ Juan Palomar. de Miguel. "Diccionario para Juristas", 1º Edición, Edit. Porrúa Tomo 1 A-I, México 2000 pp 808.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tiene con éste una estrecha relación".⁹⁷ Hace una especificación, en relación a algo que surge dentro de otro juicio, siendo en materia de amparo de **previo y especial pronunciamiento**, aquellos que van a impedir el curso del procedimiento en lo principal substanciándose en el mismo expediente; y los de **especial pronunciamiento** que son los que no interrumpen el curso del juicio en lo principal y se resolverán en la sentencia definitiva.

Chioyenda señala que "las sentencias Interlocutorias, como la que se dicta en el Incidente de Inejecución de Sentencia, no ponen fin a la relación procesal, sino que resuelven en el curso de ella, un determinado punto controvertido; dando lugar a una resolución o sentencia en dicho procedimiento incidental".⁹⁸

Ahora bien, es menester el señalar que para poder ejecutar una sentencia o resolución judicial con carácter de definitiva en materia de amparo, debemos necesariamente, obtener la misma; es decir, tener una *sentencia* que haya otorgado *el Amparo y Protección de la Justicia Federal* al quejoso, y que la misma no haya sido cumplida por las autoridades responsables o en su caso por algún Tercero Perjudicado, si es que lo hay en el juicio de garantías.

El verbo **resolver**, explica **Ramiro Podetti**, cuya significación en ocasiones se confunde con decidir o determinar, tiene el sentido de juzgamiento, y con mayor extensión, de un acto procesal del juez.⁹⁹

Creemos en base al concepto anterior, **que toda ejecución de una sentencia**, tiende al cumplimiento forzoso de la misma, teniendo como finalidad esencial obtener obligatoriamente de las autoridades responsables (como parte condenada), el acatamiento de la ejecutoria de amparo.

⁹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo" 34ª Edic. Edit. Porrúa, México 2000.

⁹⁸ Briseño Sierra, Humberto. "Control Constitucional del Amparo" 3º Edic. Edit. Trillas, México 1998 pp.125.

⁹⁹ Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal" Edit. Harla, 3º Edic, 1998 pp 1396.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como es de observarse, la *ejecución de sentencias* no solamente es el entender que se tiene que obtener una sentencia, o que se puede promover un incidente de inejecución de sentencia para obtener el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o que se trate de una cuestión accesoria al principal, sino que es todo un mecanismo procedimental que tiene que iniciar el quejoso, para que en su caso, una Autoridad inferior cumpla con los puntos resolutivos concesorios del amparo.

En base al análisis anterior, podemos conceptualizar al Incidente de Inejecución de Sentencia, de la siguiente manera:

Podemos decir, que **por Incidente de Inejecución de Sentencia**, debe de entenderse como el medio de defensa que posee el quejoso, cuando se le ha otorgado el Amparo y Protección de la Justicia Federal, mediante sentencia ejecutoriada en el proceso de amparo y cuyas autoridades responsables o aquellas que estén obligadas al acatamiento de dicha ejecutoria, se han abstenido de cumplirla en perjuicio del quejoso.

El *Incidente de Inejecución de Sentencia*, sólo debe de entablarse en el caso de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia Constitucional concesoria del amparo y protección Federal al quejoso, o sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de las violación por parte de las autoridades responsables, o a respetar la garantía de que se trate, cumpliendo lo que la misma establece.

Los incidentes de "especial pronunciamiento", al carecer de la calificación "de previo", no suspenderán el procedimiento; como es el caso del "*incidente de Inejecución de Sentencia*" el cual se promoverá con el fin de cumplimentar la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sentencia que otorgue el amparo al quejoso, cuando las autoridades responsables no cumplan con la ejecutoria que conceda la misma.

El maestro **Polo Bernal** señala que, por "*Inejecución de Sentencia de Amparo*, debe de entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya del juicio de amparo en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, que en su caso haya dictado la sentencia, debe hacer cumplir la orden contenida en ella; es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto de autoridad respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o a forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es *una omisión*, o una abstención de realizar una determinada conducta".¹⁰⁰

Creemos entonces, que el Incidente de Inejecución de Sentencia tiene como punto medular en cuanto a su procedencia, el de forzar a **las autoridades responsables** (que van a ser las que dictan, promulgan, publiquen, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la ley o el acto reclamado. Artículo 11 de la ley de amparo), a obedecer el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

"*El Incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo*, señala el maestro **Burgoa**, es pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones deban observarlas conforme a las disposiciones establecidas en materia de amparo. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a *la ejecución forzosa* del fallo Constitucional incumbiendo por

¹⁰⁰ Polo Bernal, Efraín. "Incidentes en el Juicio de Amparo" 7ª Reimpresión, Edit. Limusa, México 2001 pp145.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tanto los actos ejecutivos del órgano de control y no a las autoridades responsables, aunque la Ley de Amparo así lo señale".¹⁰¹

Creemos que los autores antes citados, basan su criterio de dicho incidente en análisis lógico-jurídicos, tomando como base el que se conceda el amparo al quejoso, y que en su caso no sea acatada por la autoridad responsable. Una vez concluido el procedimiento de *ejecución* sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable y eventualmente el tercero perjudicado, de oficio o a instancia del quejoso puede iniciarse la tramitación del incidente de inejecución que se ventila substancial y primordialmente ante la Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior lo podemos sustentar en base a los siguientes criterios:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

Aplicación de la fracción XI del artículo 107 Constitucional en un caso de elusión del fallo protector. La conducta de la autoridad responsable del acto reclamado indica que procedió con evidente lenidad, lo cual favoreció los intereses de la parte contraria a la quejosa, constituyendo la omisión de aquella un verdadero estorbo para el cumplimiento de la sentencia de amparo. Si la autoridad hubiere atendido los sucesivos requerimientos del Juez y aprovechando los datos que ministró la quejosa, habría logrado cumplir, siquiera en forma parcial, la ejecutoria, patentizado su ánimo de ejecutarla. Al no haber procedido así, dio motivo para estimar que trato de eludir, la ejecución del fallo protector, situación que es inadmisibles y que esta Suprema Corte tiene la obligación de solucionar por medios legales, porque el cumplimiento de la sentencia de amparo interesa altamente al orden público.

¹⁰¹ Burgon Orihuea. Ignacio. Ob Cit pp 558-559.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En tal virtud, la autoridad debe ser separada del desempeño de su cargo, consignándose los hechos al Ministerio Público para que proceda como corresponda.¹⁰²

La tesis mencionada con antelación, hace alusión a las omisiones en que incurre la autoridad responsable al no hacer caso a los requerimientos hechos por la autoridad Federal que conoció del juicio de amparo eludiendo así, la ejecución del fallo que otorgó el amparo.

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO.

Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se concluye que para que la Suprema Corte deba resolver en definitiva un *incidente de inejecución de sentencia*, debe de existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con dicha sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad judicial que conoció del asunto determina que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria, y así lo comunica, debe concluirse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación de la referida autoridad judicial en sentido contrario.¹⁰³

Si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional en contra de una sentencia dictada en apelación para el efecto de que se pronuncie una nueva sentencia, sólo podría producirse el incidente de inejecución de sentencia de amparo si la responsable se negara a dictar una nueva sentencia o si al dictarla repitiera

¹⁰² Tesis Aislada. Incidente de Inejecución de Sentencia 19/38. Unanimidad 17 votos. Quinta época. Pleno.

pp.115.

¹⁰³ Jurisprudencia Inejecución de Sentencia. 2/80 Tercera Sala SCJN, Apéndice 1995, Tomo VI. Tesis 302 pag.204.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

literalmente la sentencia contra la que se concedió el amparo haciendo caso omiso de la protección otorgada.

Debe de señalarse, que si la autoridad responsable o la que tenga que acatar el fallo de amparo, ha realizado algún acto tendiente a cumplir la sentencia, pero este ha sido en forma defectuosa, o en su caso existe un principio de que dicha ejecutoria no ha sido cumplimentada en la forma que ordenan los puntos resolutive de la ejecutoria de amparo, lo que procede *no es el incidente de inejecución de sentencia*, sino el *recurso de queja* para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada. Lo anterior es factible de advertirse, ya que en *el Incidente de Inejecución de Sentencia* la autoridad responsable, tuvo que incurrir en una omisión total del cumplimiento de dicha ejecutoria; es decir, que la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, y que, al concederse el amparo, no solamente se le tiene que restituir en el goce de su garantía individual al quejoso, sino que también tienen que volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación

Desde esté momento debe de distinguirse, en relación con las ejecutorias de amparo, las diversas formas para hacerlas efectivas:

- I-. **El Incidente de Incumplimiento o Inejecución de Sentencia de Amparo**, el cual se da cuando se concedió el amparo al quejoso, y hay una abstención total de la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia de amparo.
- II-. **El recurso de queja**, contra el cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia de amparo.
- III-. **El propio Juicio de Amparo**, si hay violaciones nuevas en el acto cumplimentador de la sentencia de amparo.

Lo anterior se puede sustentar con el siguiente criterio:

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas, en vía de ejecución, dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo que conceda la protección federal contra sus actos; y que se trata de un subalterno, debe el juez proveer, sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la practica de las diligencias encaminadas a la ejecución de las sentencias de amparo.¹⁰⁴

La tesis que se acaba de enunciar, predispone la obligación que tienen las autoridades responsables para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse dictado la sentencia que conceda el amparo, misma que sino es cumplida, el quejoso puede proceder a iniciar el *incidente de Inejecución de sentencia*.

4.1 Finalidad.

Antes de entrar al estudio del rubro en cuestión, tenemos que hacer énfasis respecto a que, toda sentencia que otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal, tiene como *fin* el restituir al agraviado el pleno goce de la garantía Individual violada, o en el disfrute del derecho que para él se derive de la ejecutoria de Amparo, que haya sido infringida por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación.

¹⁰⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1226.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual ya ha sido detallado. Una vez explicado lo anterior, podemos señalar que la **finalidad del Incidente de Inejecución de Sentencia** según el maestro Tron Petit, "es el lograr como *objetivo* primordial, el obtener un cumplimiento cabal de la sentencia protectora y la restitución al quejoso, de manera directa o incluso a través del cumplimiento sustituto previsto en el segundo párrafo del artículo 107 Constitucional, así como del artículo 105 *In fine* de la Ley de Amparo de sus garantías".¹⁰⁵

Coincidimos de manera plena con lo expuesto por el autor en mención, ya que el Incidente de Inejecución de Sentencia tendrá como fin el que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria de amparo a la brevedad posible. Un aspecto importante que se tiene que tomar en cuenta, es el concerniente a que durante la tramitación prevalezcan las condiciones y motivos que dieron origen al Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que puede suceder que pueda variar la situación jurídica o presupuestos de su procedencia, de manera que la tramitación del incidente quede sin materia, para el caso de un cumplimiento defectuoso de la ejecutoria de amparo.

La ley de amparo no establece formalidad especial respecto a su trámite y para la procedencia del Incidente de Inejecución; sin embargo, creemos que el procedimiento de ejecución debe de agotarse en todas sus etapas; es decir, la estructura y tramitación en cuanto a la sustanciación debe ser sencilla y rápida, sin mayor formalidades y sin más requisitos que los indispensables para el debido planteamiento de dicho Incidente, pues en caso contrario, el quejoso se vería afectado en su esfera jurídica al no cumplimentarse los puntos resolutivos que concedan el amparo, mismos que la autoridad responsable tiene como obligación acatar el fallo de la autoridad Federal.

¹⁰⁵ Jean Claude. Tron Petit. "Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo", 3ª Edic. Edit. Themis, México 2001. pp177-179.

Un presupuesto fundamental para la procedencia de dicho incidente es que se haya puntualizado y definido a detalle todos los efectos de la sentencia que ha de ejecutarse.

Como ya se ha advertido, el Incidente de Inejecución o incumplimiento de un ejecutoria que haya concedido el amparo al quejoso, procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido de manera absoluta, a acatar la sentencia; es decir, cuando no ha hecho nada por cumplirla, incurriendo en una omisión total, al no obedecer el mandamiento de una autoridad Federal, ya que si hace algo por obedecerla o cumple con la ejecutoria de manera defectuosa o cuando menos haya algún principio de ejecución, lo que procede es el *recurso de queja*.

No obstante lo anterior, tenemos que hacer énfasis en cuanto a que las *Ejecutorias de Amparo* se contemplan en el artículo 80, en cuanto a las sentencias, y 104 al 113 de la Ley de Amparo; y que por lo mismo al ser tan vasto el presente tema, únicamente tratamos en específico el **Incidente de Inejecución de Sentencia** contemplado en los dos primeros párrafos del artículo 105 de la ley antes citada, sin perjuicio de que se pueda relacionar dicho Incidente con algunos de los artículos en comento, ya que todos los artículos se relacionan entre sí.

Por tanto, la resolución del *incidente de Inejecución* debe de contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables se constituyen o no en rebeldía para acatar la sentencia de Amparo; ya que si existiere una ejecución parcial, defectuosa o excesiva, estaríamos en presencia del recurso de queja y no del Incidente de Inejecución de Sentencia ya que éste difiere tanto en procedimiento como en sustento legal del recurso antes citado. Ahora bien, lo anterior sirve para establecer una diferencia entre dos conceptos que generalmente se confunden a nivel práctico. El **cumplimiento de una sentencia**, el cual consiste en el acatamiento de la sentencia por la misma parte que en ella resultó condenada; es

decir, que el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las *autoridades responsables*, que son las partes condenadas en una sentencia concesoria del amparo, parte que es condenada a restituir al quejoso el goce y disfrute de la garantía individual violada. Mientras que la **Ejecución de Sentencia**, incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para tal efecto, siendo en materia de amparo; los Jueces de Distrito, Magistrados de los Tribunales Colegiados o en su caso los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El maestro **Polo Bernal**, señala que: "**el objeto o finalidad del Incidente de Incumplimiento de una sentencia ejecutoria** que haya concedido el amparo, es que el Órgano de control que la dictó, resuelva jurisdiccionalmente la cuestión de si las autoridades responsables y las que tengan que acatarla, la han cumplido o no, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa, si la naturaleza del acto reclamado lo permite, sin perjuicio de la consignación penal respectiva".¹⁰⁶

Es pertinente el señalar que si la autoridad responsable, al tratar de cumplimentar una sentencia ejecutoria, y realiza un acto que no fue materia de examen en el juicio de amparo, éste motivará el ejercicio de una nueva acción constitucional; es decir, si hay violaciones nuevas en el acto cumplimentador de la sentencia de amparo dará origen a un nuevo Juicio de Garantías.

Lo anterior se sustenta con los siguientes criterios:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deben de intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de

¹⁰⁶ Polo Bernal, Efraín. "Los Incidentes en el Juicio de Amparo". 7ª Edic. Edit. Limusa México 2001 pp148.

los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.¹⁰⁷

Como podemos observar, los criterios establecidos por los propios tribunales Federales han contemplado las posibilidades que de acuerdo al caso en concreto, se puedan dar en la práctica en cuanto a que no sea cumplida la ejecutoria de amparo. En esta tesis se especifica que una autoridad responsable o en su caso aquella que por alguna circunstancia tenga conocimiento o intervenga en un juicio de amparo debe de cumplir con la ejecutoria de amparo.

Así mismo podemos sustentar lo anterior con otros dos criterios:

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO.

Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se concluye que para que la Suprema Corte de Justicia deba resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe de existir previamente una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con dicha sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad judicial que conoció del asunto determina que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria, y así lo comunica, debe concluirse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación de la relación de la referida autoridad judicial en sentido contrario.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Tesis núm. 137, Octava época. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1985 pp 209.

¹⁰⁸ Tesis Incidente de Inejecución, Tercera Sala, 1995, Tomo VI parte SCJN, pp 204.

INEJECUCION DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA NUEVOS ACTOS DE LA RESPONSABLEQUE, AUNQUE RELACIONADOS INDIRECTAMENTE CON LOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, SE HALLAN DESVINCULADOS DE ESTOS.

El *objetivo* del incidente de inejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo es obtener el cumplimiento de la ejecutoria protectora restituyendo al quejoso en el goce de las garantías violadas, lo que se logra, en su caso, exigiendo que las responsables hagan los actos declarados inconstitucionales, con todas sus consecuencias, pero sin poder comprender otros actos diversos que, aunque guarden cierta relación, no se encuentren estrechamente vinculados con la ejecutoria respectiva; por tanto, las nuevas actuaciones posteriores y autónomas, no comprendidas dentro de los efectos del fallo protector, no deben ser motivo de estudio y resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia a través del incidente de inejecución.¹⁰⁹

En conclusión, podemos decir, que el *Incidente de Inejecución de Sentencia* tiene como finalidad el obligar a la autoridad responsable a acatar y cumplir con la ejecutoria de amparo, cuando esta ha incurrido en una omisión total, y que en su caso restituyan al quejoso su garantía individual violada. Haciendo como primera propuesta de este análisis, la pronta y expedita expedición de justicia, en virtud de que dicho incidente a nivel práctico tarda en demasía, ya que en lo que se promueve y en su caso se resuelve puede perjudicar de una manera notoria al quejoso, que generalmente en asuntos de orden civil se cuantifican en dinero, afectando su patrimonio particular y en algunos otros casos el de poder gozar de un derecho.

¹⁰⁹ Tesis Incidente de Inejecución, Novena época, Segunda Sala, 1997, Semanario Judicial de la Federación pp256.

La **forma del Incidente de Inejecución de Sentencia**, es de previo y especial pronunciamiento, en mérito de que no suspenderá el procedimiento y se dictará una sentencia de tipo interlocutoria, por escrito.

La iniciación del trámite es de oficio según el mandato que rige para el juez sobre la ejecución de sentencias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 105,106,113 y 157 de la Ley de Amparo. Pero en la práctica y ante la falta de iniciativa y excesiva carga de trabajo de los tribunales, el inicio o continuación de la ejecución se da a petición de parte interesada; en el entendido de que dicho incidente se tramitará en cualquier etapa posterior a la que se haya dictado la sentencia que conceda el amparo al quejoso y está no sea cumplida por las autoridades responsables.

4.2 Regulación Legal.

El **Incidente de Inejecución de Sentencia** está previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y reglamentado, por los artículos 35,104,105 párrafo primero y segundo,106 y 107 al 111 de la Ley de Amparo y, 1, 6,10 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y protección de la justicia Federal, cuando la autoridad responsable *ad-quem*, se abstiene o es omisa en forma absoluta al acatar la sentencia ejecutoria concesoria del amparo y que aquel (Autoridad Federal), debe seguir para la eficaz ejecución de ésta. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación establecida en la propia Ley de Amparo, debe de aplicarse en lo conducente las disposiciones establecidas en los artículos 358 al 364, y 420 al 427 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a los Incidentes.

Cabe decir, que la desobediencia total a un fallo constitucional que halla concedido el amparo al quejoso, se presenta, conforme a la Ley de Amparo, en tres casos:

- I.- Incumplimiento por falta u omisión total en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecución del amparo, (art. 105, primero y segundo párrafo, y 106 de la Ley de Amparo).
- II.- Retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable. (artículo 107).
- III.- Incumplimiento por repetición del acto reclamado, (artículo 108).

La existencia de una sentencia que conceda el amparo al quejoso, y que no sea cumplida por la autoridad responsable son los puntos medulares para la procedencia de dicho incidente; es decir, las características diferenciales de las formas de desatención de las ejecutorias, infiere en un primer caso, la existencia de un principio de ejecución, aunque éste sea defectuoso, procediendo el recurso de queja, mientras que en el segundo caso implica la ausencia total para ejecutar la sentencia, por lo cual procederá el *incidente de inejecución de sentencia*, (art. 105 párrafo primero y segundo de la Ley de Amparo).

Al respecto, el artículo 104 de la Ley de Amparo, ordena que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria (al onceavo día de su notificación, si ésta no fuera recurrida, por medio del recurso de revisión), el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiere pronunciado en amparo directo, la comunicará "por oficio y sin demora alguna..... o por vía telegráfica.... sin perjuicio de comunicarla íntegramente", a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que en el "propio oficio en que se haga la notificación...." se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

En consecuencia, cualquier falta de observancia a tal sentencia podrá ser impugnada en todos sus términos por el quejoso al cual afecte dicho incumplimiento.

Así mismo, el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, señala respecto al *Incidente de Inejecución*, lo siguiente:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

".....".

La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Este artículo es muy explícito, en cuanto a que la S.C.J.N. es la instancia que conocerá del incidente de inejecución cuando no se pueda ejecutar por la autoridad que concedió el amparo; pero diferimos en la última parte del apartado de la fracción XVI de nuestra Carta Magna, ya que de acuerdo al artículo 113 de la ley de amparo, "No podrá archivar-se ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El M.P. cuidará del cumplimiento de esta disposición". Como hemos señalado el precepto Constitucional no es muy preciso, motivo por el cual, el procedimiento de ejecución de sentencia, estará especificado en los ordenamientos legales invocados en el primer párrafo de esté rubro, mismos que serán detallados en el complemento de este análisis.

4.3 Requisitos para que Proceda el Incidente de Inejecución o Incumplimiento de una Sentencia de Amparo.

El maestro **Tron Petit**, señala "como requisito para que proceda el *incidente de inejecución de sentencia*, el tener como condición básica *sine qua non*, la existencia de una sentencia que conceda el amparo y que haya causado estado, que las autoridades responsables sean correctamente notificadas del fallo que ampare, y que el tribunal haya resuelto que la sentencia esté incumplida, no obstante de haberse intentado y agotado las instancias respectivas y conducentes al cumplimiento dentro del procedimiento de ejecución".¹¹⁰

Para que proceda el incidente de inejecución en su última etapa y el pleno de la Suprema Corte pueda exigir responsabilidad por incumplimiento, es necesario que las personas físicas sean las que incurrieron en la omisión.

Para el supuesto, de que haya operado un cambio de situación jurídica relativo al cumplimiento de la sentencia, que determine la imposibilidad por parte de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria de amparo o que sobrevenga alguna situación distinta que impida la ejecución del fallo, el incidente de inejecución debe declararse sin materia.

Una vez expuesto lo anterior, podemos pasar a lo que es la **Legitimación**, consistente, en que el juzgador es el primer obligado a iniciar el incidente (párrafo primero del art.105 de la Ley de Amparo), sin embargo; en la practica, la parte quejosa (y en algunas hipótesis el M.P. Federal), pueden promover lo conducente para obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria, siendo esto, entonces la *legitimación activa*. Mientras que la obligación de cumplir con la sentencia, corresponderá a cualquiera de las autoridades responsables, incluyendo en este

¹¹⁰Jean Claude, Tron Petit. "Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo". 3º Edic. Edit. Themis, México 2001. pp 181.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

concepto no sólo las que fueron llamadas a juicio, sino también a las que las sustituyan o que por su competencia intervengan en el cumplimiento del fallo, incluyendo a las inferiores de las responsables, siendo esto la *legitimación pasiva*.

Polo Bernal, advierte "que el *Incidente de Inejecución de Sentencia*, sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecución de amparo, (art. 80 de la Ley de Amparo)".¹¹¹

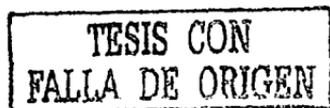
Como es de observarse, los autores citados con antelación, concuerdan en que debe de existir primeramente una sentencia que conceda el amparo, la notificación a las autoridades responsables y en su caso a las inferiores de éstas para su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes, oficios que remitan las autoridades responsables sobre si se cumplió la ejecutoria. En el caso de que las autoridades incurran en una omisión total en el cumplimiento de la ejecutoria se podrá promover el incidente de inejecución de sentencia.

Para el caso de que hiciera algo por obedecer la ejecutoria o la cumpliera de manera defectuosa o cuando menos hay un principio de ejecución, lo que procederá será el recurso de queja.

En otro orden de ideas, el maestro **González Cosío**, establece las siguientes hipótesis sobre la procedencia del incidente de inejecución. "*La primera*, Omisión en la realización de los actos tendientes a lograr los objetivos de las sentencia (art. 80 de la Ley de Amparo), y *la segunda*, en cuanto al retardo en el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas o procedimientos ilegales, según lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo".¹¹²

¹¹¹ Polo Bernal Efraín. "Incidentes en el Juicio de Amparo" 7º Edic. Edit. Limusa, México 2001 pp 143.

¹¹² González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". 6º Edic. Edit. Porrúa México 2000 pp 145.



Lo anterior, lo podemos sustentar jurídicamente en base a los siguientes criterios jurisprudenciales:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, CASOS EN QUE PROCEDE.

Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado.¹¹³

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO, MATERIA DEL.

Si una ejecutoria de amparo quedó cumplimentada con anterioridad al informe del juez en el que expresamente estima que la autoridad responsable trató de eludir la ejecutoria, esa actitud pretérita y elusiva apreciada por el juez no puede constituir la materia para un incidente de inejecución de sentencia, que exige, *para su procedencia*, que esté pendiente de ejecución de sentencia de amparo.¹¹⁴

En conclusión, podemos afirmar que el Incidente en comento, procede por omisión total en el cumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo, por parte de las autoridades responsables o aquellas que estén obligadas a su cumplimiento dentro del término de 24 horas al haber sido notificadas; en éste caso los órganos de control requerirán al superior jerárquico de la misma, a efecto de que se obligue a cumplir con la sentencia, (art. 105, 107, 109, 111 y 113 de la Ley de Amparo).

¹¹³ Incidente de Inejecución de Sentencia. Octava época. Semanario Judicial de la Federación. 19 de marzo 1963. Volumen XC. primera parte. p11. Pleno.

¹¹⁴ Incidente de Inejecución de Sentencia. Pleno sexta época. Vol. XCIII. primera parte. p37.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En este sentido son plausibles los criterios de la Suprema Corte, al establecer principios, sobre este tema, ya que en materia de amparo, no solamente es el pedir a la autoridad Federal, la protección en contra de un acto de autoridad, sino que al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal sea acatada por las autoridades responsables, quienes no deben evadir la observancia de dicho fallo. A lo anterior, también podemos añadir, que en la práctica, al concederse el amparo, las autoridades responsables generalmente atienden el comunicado de las autoridades Federales; y no es tan frecuente el que se promueva *el incidente de inejecución de sentencia* por omisión total de la observancia por parte de las autoridades responsables; es más común que se promueva por dilación en su cumplimiento; es decir, por el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por tramites ilegales, por evasivas de la autoridad responsable o en su caso porque la autoridad responsable sea substituida o removida de su cargo, no siendo así posible su cumplimiento inmediato.

Por último, podemos afirmar que *el incidente de inejecución de sentencia* procederá cuando dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación a autoridades responsables éstas sean omisas en el cumplimiento de la sentencia; teniendo como base el art.107 fracción XVI Constitucional, así como el art. 105 párrafo I y II, en cuanto al incidente de inejecución; 114 y 116 en cuanto a la procedencia del amparo indirecto, de la Ley de Amparo.

4.4 Término para su Interposición.

En cuanto a la oportunidad de su ejercicio, el maestro **Tron Petit**, manifiesta que no hay término para promover *el incidente de inejecución*, ya que los juicios de amparo no pueden ser concluidos y archivados hasta que queden enteramente concluida la ejecución de la sentencia, lo cual, es una obligación que compete al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juzgador y en todo momento debe procurar su ejecución íntegra, atento a lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.¹¹⁵

Por lo tanto, si esta obligación es desatendida y persiste el incumplimiento, el quejoso podrá promover el incidente en cuestión.

Hay que tomar en cuenta, lo que señala el art.107 fracción XVI Constitucional, en su última parte, el cual al tenor literal siguiente, dice:

"La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la Ley reglamentaria".

El precepto Constitucional antes invocado, se contradice con lo establecido con los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo, "en cuanto a que ningún juicio de amparo podrá archivarse hasta que no haya quedado cumplida la sentencia en la que se haya concedido al agraviado el amparo, o que apareciere que ya no hay materia para su ejecución. El M.P. cuidará del cumplimiento de esta disposición". Ya que si tomamos en cuenta que ninguna disposición legal puede estar en contraposición de lo señalado en la Constitución podríamos estar ante un conflicto de leyes.

Creemos en base a las disposiciones antes señaladas, que una sentencia siempre tendrá que cumplirse en todos sus puntos resolutive, ya que sino se dejaría en estado de indefensión al agraviado que obtuvo el amparo. Concluyendo entonces, en lo que se refiere al término para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe decirse que en tanto no se cumpla, puede exigirse, en virtud de que no prescribirá, ni caducará dicho derecho.

¹¹⁵Jean Claude. Tron Petit. "Manual de los Incidentes del Juicio de Amparo". 3º Edic. Edit. Themis. México 2001. pp 184.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para sustentar las ideas antes aludidas, transcribo los siguientes criterios:

SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD PARA SU EJECUCION.

Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio Constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.¹¹⁶

SENTENCIAS DE AMPARO, PRESCRIPCION INOPERANTE DE LA EJECUCION DE LAS.

El hecho de que el acto reclamado sea la consecuencia de una ejecutoria de amparo pronunciada hace diez años no trae como resultado que la acción de la tercero perjudicada para solicitar dicha ejecución haya prescrito, pues ni en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de aquélla existe algún artículo o

¹¹⁶Improcendencia 427/78. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Vol. 115-20, sexta parte, pp 159.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dispositivo que determine la prescripción de la ejecutoria de una sentencia de amparo.¹¹⁷

Las tesis enunciadas con antelación, muestran claramente, que en materia de amparo, no opera ni la prescripción, ni la caducidad de la instancia para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el cual tenga como finalidad el restituir al quejoso en su garantía individual violada, mismas que están reglamentadas en la Ley de Amparo.

4.5 Substanciación de dicho Incidente por tener como base una Sentencia, tomando en cuenta los criterios asentados por la Suprema Corte de acuerdo al párrafo I Y II del Artículo 105 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la tramitación del "*Incidente de Inejecución de Sentencia*", podemos decir, según el jurista **Tron Petit**, "que el trámite de este incidente es peculiar y en cierto modo complejo, habida cuenta que inicia ante el propio tribunal que dicto la sentencia, y luego continua ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia en lo que concierne a la sanción de destitución y consignación de la autoridad responsable omisa, o bien ante una Sala cuando se decide que es improcedente o no recomendable dicha sanción".¹¹⁸

De lo anterior, podemos interpretar que el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo se determina cuando dentro de las 24 horas, siguientes a que se dicto la sentencia, las autoridades responsables sean notificadas de la misma, ésta debe ser cumplimentada sin que pase del término antes mencionado; más sin en cambio; si el tribunal Federal, emite una declaratoria de incumplimiento, entonces remitirá los autóts a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que alguna de las Salas o

¹¹⁷ Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo en Revisión. Vol. 169-174, sexta parte. pp 189.

¹¹⁸ Jean Claude. Tron Petit. Ob. Cit. pp 185.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en Pleno decidan sobre la sanción; si a lugar a la destitución del cargo, solicitar el desafuero en caso necesario y la consignación que en derecho proceda según el caso.

A fin de tener una visión más amplia de lo que es el incidente de inejecución de sentencia, es viable transcribir el artículo 105 en sus dos primeros párrafos, que a la letra dice:

Art. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedará cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también requerirá a este último.

Cuando no obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

"

En los dos primeros párrafos del artículo antes enunciado, queda de manifiesto, el procedimiento para la ejecución de una fallo que concedió el amparo y el *incidente de inejecución de sentencia* para el caso en que no sea cumplida por las autoridades responsables.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe hacer mención, que el objeto de estudio del presente análisis, lo constituyen los dos primeros párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo; que como ya ha quedado de manifiesto, contiene la base jurídico-formal para la tramitación del *incidente de inejecución de sentencia*, sin olvidar que la substanciación de dicho incidente, ya a nivel práctico, se apoya en lo dispuesto por los artículos contenidos dentro del capítulo correspondiente a la "Ejecución de Sentencias", comprendidos en el ordenamiento legal antes citado.

El **primer párrafo** del artículo 105 de la Ley de Amparo, impone la obligación a la autoridad responsable, para que dentro de las 24 horas siguientes a que hayan sido notificadas de la sentencia concesoria del amparo, den cumplimiento a los puntos resolutive de la misma; esto vendría siendo el *procedimiento de ejecución*. Mientras que en su **segundo párrafo** especifica que la *procedencia de este incidente de inejecución*, el cual depende de que haya una ausencia total de actos tendientes a la cumplimentación de la sentencia o una total persistencia de la autoridad en su conducta omisiva, ya que tratándose de ejecuciones parciales, lo que procede es el *recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución del fallo*.

En cuanto a su *procedencia*, maestro **Burgoa** señala que "Este incidente solo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección Federal, o sea, en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija (art.80 de la Ley de Amparo).¹¹⁹

Creemos que en la práctica, es frecuente que se dé este tipo de incidente sobre todo en materia administrativa ya que las autoridades responsables, incumplen frecuentemente las ejecutorias de amparo, haciéndose acreedoras a

¹¹⁹Burgos Orihuela. Ignacio. Ob. Cit. pp559.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fuerzas sanciones tanto de tipo administrativas como penales, de acuerdo al asunto en concreto y al mismo incidente; ya que sino fuera así, la propia ley de la materia no contemplaría ninguna disposición al respecto, además de que por eso también se puede incurrir en la posibilidad de que la autoridad sea consignada ante la autoridad penal que corresponda por ser omisa en su obligación. Generalmente se manifiesta éste tipo de incidente cuando la autoridad responsable es removida o separada de su cargo, y la nueva autoridad que quede en su lugar, tarda un tiempo excesivo para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo o en su caso no cumpla con la misma en los términos señalados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de los Tribunales Judiciales de la Federación el cual es aplicado por analogía al tenor ulterior:

AMPARO.

La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aun siendo distinta de aquella que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio.¹²⁰

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

Es deber principalísimo de los jueces de distrito, vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y si las actuaciones de las autoridades responsables, son impugnadas de falsedad por los quejosos, deben dictar los jueces, todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, debiendo si es necesario, practicar las respectivas diligencias, para que no se burle el fallo constitucional.¹²¹

¹²⁰Quinta época, tomo XX, pág. 626. Semanario Judicial de la Federación.

¹²¹Quinta época, tomo XIX, pág. 1068. Apéndice 1998. Segunda Parte, pág. 1225.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. REQUISITOS PREVIOS PARA SU INICIACIÓN.

Es evidente que para la iniciación del incidente de que se trata, no basta que se les acompañe el testimonio de la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables que deben cumplirla, si no que con base en el artículo 105 de la Ley de Amparo, previamente se les enviará un oficio para que en el término de veinticuatro hora se procedan a cumplir la ejecutoria e informen sobre su estado de ejecución, apercibidas de que si expirado ese término no se ha cumplido con la ejecutoria o no se encontrare en vías de cumplimentarse, de oficio o a instancia de parte interesada se requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la ejecutoria de amparo.

No será sino hasta que se satisfagan estos requisitos previos, cuando surja para el ganador del amparo el derecho de iniciar el incidente de incumplimiento de la ejecutoria que le concedió el amparo.¹²²

En consecuencia, el artículo 105 de la ley de amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, se requiere para su tramitación que la propia sentencia haya quedado precisado su efecto y los actos que deben llevar a cabo las autoridades responsables para su cumplimentación, así como que del expediente se desprendan elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no, y si la misma ha sido incumplida por las autoridades responsables.

¹²²Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito. Séptima época, Volumen 30, Sexta Part. pág. 41.

De la anterior transcripción, podemos darnos cuenta que el *incidente de Inejecución de Sentencia* tiene disposición expresa en cuanto a su tramitación, sustentado específicamente en los dos primeros párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuyo sistema procesal se rige por las normas generales establecidas para los incidentes en materia de amparo.

Ahora bien, en cuanto a la **substanciación del Incidente de Inejecución de Sentencia en materia de amparo indirecto**, se encauza conforme al siguiente procedimiento:

Antes de que se inicie el incidente de inejecución de sentencia, debe de obtenerse una sentencia de amparo favorable, para que luego la autoridad Federal de amparo comunique, por cualquier medio, a las autoridades responsables la resolución que deberá cumplimentarse, previniéndoles de que informen sobre su cumplimiento; es decir, si la ejecutoria de amparo no queda cumplida dentro de las 24 hrs. siguientes a la que hayan sido notificadas las autoridades responsables o dentro de un plazo prudente, cuando dicho cumplimiento deba ser ejecutado de inmediato, o en su caso el fallo protector no esté ya en vía de ejecución, y para el caso de que la autoridades no informen sobre su cumplimiento, en este caso el Tribunal del conocimiento (Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado), de oficio o a petición de parte, debe de dirigirse al superior jerárquico inmediato de dicha autoridad responsable, para que lo obligue a cumplir la sentencia; y si el superior inmediato de esa autoridad responsable no atiende dicho requerimiento y tiene a su vez un superior jerárquico, éste también será requerido.

A lo anterior se le denomina **procedimiento de ejecución**, previsto en el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Es dable, el señalar que la omisión de los informes de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento de la sentencia,

establece la presunción de que la autoridad ha incurrido en desobediencia. Por su parte el Juez de Distrito puede ordenar cualquier tipo de diligencia para efecto de cerciorarse del incumplimiento de las autoridades responsables (artículo 80 C.F.P.C. en relación con el artículo 113 de la Ley de Amparo). Si éste fuere el caso, el Juez de Distrito podrá dictar las órdenes necesarias tendientes a lograr la cumplimentación de la resolución de que se trate; y si el mandato no fuere obedecido, comisionará a un secretario o actuario adscrito a su juzgado para que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Para el caso de que ninguna de las dos autoridades citadas con antelación, logre el cumplimiento, el propio Juez de Distrito podrá ejecutar la sentencia, constituyéndose en el lugar donde la ejecución deba de realizarse, sin solicitar autorización de la Suprema Corte (artículo 111 de la Ley de Amparo), en la inteligencia de que cuando se encuentre fuera de su ámbito de competencia por jurisdicción deberá encomendarse mediante exhorto al Juez de Distrito que corresponda, a fin de que cumplimente la misma.

Por otra parte, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte, sirve de apoyo la tesis visible, que es del tenor literal siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES, DESOBEDIENCIA DE LAS, A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

En términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, mientras no se determine que las responsables no obedecen la ejecutoria de amparo o las resoluciones que establecen la forma en que ésta debe cumplirse, no procede la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Consecuentemente, si no existe en autos la opinión del juzgador en el sentido de que las responsables no cumplen la ejecutoria de amparo pese a que se les ha requerido para ese efecto, no procede la aplicación de la fracción y precepto últimamente mencionados.¹²³

¹²³Incidente de Inejecución de Sentencia 28/76. 1981, Unanimidad de votos, informe 1980, Pleno, pág. 566.

Por otro lado, si las autoridades responsables al ser requeridas, rinden un informe sobre el cumplimiento que hubieren dado a la resolución, entonces el Juez de Distrito dará vista al quejoso para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el quejoso no estuviere conforme con las circunstancias en las que se dio cumplimiento al fallo de amparo, deberá manifestar en que consiste la desobediencia en que incurrió la autoridad responsable de acuerdo a su parecer, aportando las pruebas, que en su dicho demuestren su inobservancia.

El Juez de Distrito dará vista de lo manifestado por el quejoso a las autoridades responsables, las cuales, a su vez, rendirán su contestación, sin perjuicio de que la autoridad Federal lleve a cabo las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de la resolución.

Una vez substanciado el procedimiento incidental y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, se pasará a la etapa de proyecto de sentencia. Posteriormente y luego de un periodo de estudio, el Juez de Distrito emitirá una sentencia incidental de tipo interlocutoria, que puede ser en tres sentidos, según se hubiese o no demostrado el incumplimiento:

1.- Si no se acredita el incumplimiento, pero sí, que las responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución, entonces la autoridad Federal le indicará al impetrante de amparo que el recurso que procede es el *recurso de queja*.

2.- Si no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, sino que las autoridades a quienes se hubiese imputado la desobediencia, lo han acatado, desempeñando *actos nuevos*, distintos de los reclamados, el Juez de Distrito lo declarará así, dando por terminado el incidente de inejecución.

En este caso el quejoso tendrá 5 días contados a partir de que se le notifique la resolución, para pedir que los autos del expediente se envíen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de que éste, ya sea en Sala o en Pleno decida si debe confirmarse o revocarse la resolución emitida por el Juez de Distrito en relación con el cumplimiento de las autoridades responsables.

3.- Por último, si se comprueba que las autoridades responsables incumplieron la ejecutoria de amparo, el Juez dictará las medidas necesarias para que conforme a ellas, tales autoridades cumplan con la ejecutoria de amparo.

Sin perjuicio de la ejecución forzosa y tratándose de cualquier caso de incumplimiento de una ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito debe remitir el expediente original del juicio de amparo en el que se haya dictado la ejecutoria incumplida a la Suprema Corte, para que se determine la separación inmediata de la autoridad o autoridades de su cargo respectivo y en su caso se consignent penalmente. Actualmente, ya en materia practica de amparo, la S.C.J.N. mediante acuerdo 5/2001 en sesión de pleno, para evitar el rezaqo de asuntos y lograr una administración de justicia pronta y expedita, ha facultado a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver los Incidentes de Inejecución de Sentencia.

En conclusión a lo anterior, podemos afirmar que el *incidente de inejecución de sentencia* tiene como objeto que el Juez de Amparo resuelva si las autoridades responsables han cumplido o no una sentencia de amparo, y para el caso de que no sea así, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito; si la naturaleza de los actos lo permiten, sin perjuicio de la consignación penal que en su caso proceda.

Bajo la tesis citada, podemos señalar los siguientes criterios, que a la letra, son del tenor literal siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo.

Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecutorias parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de amparo prevé el recurso de revisión.¹²⁴

EJECUCION DE SENTENCIAS.

Si las personas que ejercían autoridad cuando se pidió el amparo y contra cuyos actos de autoridad se otorgó, han sido sustituidas por otras, se debe de requerir nuevamente a éstas para que cumplan la sentencia respectiva que aquellas desobedecieron.¹²⁵

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Por ejecución de sentencias de sentencias de amparo, debe entenderse el cumplimiento fiel, por la autoridad responsable, de lo resuelto por la Suprema Corte en la ejecutoria que concedió la protección de la justicia Federal, ya que lo que el *A quo* provee, respecto de la nueva sentencia del *Ad quem*, sólo es consecuencia de esta última.¹²⁶

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DEL.

Cuando El Juez de Distrito considera que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento de una ejecutoria de amparo, no tiene por qué informar a la Suprema Corte, ni ésta puede intervenir,

¹²⁴Tesis núm. 32/94. Octava época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 83, visible a pág. 22.

¹²⁵Incidente de Inejecución de Sentencia, informe de 1930, pág. 72.

¹²⁶Queja 24/58. informe 1959. Tercera Sala, pág. 121.

porque su facultad sólo puede ejercitarse cuando ha habido contumacia en el cumplimiento de la ejecución de amparo.¹²⁷

En base a los criterios expuestos, podemos concluir que para que la Suprema Corte, pueda resolver en definitiva un *Incidente de Inejecución de Sentencia*, de acuerdo con lo que señala el artículo 105 de la Ley de Amparo, debe existir previamente una determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo; por lo que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución de sentencia, y en su caso el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del amparo, en ese inter informa que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o si la autoridad responsable acredita directamente ante la Corte el cumplimiento del fallo constitucional, entonces *el incidente de inejecución queda sin materia*.

Es dable, emplear el siguiente criterio lógico-jurídico, el cual aplicado por analogía es del tenor literal siguiente:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE FUE CUMPLIMENTADA.

Si de las constancias de autos se advierte que la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia ya la acató en sus términos y, por otra parte, el agraviado nada manifestó en contrario, no obstante la vista que se le dio con el informe de la responsable, *debe declararse sin materia el incidente de inejecución relativo*.¹²⁸

En el incidente de inejecución de sentencia, debe de existir una total omisión en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que si existe algún principio de ejecución, el impetrante de amparo deberá promover el "*recurso de queja*" como

¹²⁷ Incidente de Inejecución 30/58, sexta época. Volumen XC, primera parte. Pleno. pág. 13.

¹²⁸ Incidente de Inejecución. Tesis núm. CXLII/90 Tercera Sala de la S.C.J.N.

anteriormente se describió; pero también, si esta en vías de ejecución la sentencia de amparo, cuando se promueva el incidente de inejecución de sentencia, entonces, *el incidente de declarará sin materia.*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SIN MATERIA.

Cuando el juez Federal acepta y conoce el informe de la autoridad responsable, de que quedo cumplimentada la ejecución de amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la quejosa, queda sin materia el incidente.¹²⁹

Finalmente concluiremos el presente análisis, con la denominada. **Secretaría General de Acuerdos**, dependiente de la Presidencia de la S.C.J.N. ya que por el alto porcentaje de asuntos que ingresan a este alto Tribunal, corresponde conocer a esta Unidad, entre otros, el recibir los *incidentes de inejecuciones de sentencia*, los cuales son remitidos por los Juzgados de Distrito o en su caso por los Tribunales Colegiados, por omisión al cumplimiento de la sentencia de amparo, por parte de la autoridad responsable.

Una vez que dicha Secretaría recibe el citado incidente de inejecución, lo turnará al Pleno de la S.C.J.N. para el estudio de los proyectos de resolución, y en su caso resolver en definitiva acerca del cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, que no han sido acatadas por la autoridad responsable. Esto con fundamento en el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución, 104 a 113 de la Ley de Amparo y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el acuerdo de fecha 11 de febrero de 1999, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por último, podemos decir, que esta Secretaría Administrativa tiene como una de sus funciones organizar y gestionar algunas cuestiones relacionadas con el incumplimiento de las sentencia de amparo así como inconformidades y en su caso hacerlas cumplir.

¹²⁹Apéndice 1917-1988. Pleno, pág. 170.

Como un punto final, en el estudio del presente análisis, podemos comentar que para que se puedan acreditar los extremos lógico-jurídicos del *Incidente de Inejecución de Sentencia* en materia de amparo; cuyo procedimiento se sustenta en los dos primeros párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo, es necesario que el impetrante de amparo, haya obtenido una fallo favorable donde se le otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal y que en su caso ésta, no sea cumplimentada por las autoridades responsables, en cuyo caso se procederá en la forma señalada en el multicitado artículo, en cuanto al "procedimiento de ejecución de sentencia" y en caso de incumplimiento de la ejecutoria, entonces se procederá a promover el incidente de inejecución de sentencia, por omisión total en la observancia del fallo constitucional, el cual conocerá el Tribunal Colegiado que corresponda, en términos del acuerdo 5/2001, emitido en Pleno por la S.C.J.N. .

Es de plantearse como **propuesta**, *"la pronta y expedita impartición de justicia*, adicionando de manera literal al artículo 105 de la Ley de Amparo, un término expreso no mayor a 30 días, para la substanciación y resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia, *así como la aplicación de medidas de apremio de por lo menos de 160 días de salario mínimo y sanción administrativa*, por parte del Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, *a las autoridades responsables* que no obedezcan, ni cumplan con la ejecutoria de amparo en los extremos que esta señale, por la omisión total para cumplimentar la sentencia dentro del término de 24 horas que señala el primer párrafo del multicitado artículo 105 de la Ley citada, en virtud de que al quejoso se le deja en total estado de indefensión y se le priva del goce de un derecho, que generalmente es de tipo patrimonial o pecuniario, al no cumplimentarse la ejecutoria de amparo, y que con el paso del tiempo se ve afectado en su propio caudal o bienes propios, sin recuperar los que se lleguen a encontrar en litis, y esto se compruebe mediante el juicio de amparo, como última instancia a la que pueda acudir, el quejoso. Lo anterior, bajo la tesis de que se habla en materia civil". Siendo el comentario anterior, detallado de manera más amplia en el apartado de la propuesta del presente análisis.

Novena Epoca
Semnario Judicial de la Federacin y su gaceta
Instancia: Pleno
Epoca: NOVENA EPOCA.
Tomo : XIV, Julio del 2001.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DEL VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

DECIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los **incidentes de inejecución**, de las denuncias de repeticin del acto reclamado, así como de las inconformidades, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogarse para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expide el siguiente:

ACUERDO:

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolucin:

V. La aplicacin de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de éste acuerdo, corresponderá resolver a los tribunales Colegiados de Circuito.

IV. Los **incidentes de inejecución**, las denuncias de repeticin del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en

términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se concedan el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de circuito.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, **los incidentes de inejecución**, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente.

DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los **incidentes de inejecución** y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DECIMO SÉPTIMO. Los presidentes de los Tribunales colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiese enviado.

El informe estadístico relativo a los **incidentes de inejecución**, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades, se rendirán por separado detallando el concepto de cada rubro.

Publicado en el D.O.F. el día 29 DE JUNIO DEL 2001.

CONCLUSIONES.

Una vez analizado el presente trabajo, en el cual se ha estudiado de manera minuciosa las sentencias concesorias del fallo protector de amparo, y en su caso, el poder entablar "Incidente de Inejecución de Sentencia", para el caso de que la autoridad responsable incurra en omisión total en el cumplimiento de la misma. Es menester, el señalar en primer término que para llegar a lo expuesto en líneas anteriores, es necesario obtener una sentencia favorable debidamente fundada y motivada con todas las peculiaridades de concentración y claridad que en toda sentencia definitiva debe prevalecer.

Es dable jurídicamente hablando, el especificar que en materia de amparo, son vertientes diferentes tanto el *procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo*, como el *incoar un incidente de inejecución de sentencia*; como ya han quedado precisados. El primero, se refiere a que la autoridad responsable no cumplimente la ejecutoria; el segundo, al medio jurídico de defensa que puede emplear el quejoso para forzar u obligar a las autoridades responsables a cumplir con los puntos resolutivos de la ejecutoria de amparo cuando se le haya concedido.

En éste marco, y bajo el esquema que se presenta en el presente análisis, el cual nunca pretende tocar todos los puntos de estudio forense de amparo, sino únicamente hacer una exposición de ideas en torno al Incidente de Inejecución de Sentencia, de una manera entendible, matizándola en la practica como algo que se le pueda presentar a un litigante en materia de amparo.

Sin pretender hacer una sinopsis del estudio realizado en esta obra, se exponen como principales conclusiones derivadas del mismo, las siguientes:

Primera.- En primer término, es dable el señalar que el Juicio de Amparo o de Garantías, es una instancia del fuero Federal, que tiene con única y exclusiva finalidad, el delimitar el ejercicio de la autoridad en perjuicio o agravio del gobernado concediéndole a este último, un medio de impugnación o defensa para preservar sus garantías individuales, cuando las mismas han sido violadas por un acto de autoridad considerada como responsable.

Segunda.- El *juicio de amparo*, es una instancia Federal como ya se menciona y no un *recurso* como algunos tratadistas señalan, es un procedimiento en la cual el quejoso tiene que demostrar que en verdad se le violaron sus garantías individuales; existiendo entonces la figura de la autoridad responsable, a la que se el requerirá para que informe si es o no cierto el acto que se reclama; concluyendo entonces que el amparo es un juicio, el cual contendrá algunos *recursos* cuando se considere que existiere alguna violación o inobservancia dentro de dicho juicio de garantías.

Tercera.- Podemos inferir de acuerdo a lo que señala la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, "que las resoluciones judiciales son sentencias cuando deciden el fondo del asunto", plasmándose en un documento que va a registrar y representar la voluntad del juzgador de amparo, otorgando o no la protección de la Justicia Federal.

Cuarta.- Creemos importante el señalar, que la realización práctica de una sentencia lleva a numerosos problemas y diversas circunstancias, ya que no sirve absolutamente de nada el obtener una sentencia favorable a los intereses del quejoso, cuando la misma no sea cumplida por el condenado o en su caso la autoridad responsable, quien es a la que generalmente se le reclama la violación de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una garantía, razón por la cual la autoridad Federal se ve forzada a ejecutarla, de oficio o a petición de parte, ya sea conminando a la autoridad responsable, a que la cumpla, o en su caso, por medio del Incidente de Inejecución de Sentencia.

Quinta.- Todas las resoluciones judiciales pueden ser ejecutadas, hablando en sentido amplio, pero las sentencias definitivas o interlocutorias, y las resoluciones con carácter de definitivos, en materia de amparo, son las que de manera particular estarán sujetas a ejecución, cuando no sean cumplidas por la autoridad responsable.

Sexta.- Creemos, en base al análisis estudiado en la presente obra, que en materia de amparo, no obstante que existen sentencias que son ejecutables una vez que las mismas han sido dictadas, (como la sentencia interlocutoria que conceda o no la suspensión definitiva del acto reclamado), no por ese hecho producirá afecto de cosa juzgada, en virtud de que puede ser modificada por la sentencia definitiva que en su caso conceda o no el amparo; Así mismo, una sentencia de amparo no tendrá el carácter de cosa juzgada, hasta en tanto no sea cumplimentada en los términos que está señale, como lo especifica el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Séptima.- La ejecución de un fallo de amparo, es la materialización de lo ordenado por el juez Federal, a efecto de que se dé cumplimiento a los puntos resolutivos establecidos en la sentencia cuando esta ha sido concedida. Por lo que el Incidente de Inejecución de Sentencia, parte de la base de que existe una resolución que posee el carácter de ejecutable, y esta no ha sido cumplimentada por la autoridad responsable dentro del término que señala el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Octava.- Creemos conducente el concluir, que en materia procesal de amparo, el "Incidente de Inejecución de Sentencia" no tiene una regulación procedimental específicamente establecida para su substanciación, motivo por el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual su fundamento legal, se sustentará en las disposiciones generales señaladas para los "Incidentes en materia de Amparo", contenidas en el artículo 35 de la Ley de Amparo; aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto al procedimiento en materia de incidentes.

Novena.- En razón de que el cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público, esta deberá contraerse al razonamiento lógico-jurídico que haga el juzgador, en base a lo aportado por el quejoso y fundamentos legales en que sustente su criterio para otorgar el amparo.

Décima.- Es de concluirse, que para promover un Incidente de Inejecución de Sentencia, debe de existir en primera instancia, una sentencia que conceda el amparo; en segunda, que la misma no sea cumplimentada por la autoridad responsable en el término señalada para ello, y en su caso una omisión o abstención total en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables.

Décima Primera.- Las disposiciones legales que contemplan el procedimiento de ejecución de sentencia, encuentran su fundamento del artículo 104 al 113 de la Ley de Amparo; siendo de manera específica el artículo 105, el que contemple el "Incidente de Inejecución de Sentencia", el cual establece el procedimiento para dar cumplimiento forzoso a las ejecutorias de amparo que por omisión total de las autoridades responsables, éstas no sean acatadas.

Décima Segunda.- Creemos que es muy importante el señalar, que la caducidad en términos generales, prevista en el artículo 74 fracción V, de la ley de amparo, no opera en cuanto a lo señalado para el "Incidente de Inejecución de Sentencia", en virtud, de que una ejecutoria de amparo, no puede causar estado, mientras está no sea cumplida en los términos que la misma señale, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Décima Tercera.- En base al estudio realizado en esta obra, también es de concluirse que las resoluciones que recaigan a un Incidente de Inejecución de Sentencia, deberán contraerse a analizar, estudiar y determinar, si la autoridad responsable se constituye o no, en rebeldía al incurrir en una omisión total para acatar una ejecutoria de amparo. Así mismo, se tiene que percatar el quejoso, si la ejecutoria se encuentra en vía de ser ejecutada; ya que en caso contrario el incidente de inejecución quedaría sin materia.

Décima Cuarta.- Debemos establecer, que al hablar "de los Criterios que sustenta la Suprema Corte de Justicia", en relación con el Incidente de Inejecución de Sentencia; lo que se quiere establecer es el fundamento lógico-jurídico, que puede servir de antecedente para la resolución de un conflicto de esta naturaleza. En consecuencia de ello, tal sustento jurídico serán las Jurisprudencias y Tesis aisladas, que han establecido los máximos Tribunales Federales, para que no se pueda eludir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Décima Quinta.- Podemos concluir, en términos generales, que debe regularse de manera más efectiva el procedimiento del *Incidente de inejecución de sentencia*, para evitar el retraso u omisión total en el cumplimiento del fallo protector de amparo en favor del quejoso, por parte de la autoridad responsable.

El hecho de que se presenten dichas conclusiones, no significa que pudieren ser las únicas, ya que pueden existir otras, más sin embargo, para el suscrito son las que se consideran más importantes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA.

Es de plantearse como propuesta, "la pronta y expedita impartición de justicia, adicionando de manera literal al artículo 105 de la Ley de Amparo, un párrafo complementario y adicionando una línea más al párrafo II de dicho numeral, en donde se le de potestad al Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, la facultad para imponer medidas de apremio a las autoridades responsables que no acaten o contravengan, la ejecutoria de amparo en los extremos que esta señale, por la omisión total para cumplimentar la sentencia dentro de los términos que señala el multicitado artículo de la Ley citada; teniendo como consecuencia, el procedimiento del "Incidente de Inejecución de Sentencia". En consecuencia de ello, el artículo de referencia, sería del tenor literal siguiente:

Art. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

El Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, para una pronta y expedita impartición de justicia, y para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, tendrá un término expreso no mayor a treinta días, para la substanciación y resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia de Amparo pudiéndose imponer una medida de apremio de por lo menos 160 días de Salario mínimo y sanción administrativa, a las autoridades responsables que incurran en omisión total en la cumplimentación de la ejecutoria de amparo en los extremos que ésta señale.

Si a pesar de lo establecido en los párrafos precedentes, no se obedeciere la ejecutoria de amparo, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez o tribunal de circuito que haya conocido del juicio de amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de forma incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Con la adición al numeral antes transcrito, se propone una solución viable para acatar las ejecutorias de amparo, específicamente, en lo conducente a la substanciación y resolución del "Incidente de Inejecución de Sentencia", cuya finalidad, es el evitar, la omisión total, o en su caso, el retraso excesivo en la cumplimentación del fallo protector de amparo, en los extremos que la misma señale, cuando está haya sido concedido al quejoso; cumpliendo los requisitos que señala el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, así como las disposiciones establecidas en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y de manera supletoria lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de Incidentes.

Así mismo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo 5/2001, de fecha veintiuno de junio del dos mil uno, emitido en Pleno, ha facultado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer y resolver los "Incidentes de Inejecución de Sentencia", de las denuncias del acto reclamado y de inconformidades, con el fin de lograr un eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo, evitando así, el rezago y el retardo en el cumplimiento de las mismas, teniendo entonces, los Tribunales Colegiados competencia para conocer y resolver los incidentes de inejecución de sentencia en materia de amparo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

FUENTES DE CONSULTA.

I.- BIBLIOGRAFIA.

1. Aguilar Álvarez y de Alba. "Amparo contra Leyes", Editorial Trillas, México, 1996.
2. Arellano García, Carlos.
 - "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1998.
 - "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México 2000.
3. Arellano Winaco, Octavio Alberto.
 - "La Inejecución de Sentencia de Amparo",(primera parte), Lex, (difusión y análisis), México 3° época, año 1, núm. 2, agosto 1995.
 - "La Inejecución de Sentencia de Amparo",(segunda parte), Lex, (difusión y análisis), México, 3° época, año 1, núm. 3, Septiembre 1995.
4. Arias Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, México, 1989.
5. Azuela, Mariano. "Lagunas, errores y anacronismos de la legislación de amparo", Editorial Jus, México 1995.
6. Bazdresh, Luis. "El Juicio de Amparo", Editorial Trillas, México, 1998.
7. Briseño Sierra, Humberto.
 - "El Control Constitucional del Amparo", (Incidentes en el Amparo), Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1998.
 - "Teoría y Técnica del Amparo", Editorial Cajica, Puebla, Vol. II, año 1966.
 - "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, Segunda Edición, México 1995.
8. Becerra Bautista, José.
 - "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México 1992.
 - "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo V, UNAM, México 1984.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

9. Burgoa Orihuela, Ignacio.
 - **"El Juicio de Amparo"**, Editorial Porrúa, Trigésimo Cuarta Edición, México 1998.
 - **"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"**, Editorial Porrúa, Trigésimo Quinta Edición, México 1999.
 - **"Las Garantías Individuales"**, Editorial Porrúa, Trigésimo Segunda Edición, México 2000.
10. Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. **"Derecho Procesal Civil"**, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1998.
11. Castro Castro, Juventino V. **"Garantías y Amparo"**, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1998.
12. Couture, Eduardo J. **"Fundamentos de Derecho Procesal Civil"**, Editorial Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires 1993.
13. Chavez Castillo, Raúl.
 - **"El juicio de Amparo"**, Editorial Oxford, Cuarta Edición, México 2000.
 - Enciclopedia Jurídica Harla, **"Diccionario Jurídico de Amparo"**, (Incidentes en el Amparo), Editorial Oxford, Segunda Edición, Tomo III, pág. 27, México 1998.
14. **"Diccionario Jurídico Espasa"**, Fundación Tomás Moro, año 1998.
15. De Pina Vara, Rafael. **"Diccionario de Derecho"**, Editorial Porrúa, Vigésimo Sexta Edición, México 2000.
16. **"Diccionario Jurídico Mexicano"**, Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2000.
17. Espinosa Barragán, Manuel Bernardo. **"El Juicio de Amparo"**, Editorial Harla, Primera Edición, México 2000.
18. Fix Zamudio, Hector. **"El Juicio de Amparo"**, Editorial Porrúa, México 1964.
19. Fernández Pacheco Martínez, María Teresa. **"La Ejecución las de Sentencias en sus propios Términos y el cumplimiento por equivalente"**, Editorial Técnos, Madrid 1996.
20. Gómez Lara, Cipriano. **"Derecho Procesal Civil"**, Editorial Harla, Séptima Edición, México 2001.
21. Góngora Pimentel, David Genaro. **"Introducción al Juicio de Amparo"**, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

22. Góngora Pimentel, David Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala.
- Dos obras, elaboradas por ambos autores en forma conjunta:
- **"Ley de Amparo"**, Doctrina Jurisprudencial, Tomo II, art. 81 a 284 y transitorios, Segunda Edición, Editorial Porrúa, Compilación de Tesis, Séptima y Octava época, México 1998.
 - **"Suspensión del Acto Reclamado"**, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1998.
23. González Cosío, Arturo. **"El Juicio de Amparo"**, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1998.
24. Gudiño Pelayo, José de Jesús. **"Introducción al Juicio de Amparo Mexicano"**, Editorial Limusa, México 1999.
25. **"Historia Constitucional del Amparo Mexicano"**, S.C.J.N., Primera Edición, del 7 de junio, México 2000.
26. Juan Palomar, de Miguel. **"Diccionario para Juristas"**, Primera Edición, Editorial Porrúa, Tomo I A-I, México 2000.
27. Kelsen, Hans. **"Teoría General del Derecho"**, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
28. **"Manual para lograr el eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"**, S.C.J.N., México 2000.
29. **Manual del Juicio de Amparo"**, Segunda Edición, S.C.J.N., Editorial Themis, México 2001.
30. Martínez Garza, Valdemar. **"La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo"**, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
31. Noriega Cantú, Alfonso. **"Lecciones de Amparo"**, Editorial Porrúa, México 1997.
32. Ovalle Fabela, José. **"Derecho Procesal Civil"**, Editorial Harla, México 2000.
33. Pallares Portillo, Eduardo. **"Diccionario de Derecho Procesal Civil"**, Editorial Porrúa, México 2000.
34. **"Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias"**, S.C.J.N., México 2002.
35. Polo Bernal, Efraín. **"Los Incidentes en el Juicio de Amparo"**, Editorial Limusa, Noriega Editores, Séptima Reimpresión, México 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

36. R. Padilla, José. **"Sinopsis de Amparo"**, Quinta Edición, Editorial Cárdenas, México 1998.
37. Tron Petit, Jean Claude. **"Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"**, Tercera Edición, Editorial Themis, México 2001.
38. Vallarta L., Ignacio. **"El Juicio de Amparo y el Write Habeas Corpus"**, Editorial Porrúa, México 1996.

II.- LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Semanario Judicial de la Federación.
- Acuerdo 5/2001, de fecha veintiuno de junio del año dos mil uno, relativo a la determinación que otorga la S.C.J.N., de los asuntos que conservara para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, y para el caso específico el "Incidente de Inejecución de Sentencia", Publicado en el D.O.F. el 29 de junio del 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN